

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 218 (Por el Pérez Ortiz)	Para enmendar el inciso (f) de la Ley Núm. 209 de 28 de Agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines que todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vengan obligadas a enviar en un término no mayor de sesenta (60) días Instituto toda publicación de informe estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	Reorganización, Eficiencia y Diligencia Tercer Informe (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Gobierno Relevada
P. de la C. 636 (Por el señor Ramón López)	Para añadir un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de, formalmente, facultar a los municipios, previa aprobación de sus respectivas legislaturas municipales a crear programas de voluntarios, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, según enmendada,	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord

2025 NOV -7 P 2:57

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 652 (Por el señor Fourquet Cordero) Por Petición de Futuros Historiadores Deportivos	Para decretar en Puerto Rico el 2 de abril de cada año como el "Día de la Historia Deportiva Ponceña" en reconocimiento a la gran historia deportiva del pueblo de Ponce; y para otros fines relacionados.	Recreación y Deportes
P. de la C. 653 (Por el señor Fourquet Cordero) Por Petición de Futuros Historiadores Deportivos	Para decretar en Puerto Rico el 6 de febrero de cada año, como el "Día de la Mujer en la Historia Deportiva Puertorriqueña", con el propósito de dar a conocer y reconocer las grandes ejecutorias y aportaciones de la mujer en la historia deportiva puertorriqueña; y para otros fines relacionados.	Recreación y Deportes
P. de la C. 777 (Por el señor Navarro Suárez)	Para crear la "Ley para la Verificación de Edad en Sitios de Contenido Pornográfico" para proteger a menores de dieciocho (18) años del acceso a contenido sexualmente explícito en medios digitales, exigiendo a proveedores que instituyan mecanismos de verificación de edad adecuados antes de permitir dicho acceso; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 834 (Por el señor Santiago Guzmán)	Para crear la “Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios Esenciales para Hogares Sustitutos y de Transición”; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los hogares sustitutos y de transición bajo la supervisión del Departamento de la familia sean incluidos como prioridad en los planes de restablecimiento de los servicios esenciales luego de una emergencia o desastre; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 36 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico”, a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 311 (Por el señor Rivera Schatz)	Para enmendar el Artículo 1, derogar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 8, y enmendar y reenumerar los Artículos 6 como 2, 7 como 3, 9 como 4, 10 como 5, 11 como 6, 12 como 7 y 13 como 8 de la Ley 235-2014, conocida como “Ley Para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de disolver la Junta Revisora de Propiedad Inmueble y asignar sus funciones a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en la Ley 26-2017, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; enmendar el Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, <i>supra</i> ; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 521 (Por la señora Román Rodríguez y otros)	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 238-2004, según enmendada, mejor conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, para añadir nuevas definiciones; añadir nuevos Artículos 18 al 30, a los fines de disponer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos en violación a la Ley 238-2004, según enmendada; para reenumerar el actual Artículo 18 y subsiguientes según corresponda; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 40 (Por el señor Feliciano Sánchez)	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Municipio de Morovis poner en vigor lo establecido en la Ley Núm. 128-2019; a los fines de rotular el tramo de la Carretera PR-155 que discurre desde el kilómetro 46.6 hasta el kilómetro 47.1 con el nombre de Miguel Ángel Ríos Vélez, mejor conocido como “El Singer”.	Transportación e Infraestructura
R. C. de la C. 165 (Por el señor Santiago Guzmán) Por Petición de Darybel Ortiz	Para designar el tramo de la Carretera PR-866, ubicada en el Barrio Sabana Seca del Municipio de Toa Baja, que discurre entre la intersección de la Panadería Mi Pan y la intersección de la Ave. Ramón Ríos Román, con el nombre de “Francisco ‘Paco’ Ortiz Santos”, en	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	reconocimiento a su destacada trayectoria y labor como jefe de familia, líder cívico y comunitario, así como por su impacto perdurable en dicha comunidad; autorizar la instalación de rótulos, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.	
R. C. de la C. 213 (Por el señor Parés Otero)	Para ordenar a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico designar el muelle número 15 en la bahía de San Juan con el nombre de Carlos Fernando Chardón, quien fue distinguido por su servicio como soldado condecorado en el Ejército de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial, así como por su desempeño en cargos públicos, incluyendo Secretario de Estado y Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico y para otros fines.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)
R. C. del S. 36 (Por el señor Rosa Ramos)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar la viabilidad de transferir al Gobierno Municipal de Rincón la titularidad de los terrenos y estructuras que componen el antiguo plantel escolar Juan Ruiz Pedroza, ubicado en la Calle Sol, Barrio Pueblo del Municipio de Rincón perteneciente, al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 218

TERCER INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia (CRED), tras un estudio y análisis del Proyecto de la Cámara 218, recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta pieza legislativa con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 218 tiene como propósito enmendar el inciso (f) de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", con el fin de que todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico estén obligadas a enviar al Instituto de Estadísticas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, toda publicación de informe estadístico que produzcan, con el objetivo de incorporarlos al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la Ley Núm. 209-2003, *supra*, establece la creación del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico con el propósito de promover la recopilación y difusión de estadísticas completas, confiables y accesibles para la ciudadanía. Esta ley dispone que el Instituto garantice que los datos sean precisos y de fácil acceso, convirtiéndolo en un pilar fundamental para mantener informada a la población con información estadística veraz y objetiva sobre la realidad de Puerto Rico.

Conforme lo anterior es importante destacar la importancia del derecho de acceso a la información en manos del Estado, dado a que es un derecho constitucional fundamental en Puerto Rico. Sobre este derecho, en la Exposición de Motivos de la presente medida se destaca que el derecho a la información:

[e]s indispensable para promover la transparencia gubernamental, permitir la participación ciudadana informada y asegurar la rendición de cuentas. Cualquier limitación a este derecho debe ser objeto de un escrutinio estricto, conforme a los principios del estado de derecho vigente. En este contexto, una base estadística actualizada, precisa y accesible es esencial no solo para la elaboración de políticas públicas bien fundamentadas, sino también para facilitar el proceso de fiscalización por parte de la sociedad y las instituciones encargadas.

Además, la Exposición de Motivos enfatiza que un sistema de recopilación de datos eficiente y coordinado permite a las agencias compartir información de manera eficaz, evitando la duplicación de funciones y esfuerzos. Esta coordinación es crucial para la toma de decisiones informadas y para la implementación de políticas públicas que respondan verdaderamente a las necesidades del pueblo de Puerto Rico. La importancia de esta colaboración fue reconocida por el Ejecutivo mediante la *Orden Ejecutiva 2013-06*, que establece directrices para mejorar la recopilación y uso de estadísticas en la Isla.

A pesar de los esfuerzos realizados como país para recopilar información de las agencias y demás entidades públicas, persisten deficiencias en la recopilación, actualización y publicación de estadísticas en Puerto Rico, especialmente en áreas críticas como el maltrato infantil.

En apoyo a esta medida, en su Exposición de Motivos se menciona que la Resolución de la Cámara Núm. 457 ordenó a la *Comisión de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza* investigar los métodos utilizados por agencias como el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia para recopilar y actualizar estadísticas sobre maltrato infantil. Esta investigación evidenció deficiencias preocupantes en la actualización y confiabilidad de los datos, así como la ausencia de un sistema coordinado para su manejo. El informe final, aprobado el 15 de enero de 2014, reveló que no todas las agencias publican las estadísticas relacionadas con sus intervenciones y que la Ley 209, antes citada, no establece un mandato obligatorio para que las agencias gubernamentales envíen sus datos al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Como solución, se recomendó elevar a rango de ley el mandato de la Orden Ejecutiva 2013-06 para fortalecer la transparencia y el acceso a la información.

Partiendo de esta realidad, la Asamblea Legislativa busca corregir estas deficiencias y fortalecer el sistema de recopilación de estadísticas en Puerto Rico.

Por ello, esta medida propone obligar a todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades de Puerto Rico a enviar al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, cualquier informe estadístico que produzcan. Aunque ello representa un aumento en el término existente en la Ley Núm. 209-2003, supra, este responde a una realidad de disminución de personal dentro de las agencias e instrumentalidades, mas establece una obligatoriedad para entregar tales estadísticas.

LEY NÚM. 209-2003

La Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", es la legislación mediante la cual se creó una entidad autónoma encargada de establecer criterios y normas para la recopilación y análisis de información proveniente de agencias gubernamentales, así como de sectores privados que deseen validar públicamente la objetividad y precisión de sus datos estadísticos.

Esta legislación estableció como política pública que el acceso a los datos y la información constituye una ventaja determinante tanto a nivel individual como gubernamental. Por ello, la Ley Núm. 209, antes citada, subraya la necesidad de que la información esencial para la toma de decisiones esté disponible al público de manera oportuna y confiable.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 209, supra, destacaba la insatisfacción generalizada y las críticas por la demora con que las agencias gubernamentales suministraban información, así como por la falta de credibilidad en los indicadores e informes oficiales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de esta medida, se consideró el memorial explicativo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (IEPR), el cual favorece la enmienda, siempre que se ajusten los términos para el envío de informes al Instituto.

El IEPR señala que el término de sesenta (60) días propuesto en el P. de la C. 218 ya está regulado por el Artículo 13 de la Ley Núm. 209-2003, que establece un plazo de treinta (30) días para dicho envío. Específicamente, el segundo párrafo del Artículo 13 dispone:

Todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

Dado que la ley ya establece un término para la entrega de datos, consideramos redundante fijar otro plazo en el Artículo 5(f). Sin embargo, entendemos que ampliar el término de treinta (30) a sesenta (60) días responde a una realidad del Gobierno, en la que la escasez de personal dificulta el cumplimiento de múltiples requerimientos de información, incluidos los datos estadísticos.

Por otro lado, el IEPR propone enmendar el Artículo 13 para (1) aumentar la multa máxima de \$1,000 a \$5,000 y (2) permitir que la multa se imponga cada treinta (30) días en caso de incumplimiento. Aunque comprendemos la intención de fortalecer el mecanismo disuasivo, consideramos que este cambio no debe abordarse en esta medida, ya que el impacto fiscal afectaría a las agencias gubernamentales.

Asimismo, contamos con la posición de la entidad *Puerto Rico Technology and Innovation Services (PRTIS)*, quien apoya la aprobación de esta legislación, sujeto también a que se armonicen los términos de cumplimiento para la entrega de datos estadísticos.

AM
Ante ello, hemos decidido eliminar el término dispuesto en el Artículo 5 y ampliar el plazo en el Artículo 13, permitiendo así que las agencias cuenten con un periodo más amplio para cumplir con su obligación de reportar estadísticas al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Es decir, hacemos constar que la intención legislativa que persigue esta medida es concederle un término mayor a las agencias para que puedan enviar el informe de estadísticas al Instituto. De esa manera, se ofrece un término más amplio para las agencias concernidas puedan cumplir con el deber ministerial de enviar todo el producto estadístico relevante a ser incorporada al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico. Referente al incremento de la multa establecida en la Ley, de momento no se acoge la sugerencia toda vez que entendemos meritorio intentar otras vías previo a incrementar las sanciones contra el Gobierno mismo.

Con esta legislación, y como bien se destaca en la Exposición de Motivos de esta medida, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la transparencia y el acceso a la información, elementos fundamentales para la democracia y el desarrollo social y económico de nuestro pueblo. Es por ello que se propone que “[a] través de un sistema estadístico sólido y confiable, facilitamos la elaboración de políticas públicas efectivas y la evaluación continua de su impacto, promoviendo así un gobierno más eficiente, transparente y responsable ante el pueblo de Puerto Rico”.

VISTA PÚBLICA

La CRED determinó no realizar vistas públicas, dado que la información provista por las entidades concernidas fue suficiente para evaluar el alcance del proyecto de ley, optimizando así los recursos del Gobierno y de la Asamblea Legislativa.

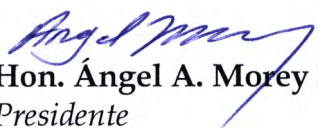
IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) indicó que la aprobación de esta medida no conllevará impacto fiscal alguno.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia consideran favorable la aprobación del P. de la C. 218 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ángel A. Morey Noble
Presidente

Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 218

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y Reorganización, Eficiencia y Diligencia

LEY LEY

 Para enmendar el ~~inciso (f)~~ *Artículo 13* de la Ley Núm. 209 ~~de 28 de Agosto de 2003~~, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a ~~los fines~~ fin de que todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vengan obligadas a enviar al Instituto, en un término no mayor de sesenta (60) días, ~~Instituto~~ toda publicación de informe estadístico que produzcan, ~~con el fin de para~~ que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 209 ~~de 28 de agosto de 2003~~, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" (~~3 L.P.R.A. § 971~~), establece la creación del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, con el fin de promover la recopilación y difusión de estadísticas completas, confiables y accesibles para toda la ciudadanía. Esta ley ~~establece~~ dispone que el Instituto sea la entidad encargada de garantizar que los datos sean completos, precisos, confiables, y de fácil y rápido acceso para toda la ciudadanía. De esta manera, el Instituto de Estadísticas se convierte en un pilar fundamental para mantener informados a los ciudadanos con información estadística robusta, que refleje la realidad de Puerto Rico de manera clara y objetiva.

El derecho de acceso a la información en manos del Estado es un derecho constitucional fundamental en Puerto Rico. Este derecho es indispensable para

promover la transparencia gubernamental, permitir la participación ciudadana informada y asegurar la rendición de cuentas. Cualquier limitación a este derecho debe ser objeto de un escrutinio estricto, conforme a los principios del estado de derecho vigente. En este contexto, una base estadística actualizada, precisa y accesible es esencial no solo para la elaboración de políticas públicas bien fundamentadas, sino también para facilitar el proceso de fiscalización por parte de la sociedad y las instituciones encargadas.

Un sistema de recopilación de datos eficiente y coordinado permite a las agencias gubernamentales compartir información de manera efectiva, evitando la duplicación de funciones y esfuerzos. Esta coordinación es crucial para la toma de decisiones informadas y la implementación de políticas públicas que respondan verdaderamente a las necesidades del pueblo de Puerto Rico. El poder ejecutivo ha reconocido la importancia de esta colaboración mediante la Orden Ejecutiva 2013-06, la cual establece directrices para mejorar la recopilación y el uso de estadísticas en la Isla.

A pesar de los avances, todavía persisten serias deficiencias en la recopilación, actualización y publicación de estadísticas en Puerto Rico, especialmente en áreas sensibles como el maltrato infantil. En este sentido, la Resolución de la Cámara 457 ordenó a la Comisión de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes realizar una investigación sobre los métodos utilizados por agencias de la ~~rama ejecutiva~~ Rama Ejecutiva, como el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia, para recopilar y actualizar estadísticas relacionadas con el maltrato infantil. Esta investigación reveló preocupantes carencias en los procesos de actualización y en la confiabilidad de las estadísticas recopiladas, además de la falta de un sistema coordinado para el manejo de datos.

El informe final de dicha investigación, aprobado por la Cámara de Representantes el 15 de enero de 2014, destaca que no todas las agencias involucradas en la atención de casos de maltrato infantil publican las estadísticas correspondientes a sus intervenciones. También señala que la Ley Núm. 209-2003, supra, no establece un vínculo obligatorio para que las agencias gubernamentales publiquen sus estadísticas a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. El informe recomienda que el mandato de la Orden Ejecutiva 2013-06 se eleve a rango de ley para atender esta situación y garantizar una mayor transparencia y acceso a la información.

Ante estas circunstancias, resulta imprescindible que la Asamblea Legislativa tome acción para subsanar estas deficiencias y fortalecer el sistema de recopilación de estadísticas en Puerto Rico, y a su vez considere las limitaciones existentes respecto a personal y recursos que atraviesan las Instituciones de Gobierno. Por ello, se aprueba esta Ley que obliga a todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a enviar al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, cualquier informe estadístico que produzcan. Esta

~~medida garantizará~~ De este modo busca garantizarse que toda la información estadística relevante sea incorporada al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico, asegurando así un acceso universal, transparente y centralizado a los datos necesarios para la toma de decisiones fundamentadas. Pero de igual modo se considera la realidad subyacente referente a los recursos disponibles.

Con esta legislación, reafirmamos nuestro compromiso con la transparencia y el acceso a la información, elementos fundamentales para la democracia y el desarrollo social y económico de nuestro pueblo. A través de un sistema estadístico sólido y confiable, facilitamos la elaboración de políticas públicas efectivas y la evaluación continua de su impacto, promoviendo así un gobierno más eficiente, transparente y responsable ante el pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se enmienda el inciso (f) del Artículo 5 de la Ley 209-2003, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 5.- (3 L.P.R.A. § 974)~~

~~Además de las responsabilidades de carácter general establecidas por ley, el Instituto ejercerá los siguientes poderes y deberes:~~

a) ~~establecer...~~

b) ~~...~~

c) ~~...~~

d) ~~...~~

e) ~~...~~

f) ~~preparar y mantener al día el Inventario de Estadísticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este documento contendrá todas las actividades estadísticas de importancia que lleven o~~

1 planifiquen llevar a cabo los organismos
2 gubernamentales, así como una relación detallada de
3 todos los productos, series o indicadores estadísticos
4 que se produzcan. Asimismo, contendrá el calendario
5 de publicación de las estadísticas de los organismos
6 gubernamentales[;]. ~~Todas las agencias, corporaciones e~~
7 ~~instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado~~
8 ~~de Puerto Rico deberán enviar al Instituto toda publicación~~
9 ~~de informe estadístico que produzcan, con el fin de que sean~~
10 ~~incorporadas al Inventario de Estadísticas de Puerto Rico,~~
11 ~~para que este los haga disponible al público. El envío del~~
12 ~~informe estadístico, descrito anteriormente, deberá~~
13 ~~realizarse en un termino no mayor de sesenta (60) días~~
14 ~~contados a partir de que la agencia, corporación o~~
15 ~~instrumentalidad haya finalizado el mismo.~~

16 g) ..."

17 Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, para que se lea
18 como sigue:

19 "Artículo 13. - Todos los organismos gubernamentales, según se define ese
20 concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al
21 Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda publicación de producto estadístico que

1 produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.

3 Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto
4 la información aquí requerida dentro de un término de [treinta (30)] sesenta (60) días
5 calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término
6 aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas de hasta un
7 máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Estas multas
8 administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama
9 Judicial.

10 Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene
11 la obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas, conforme a las directrices o la
12 reglamentación que sobre el particular emita el Instituto."

13 Sección 2.- El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, adoptará la reglamentación
14 pertinente, así como todas las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las
15 disposiciones de esta Ley.

16 Sección 3. – Esta Ley comenzará a regir al momento de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 636

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 636, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 636 según radicado, busca añadir un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de, formalmente, facultar a los municipios, a que previa aprobación de sus respectivas legislaturas municipales, a crear programas de voluntarios, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos del P. de la C. 636, se desprende de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", que, la satisfacción de los intereses generales de una sociedad no debe concebirse como una obligación exclusiva del Estado, sino como una responsabilidad compartida entre éste y la sociedad civil. Por más delegación en el Estado que el contrato social pueda implicar, cada ciudadano mantiene siempre, como miembro de la comunidad, una responsabilidad social. El Estado debe promover la conciencia de ello y potenciar y proteger el descargo de esa responsabilidad.

Por su parte, los ciudadanos están reclamando con fuerza cada vez mayor una participación activa en la solución de los problemas que los afectan y en la atención de sus propias necesidades. Ello, ha motivado que éstos, bien individualmente o por



mediación de organizaciones fundadas en el esfuerzo común y en el altruismo, desempeñen un papel cada vez más importante en el diseño de estrategias y en la ejecución de acciones dirigidas a la construcción de una sociedad solidaria en la que todos sus miembros gocen de una calidad de vida digna.

Una manifestación fundamental de esta iniciativa social es el voluntariado. Este se puede definir como el alistamiento de ciudadanos que, sin ánimo alguno de lucro personal, tienen la voluntad de poner sus energías, sus capacidades, sus talentos y su tiempo a la disposición de la comunidad para el logro de respuestas y soluciones adecuadas y oportunas a los problemas y necesidades de ésta, principalmente mediante la acción solidaria y concertada dentro de grupos y organizaciones con objetivos de distinta naturaleza: asistenciales, de rehabilitación, de promoción. Es decir, de colectivos atentos a la dimensión humana de la necesidad, dirigidas a dar virtualidad a las posibilidades individuales de crecimiento y autodependencia, o centrados en la acción transformadora de la sociedad como un todo mediante la generalización de los beneficios sociales y el cambio estructural.

 El voluntariado, como realidad actual, responde sin duda a la presencia masiva de problemas sociales que exigen la articulación de los medios gubernamentales con las iniciativas sociales y de los recursos institucionales con las dinámicas comunitarias. Se distinguen, por otro lado, por la fuerza expansiva de las solidaridades, generadora de organizaciones de voluntarios y de alianzas entre éstas.

Así las cosas, la Ley 261, antes citada, establece como un asunto de política pública en Puerto Rico, reconocer, promover, y proteger y facilitar la aportación solidaria y sin ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado, al bienestar común del país; el asociacionismo y el establecimiento de alianzas entre organizaciones a tales fines.

Obsérvese que, el Artículo 6 de la Ley del Voluntariado de Puerto Rico, autoriza a los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a establecer programas de voluntarios de conformidad con el concepto de voluntariado.

Expuesto lo anterior, y en consideración a que el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", les permite a los municipios "*[e]jercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables*", estimamos apropiado proveer para la promulgación de aquellas normas necesarias que permitan establecer, formalmente, programas de voluntarios en los municipios de Puerto Rico. A tales efectos, los municipios podrán promulgar reglamentos dirigidos a establecer dichas normas, cuestión de asegurar la cabal administración y operación de sus respectivos programas de voluntarios, conforme



a las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Voluntariado de Puerto Rico”, y en el Código Municipal.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, realizó una vista pública en la que compareció la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Además, se recibieron los memoriales la Asociación de Alcaldes, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Federación de alcaldes de Puerto Rico.

La *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)* sometió su memorial el 19 de mayo de 2025, suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry. El voluntariado es una iniciativa social que puede definirse como la integración de ciudadanos que, sin ánimo alguno de lucro personal, deciden aportar sus energías, capacidades, talentos y tiempo en favor de la comunidad, con el objetivo de ofrecer respuestas adecuadas y oportunas a sus necesidades. Esta labor se lleva a cabo mayormente a través de acciones solidarias y concertadas en grupos u organizaciones con fines asistenciales, de rehabilitación, de promoción humana o de transformación social.

La Ley 261-2004 establece como política pública en Puerto Rico el reconocimiento, promoción, protección y facilitación del voluntariado como manifestación de la solidaridad ciudadana. Además, promueve el asociacionismo y la creación de alianzas entre organizaciones dirigidas al bienestar común. El **Artículo 6** de dicha Ley autoriza a municipios, agencias y demás instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a establecer programas de voluntariado, conforme a los principios definidos en dicha ley.

Tras el análisis, la Asociación expresa que los municipios cuentan actualmente con las facultades necesarias para establecer programas de voluntariado, conforme a lo dispuesto en el Código Municipal de Puerto Rico. En particular, señalan lo siguiente:

1. El Artículo 1.008 del Código dispone que los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Este artículo incluye, entre otros, el poder de:

(o) *Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades, y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, sujeto a las leyes aplicables.*



2. Por su parte, el Artículo 1.010 establece que los municipios pueden ordenar, reglamentar y resolver lo necesario para atender las necesidades locales y fomentar su desarrollo. Además, expresamente indica que podrán:

(q) *Diseñar, organizar y desarrollar proyectos, programas y actividades de bienestar general y de servicio público. Crear y establecer las unidades administrativas y organismos que sean necesarios para su operación e implementación.*

La **Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)**, mediante memorial explicativo, del 27 de mayo de 2025, y firmado por Enid Inalbis Ortiz Rodríguez, enfatizó que, desde la aprobación de la Ley Núm. 6-1996 y, más adelante, la Ley Núm. 261-2004, el ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce el valor social del voluntariado y le extiende protección mediante la ficción legal de asimilarlos al concepto de empleados públicos exclusivamente a efectos de cobertura en caso de accidentes laborales. En particular, el Artículo 2 de la Ley 6-1996 y el Artículo 10 de la Ley 261-2004 disponen que estos voluntarios estarán cubiertos por los beneficios de la CFSE, previa contratación de una póliza especial por parte del municipio o entidad gubernamental receptora.

Según explicó la CFSE, esta protección cubre accidentes y enfermedades ocupacionales, y las primas correspondientes se calculan con base en un tercio del salario mínimo federal mensual. En el caso de los voluntarios de municipios y agencias públicas, el cómputo anual de la prima se realiza conforme a la clave 9430-353 del Manual de Clasificaciones de la CFSE.

Además, la CFSE destacó que, para acceder a esta cobertura, la entidad solicitante debe informar el número de voluntarios, el horario de prestación de servicios y pagar la prima correspondiente. Una vez cumplidos estos requisitos, el voluntario tiene acceso íntegro a los beneficios del sistema, incluyendo compensaciones por incapacidad transitoria o permanente, conforme al modelo que rige para los empleados asalariados.

En virtud de la legislación vigente, las organizaciones sin fines de lucro y las entidades gubernamentales que reciban servicios de voluntarios pueden acogerse a la cobertura del Fondo del Seguro del Estado mediante el pago de una prima calculada sobre una base uniforme y accesible.

La **Ley Núm. 261-2004** estableció una fórmula sencilla para determinar dicha prima, imputando el equivalente a **un tercio (1/3) del salario mínimo federal mensual**, conforme al *Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguros* de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).

Para el año laboral vigente, del **1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026**, la base anual para el cómputo de la prima aplicable al personal voluntario clasificado bajo la **clave 9430-353 (Personal Voluntario - Gobierno)** se determina de la siguiente manera:



$(1,950 \text{ horas}) \times (\$7.25) \times (1/3) \times (0.40) \div 100 = \$18.85 \text{ por voluntario(a) por año.}$

Esta prima cubre el riesgo de accidentes o enfermedades ocupacionales que puedan ocurrir durante el desempeño de funciones voluntarias en municipios, agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades gubernamentales. La cobertura se extiende a todos los beneficios que disfrutaban los empleados asalariados del país bajo la **Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935**, conocida como la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*.

Finalmente, en cuanto a la propuesta de enmienda al Código Municipal, la CFSE indicó que, aunque reconoce la pertinencia del tema, corresponderá a los custodios de dicho estatuto evaluar técnicamente la inclusión de dicha disposición, expresando deferencia institucional sobre este punto.

El *Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)*, en su memorial del 9 de octubre de 2025, suscrito por su secretaria, María del Pilar Vélez Casanova, expresó que el sexto párrafo de la Exposición de Motivos del P. de la C. 636 dispone que el Artículo 6 de la **Ley 261-2004**, según enmendada, *Ley del Voluntariado de Puerto Rico*, autoriza a los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a establecer programas de voluntarios de conformidad con el concepto de voluntariado. Obsérvese también que el séptimo párrafo de la parte expositiva establece que, en consideración a que el Artículo 1.008 de la **Ley 107-2020**, según enmendada, *Código Municipal de Puerto Rico*, les permite a los municipios el “ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.” Cónsono con lo antes expresado, el autor de la medida entiende apropiado enmendar el *Código Municipal de Puerto Rico* con el propósito de proveer para la promulgación de aquellas normas que permitan establecer programas de voluntarios en los municipios de Puerto Rico.

En específico, la medida busca que los municipios puedan promulgar reglamentos dirigidos a establecer las normas o reglas a fin de asegurar la administración y operación de sus respectivos programas de voluntarios, conforme a las disposiciones contenidas en la **Ley 261-2004**, según enmendada, y en el *Código Municipal de Puerto Rico*. Sobre el particular, la Sección 1 del P. de la C. 636 propone añadir un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.010 de la **Ley 107-2020**, según enmendada, para disponer que, previa aprobación de sus respectivas Legislaturas Municipales, se podrán crear programas de voluntarios. Para tal fin, los municipios podrán promulgar reglamentos dirigidos a establecer las normas y procedimientos necesarios para asegurar la administración y operación de sus respectivos programas de voluntarios, conforme a las disposiciones contenidas en la



Ley 261-2004, según enmendada, conocida como *Ley del Voluntariado de Puerto Rico* y en este Código.

La Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004, según enmendada, *Ley del Voluntariado de Puerto Rico*, estableció como un asunto de política pública en Puerto Rico, reconocer, promover, proteger y facilitar la aportación solidaria y sin ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado, al bienestar común del país; el asociacionismo y el establecimiento de alianzas entre organizaciones a tales fines. Esta legislación dispone que dicha participación debe ser dentro del ámbito de organizaciones públicas y privadas. Asimismo, el DTRH destacó que el Artículo 6 de esta ley dispone lo siguiente:

 "Se autoriza a los municipios, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a establecer programas de voluntarios de conformidad con el concepto de voluntariado definido en el Artículo 3 de esta Ley."

Es importante señalar que la *Ley Núm. 261*, antes citada, establece que el voluntariado no implica en ningún caso el desplazamiento por voluntarios de personas que ejerzan labores retribuidas en las referidas organizaciones, ni deberá limitar la creación de empleos retribuidos por parte de estas o implicar impedimento de clase alguna para ello.

Por su parte, la Orden Ejecutiva OE-2009-036 creó la *Comisión del Gobernador que Fomenta el Voluntariado Ciudadano y el Servicio Comunitario en Puerto Rico*, una comisión que integra y coordina los distintos sectores del servicio ciudadano que trabajan en allegar recursos para fomentar el voluntariado y el servicio comunitario. Esta comisión está designada para cumplir con los propósitos del *National and Community Service Trust Act* (Ley Federal de Servicio Comunitario) y su reglamentación aplicable. Entre sus facultades se encuentra promover el voluntariado y el servicio comunitario a todos los niveles en Puerto Rico; servir como facilitador en la creación y promoción de programas de servicios a la comunidad; preparar un plan de servicio voluntario y comunitario para Puerto Rico por un término de tres (3) años y actualizarlo anualmente; preparar y someter solicitudes de fondos federales y estatales, provenientes de entidades privadas con o sin fines de lucro para fomentar y financiar programas voluntarios y de servicio comunitario; recibir y administrar fondos federales o estatales para fomentar o financiar programas voluntarios y de servicio comunitario mediante concesiones (*grants*) otorgadas en procesos abiertos, transparentes y competitivos en cumplimiento con la reglamentación federal y estatal aplicable; incluyendo los programas de AmeriCorps, AmeriCorps Vista y AmeriCorps NCCC; y supervisar y auditar los programas a los cuales les concedan fondos federales o estatales, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, entre otros asuntos.

Conforme lo dispone esta orden ejecutiva, y en cumplimiento con la Ley Federal de Servicio Comunitario, la Comisión está constituida por representantes de diversos sectores: educación, voluntariado adulto mayor, organizaciones comunitarias, el Secretario de Educación, los gobiernos municipales, el sector sindical, el sector



empresarial, jóvenes entre 16 y 25 años, y organizaciones de servicio comunitario participantes de programas de AmeriCorps, entre otros. Además, la Sección 12 de la Orden Ejecutiva dispone que la Comisión estará adscrita a la Oficina de la Gobernadora y estará dirigida por un director ejecutivo nombrado por la Gobernadora de Puerto Rico.

El Plan Estatal de Servicio Voluntario y Comunitario de Puerto Rico 2022-2024, liderado por dicha Comisión, estima que el Tercer Sector cuenta con cerca de 400,000 voluntarios anualmente, cuyo tiempo y esfuerzo representa el equivalente a 20,000 empleos a tiempo completo y una aportación estimada de \$356 millones anuales. A manera de ejemplo, el plan estatal menciona que, tras el paso del huracán María, la relevancia del voluntariado se hizo aún más evidente: se estimó que unas 200,000 personas se movilizaron de manera voluntaria, contribuyendo 4.6 millones de horas de servicio entre septiembre de 2017 y marzo de 2018, lo que equivale a 2,200 empleos a tiempo completo.

El DTRH recalcó que el trabajo voluntario nunca debe desplazar a un empleado en sus **funciones** y que las organizaciones que agrupan voluntarios tienen la obligación de no discriminar contra ninguna persona por razones de sexo, género, orientación sexual, nacionalidad, origen, raza, ideas políticas o religiosas. Además, deben proteger a sus voluntarios contra el hostigamiento sexual, el acoso y el acecho.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)** presentó su memorial con fecha del 17 de octubre de 2025, suscrito por su Director Ejecutivo, Sr. Ángel M. Morales Vázquez, en relación con el Proyecto de la Cámara 636, medida que propone enmendar el Código Municipal de Puerto Rico (Ley 107-2020, según enmendada) con el fin de autorizar expresamente a los municipios a crear programas de voluntarios conforme a la Ley del Voluntariado de Puerto Rico (Ley 261-2004).

La Federación de Alcaldes reconoció la importancia y el valor social del voluntariado como expresión cívica de responsabilidad compartida entre el ciudadano y su comunidad. En ese sentido, acogió el propósito esencial del proyecto, siempre que estos programas se conciban como instrumentos complementarios del quehacer municipal y no como sustitutos de la gestión institucional o del empleo remunerado. No obstante, la Federación estableció que su respaldo al P. de la C. 636 está condicionado a que se incorporen salvaguardas normativas que garanticen la transparencia, la protección fiscal municipal y la preservación de la libre competencia laboral y económica.

En primer lugar, la Federación destacó la necesidad de incluir una disposición expresa que reafirme la protección del mercado laboral y la libre competencia. Subrayó que los programas de voluntarios no deben desplazar empleados municipales, contratistas ni suplidores privados, ni limitar la creación de empleos retribuidos dentro de las dependencias municipales. Enfatizó que la función del voluntariado debe ser complementaria y no sustitutiva, enfocada en tareas de valor comunitario o social que no constituyan servicios públicos esenciales sujetos a contratación o nómina, con el fin de



evitar distorsiones económicas y asegurar que el voluntariado no se convierta en competencia desleal frente al sector privado ni en una plantilla paralela no remunerada.

En segundo lugar, la Federación se refirió a la responsabilidad fiscal y sostenibilidad municipal, indicando que el proyecto impone a los municipios la obligación de proveer materiales, equipo y transportación para el servicio voluntario. Por ello, recomendó que se establezca expresamente que la creación de programas de voluntariado estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria, y que los municipios puedan suscribir acuerdos de colaboración o patrocinios con entidades privadas o sin fines de lucro para sufragar los costos operacionales. Esta enmienda — indicó la Federación — garantizaría que la medida no imponga cargas fiscales adicionales a los gobiernos municipales ni se traduzca en obligaciones permanentes no contempladas en sus presupuestos ordinarios.

En tercer lugar, la Federación propuso el establecimiento de un mecanismo de coordinación intergubernamental, dado que la Ley 261-2004 ya faculta a las agencias estatales y municipios a organizar programas de voluntariado. Recomendó la creación de un canal formal de coordinación entre las agencias del Gobierno de Puerto Rico y los municipios para evitar duplicidades, uniformar estándares y garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre cobertura del Fondo del Seguro del Estado. Asimismo, sugirió que dicha coordinación asegure que los programas municipales de voluntariado estén debidamente registrados y operen conforme a la Ley 261-2004, de modo que los voluntarios y municipios puedan acogerse a la inmunidad provista por ley para actos u omisiones realizados de buena fe y sin negligencia crasa.

ENMIENDAS RECOMENDADAS

Como parte del proceso de revisión técnica y sustantiva del Proyecto de la Cámara 636, se introdujeron varias enmiendas dirigidas a mejorar la claridad, precisión y coherencia jurídica de la medida con el marco normativo vigente. En su mayoría de carácter gramatical.

Por otro lado, se incorporó el lenguaje recomendado por la Federación de Alcaldes, a los fines de disponer que la creación de programas de voluntariado dependerá de la disponibilidad de recursos presupuestarios, y que los municipios podrán formalizar acuerdos de colaboración o establecer patrocinios con entidades privadas o sin fines de lucro para cubrir los gastos operacionales relacionados con la implantación de dichos programas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 636 busca reforzar la política pública sobre el voluntariado en Puerto Rico mediante una enmienda al Código Municipal de Puerto Rico, contenida en la Ley 107-2020, a fin de otorgar expresamente a los municipios la facultad para crear



programas de voluntariado, conforme al marco normativo de la Ley Núm. 261-2004, conocida como “Ley del Voluntariado de Puerto Rico”. Esta incorporación normativa reconoce la importancia del trabajo voluntario como una manifestación activa de la responsabilidad ciudadana y como un complemento esencial a los servicios públicos.

Desde el punto de vista jurídico, la propuesta tiene como efecto reafirmar y visibilizar, dentro del Código Municipal, la autorización que ya otorga el Artículo 6 de la Ley Núm. 261-2004 a los municipios para establecer programas de voluntarios. Sin embargo, el hecho de que dicha disposición se incorpore directamente al texto del Código fortalece el andamiaje legal municipal y aclara de manera categórica que los gobiernos locales están facultados a institucionalizar e implementar dichos programas, sin ambigüedad o necesidad de referencia a leyes externas.

La medida responde a una necesidad concreta de articular el marco legal municipal con la política pública sobre participación ciudadana. A pesar de que algunos municipios ya han adoptado iniciativas de voluntariado, en ausencia de una disposición expresa en el Código, dicha acción puede estar sujeta a interpretaciones restrictivas. Esta propuesta promueve coherencia legislativa y elimina cualquier duda sobre la base legal que sustenta dichos programas a nivel municipal.

En cuanto a los beneficios, el reconocimiento explícito del voluntariado dentro del Código Municipal impulsa el desarrollo de estructuras organizadas para canalizar de forma efectiva la participación comunitaria. Ello permite ampliar la capacidad operativa de los municipios mediante el involucramiento de ciudadanos en tareas complementarias a los servicios municipales, desde actividades ambientales, culturales y educativas, hasta labores de apoyo en emergencias y programas sociales. Además, esta medida fomenta una cultura de corresponsabilidad cívica, fortalece el tejido social y promueve alianzas entre el sector público y la sociedad civil organizada.

La inclusión de los programas de voluntariado en el marco del Código Municipal también contribuye a establecer criterios uniformes para su creación, fiscalización y protección, incluyendo la posibilidad de coberturas por accidentes laborales mediante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, tal como se establece en la Ley Núm. 261-2004 y se detalló en el memorial presentado por la CFSE. De igual forma, se reconoce que las experiencias de voluntariado pueden ser acreditadas como experiencia laboral válida, conforme al reglamento adoptado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, lo que añade valor formativo y profesional a la participación en estos programas.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos



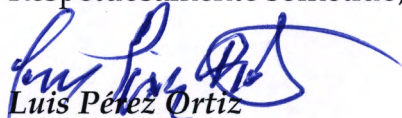
Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En síntesis, el P. de la C. 636 armoniza los marcos legales existentes y promueve una mayor institucionalización del voluntariado a nivel municipal, en beneficio tanto de las administraciones locales como de las comunidades a las que sirven.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 636, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Luis Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 636

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para añadir un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de, ~~formalmente~~, facultar a los municipios, a que previa aprobación de sus respectivas legislaturas municipales, ~~a crear programas de voluntarios, conforme~~ las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Se desprende~~ Las disposiciones de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", establecen que, la satisfacción de los intereses generales de una sociedad no debe concebirse como una obligación exclusiva del Estado, sino como una responsabilidad compartida entre éste y la sociedad civil. Por más delegación en el Estado que el contrato social pueda implicar, cada ciudadano mantiene siempre, como miembro de la comunidad ~~en la que está inserto~~, una responsabilidad social. El Estado debe promover la conciencia de ello y potenciar y proteger el descargo de esa responsabilidad.

Por su parte, los ciudadanos están reclamando con fuerza cada vez mayor una participación activa en la solución de los problemas que los afectan y en la atención de sus propias necesidades. Ello, ha motivado que éstos, bien individualmente o por mediación de organizaciones sin fines de lucro ~~fundadas en el esfuerzo común y en el~~ ~~altruismo~~, desempeñen un papel cada vez más importante en el diseño de estrategias y

en la ejecución de acciones dirigidas a la construcción de una sociedad solidaria en la que todos sus miembros gocen de una calidad de vida digna.

Una manifestación fundamental de esta iniciativa social es el voluntariado. Este se puede definir como el alistamiento de ciudadanos que, sin ánimo ~~alguno~~ de lucro personal, tienen la voluntad de poner sus energías, sus capacidades, sus talentos y su tiempo a la disposición de la comunidad para el logro de respuestas y soluciones adecuadas y oportunas a los problemas y necesidades de ésta, principalmente mediante la acción solidaria y concertada dentro de grupos y organizaciones con objetivos de distinta naturaleza: asistenciales, de rehabilitación, de promoción. Es decir, de colectivos atentos a la dimensión humana de la necesidad, dirigidas a dar virtualidad a las posibilidades individuales de crecimiento y autodependencia, o centrados en la acción transformadora de la sociedad como un todo mediante la generalización de los beneficios sociales y el cambio estructural.

~~El voluntariado, como realidad actual, responde sin duda a la presencia masiva de problemas sociales que exigen la articulación de los medios gubernamentales con las iniciativas sociales y de los recursos institucionales con las dinámicas comunitarias. Se distinguen, por otro lado, por la fuerza expansiva de las solidaridades, generadora de organizaciones de voluntarios y de alianzas entre éstas.~~

Así las cosas, la Ley 261, antes citada, establece como un asunto de política pública en Puerto Rico, reconocer, promover, y proteger y facilitar la aportación solidaria y sin ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado, al bienestar común del país; el asociacionismo y el establecimiento de alianzas entre organizaciones a tales fines.

Obsérvese que, el Artículo 6 de la Ley del Voluntariado de Puerto Rico, autoriza a los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a establecer programas de voluntarios de conformidad con el concepto de voluntariado.

Expuesto lo anterior, y en consideración a que el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", les permite a los municipios *"[e]jercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables"*, estimamos apropiado proveer para la promulgación de aquellas normas necesarias que permitan establecer, formalmente, programas de voluntarios en los municipios de Puerto Rico. A tales efectos, los municipios podrán promulgar reglamentos dirigidos a establecer dichas normas, cuestión de asegurar la cabal administración y operación de sus respectivos programas de voluntarios,

conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", y en el Código Municipal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, que leerá como sigue:

" Artículo 1.010.- Facultades Generales de los Municipios

Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

(a)...

...

(z) *Prevía aprobación de sus respectivas Legislaturas Municipales, podrán crear programas de voluntarios, mediante los cuales se reconozca, promueva, ~~proteja~~ y se facilite la aportación solidaria y sin ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado. A tales efectos, los municipios podrán promulgar reglamentos dirigidos a establecer las normas y procedimientos necesarios para asegurar la cabal administración y operación de sus respectivos programas de voluntarios, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", o Ley sucesora, y en este Código. Los reglamentos que, a esos efectos, se adopten, deberán, entre otras, observar las siguientes disposiciones:*

1.- ~~Deberán ser~~ Serán de aplicación a los voluntarios que presten sus servicios no remunerados dentro del ámbito de proyectos o programas formales y concretos dirigidos,

1 en todo o en parte, a atender intereses sociales o comunitarios, desarrollados por el
2 Municipio.

3 2. Se excluirán a los voluntarios adscritos a las oficinas municipales para el manejo de
4 emergencias y administración de desastres. Además, excluirán las actuaciones
5 voluntarias aisladas o esporádicas prestadas al margen de los programas desarrollados por
6 el Municipio, por razones familiares, de amistad o de buena vecindad.

7 3. No deberán implicar en ningún caso, el desplazamiento de personas que ejerzan
8 una función o labor retribuida en las unidades administrativas, ni deberá limitar la
9 creación de empleos retribuidos por parte de estas o implicar impedimentos de clase
10 alguna para ello.

11 4. Mientras la condición fiscal lo permita, los municipios tendrán la responsabilidad
12 de proveer aquellos materiales necesarios para brindar el servicio voluntario asignado.
13 Además, proveerán los medios de transportación necesarios para su cumplimiento.

14 5. Toda persona que ejerza como voluntario en un municipio será inmune como tal de
15 responsabilidad civil respecto a cualquier acción legal fundada en un acto u omisión suyo
16 que le haya causado algún daño o perjuicio a un tercero siempre que se cumpla con las
17 disposiciones de la "Ley del Voluntariado de Puerto Rico".

18 6. Toda persona que ejerza como voluntario en un programa desarrollado por el
19 Municipio, y sea objeto de accidente en el ejercicio de sus funciones o las labores
20 asignadas, estará cubierto bajo los beneficios de la Corporación del Fondo del Seguro del
21 Estado, creada por virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada,
22 conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". Las

1 *primas se computarán a base de un tercio del salario mínimo federal mensual, conforme lo*
2 *establece la Ley 261, antes citada.*

3 *7. Las horas de servicio prestadas por voluntarios en programas desarrollados por el*
4 *Municipio podrán ser acreditadas a los fines de cumplir con el requisito de experiencia*
5 *previa, requeridas en convocatorias de empleo publicadas, de conformidad con el*
6 *Reglamento Núm. 7193 de 10 de agosto de 2006, conocido como "Reglamento para*
7 *acreditar experiencia laboral en el servicio público al tiempo dedicado al servicio*
8 *voluntario, conforme a la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004".*

9 *8. Descripción de los deberes y responsabilidades de los voluntarios.*

10 *9. Disposiciones sobre reclutamiento, selección, requisitos y renuncia."*

11 **Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.**

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 652

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 652, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 652 propone decretar el 2 de abril de cada año como el "Día de la Historia Deportiva Ponceña". El objetivo principal de la medida es honrar y reconocer formalmente la vasta y distinguida historia deportiva del pueblo de Ponce.

La exposición de motivos fundamenta la selección de la fecha en el 2 de abril de 1930, día en que el ponceño Manuel Luciano Gómez hizo historia al convertirse en el primer puertorriqueño en ganar una medalla de atletismo en un evento internacional. El proyecto además resalta que Ponce ha sido la cuna de grandes atletas, equipos icónicos como los Leones en béisbol y baloncesto, y sede de momentos memorables que han llenado de orgullo a todo Puerto Rico, mencionando a figuras como Fernando Torres Collac, Juan "Pachin" Vicéns y Javier Culson.

La medida instruye al Departamento de Recreación y Deportes a coordinar con el Municipio Autónomo de Ponce, la Organización de Futuros Historiadores Deportivos y otras entidades pertinentes para la promoción y celebración de este día.

Actas y Récord
2025 NOV -6 P 2:58

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación completa de la pieza legislativa, la Comisión examinó los Memoriales Explicativos y ponencias de las siguientes entidades:

Municipio Autónomo de Ponce

El Municipio Autónomo de Ponce, mediante una ponencia firmada por la alcaldesa Hon. Marlese A. Sifre Rodríguez, expresó su total respaldo y endoso al Proyecto de la Cámara 652. El municipio describe el deporte como una parte integral de la identidad ponceña, forjador de campeones e instituciones emblemáticas.

El memorial destaca la profunda historia deportiva de la ciudad, que se remonta a los juegos de batey pre-taínos en Tibes y continúa con ser la cuna de los primeros medallistas internacionales de Puerto Rico, como Manuel Luciano y Fernando Torres Collac, hasta atletas contemporáneos como Javier Culson y nadadores de calibre mundial como Jesús "Cheyenne" Vassallo. El municipio califica la medida como un "acto de justicia y reconocimiento cultural" que fortalecerá la identidad y el orgullo de la ciudad.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes determina que la medida no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la medida y los memoriales presentados, esta Comisión reconoce el valor y la justicia del Proyecto de la Cámara 652.

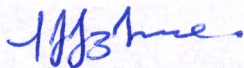
La ponencia del Municipio Autónomo de Ponce confirma el profundo impacto cultural, social e histórico que el deporte ha tenido en la Ciudad Señorial, sirviendo como un pilar de su identidad y una fuente de orgullo para todo Puerto Rico. La dedicación de sus atletas, equipos y fanáticos ha producido un legado innegable que merece ser reconocido formalmente.

Consideramos que decretar el 2 de abril como el "Día de la Historia Deportiva Ponceña" es un acto de merecido reconocimiento a esta rica herencia y servirá para educar e inspirar a futuras generaciones.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la

misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 652, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 652

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Fourquet Cordero*
(*Por petición de la Organización de Futuros Historiadores Deportivos*)

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para decretar en Puerto Rico el 2 de abril de cada año como el "Día de la Historia Deportiva Ponceña" en reconocimiento a la gran historia deportiva del pueblo de Ponce; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de abril de 1930, el ponceño Manuel Luciano Gómez hizo historia al convertirse en el primer puertorriqueño en ganar una medalla en atletismo en la historia de Puerto Rico, plata en el salto con pértiga, en los II Juegos Centroamericanos en Cuba. Para los ponceños, el deporte es un distintivo que produce orgullo, júbilo, algarabía y unión de pueblo. Ponce contiene un sin número de momentos memórais en su historia que nos enorgullecen y nos llenan de alegría como pueblo: y los atletas ponceños no son la excepción. Tan es así, que éste a menudo se torna en un elemento esencial de nuestra identidad y expresión cultural.

Asimismo, a través del tiempo se ha constatado que el deporte trasciende aspectos políticos, sociales y económicos, desarrollando un verdadero enlace comunitario que abarca cada rincón de nuestro pueblo. Podemos mencionar algunos grandes momentos de nuestra historia deportiva que no solo impactaron nuestro pueblo, sino que también a toda nuestra nación. Ponce a través de su historia ha sido la cuna de grandes atletas tanto masculino como femenino que han llenado de orgullo y gloria. Y ha contado con grandes equipos que han hecho historia en todos los deportes. Esto ha sido desde el principio de las competencias deportivas internacionales de Puerto Rico hasta el día de hoy.

El primer juego de baloncesto con reglas en Puerto Rico se celebró en Ponce. Este hecho histórico se produjo el sábado 13 de mayo de 1905 en la Ponce High. El hecho histórico se produjo en la escuela Gramar en el conglomerado de la Ponce High. Este juego fue entre maestras y alumnas, las alumnas ganaron por 10 puntos según lo público el periódico El Puerto Rico Eagle el 13 de mayo de 1905.

Ponce a través de su historia ha sido la cuna de grandes atletas tanto masculino como femenino que han llenado de orgullo y gloria. Esto ha sido desde el principio de las competencias deportivas internacionales de Puerto Rico hasta el día de hoy. Uno de los grandes ejemplos es el de Manuel Luciano Gómez, que el 2 de abril de 1930, hizo historia al convertirse en el primer puertorriqueño en ganar una medalla en un evento internacional en la historia de Puerto Rico, al ganar medalla de plata en el salto con pértiga, en los II Juegos Centroamericanos en Cuba. Además, 16 de marzo de 1935 Manuel Luciano se convirtió en el primer atleta en desfilarse con la bandera monoestrellada en la Inauguración de los III Juegos Centroamericanos y del Caribe en El Salvador.

Por su parte, Fernando Torres Collac, el 18 de marzo de 1935, hizo historia al convertirse en el primer medallista de oro en eventos internacionales en la historia de Puerto Rico, al ganar medalla de oro en el impulso de la bala, en los III Juegos Centroamericanos y del Caribe en El Salvador. Reinaldo "Pochi" Oliver Martínez, el 17 de marzo de 1955 hizo historia al convertirse en el primer medallista panamericano en la historia de Puerto Rico al obtener medalla de bronce en el lanzamiento de la jabalina, en los II Juegos Panamericanos de México.

Asimismo, nuestro Juan "Pachin" Vicéns Sastre, en el campeonato mundial de Baloncesto en Chile en 1959, fue escogido como El Mejor Jugador del Mundo, Puerto Rico obtuvo el quinto lugar. Liana "Yiyi" Vicéns, es la atleta más joven en la historia de Puerto Rico en una Olimpiada, compitió en la Olimpiadas de México 1968 en natación con 11 años y 327 días. Fue la atleta más joven de esas olimpiadas. Javier Culson Pérez - el 18 de agosto de 2009 hizo historia al convertirse en el primer medallista, platea en 400 metros con vallas, en un campeonato mundial de atletismo en Berlín. Además, repitió su medalla de plata en el Campeonato Mundial de Atletismo Daegu. También hizo historia al convertirse en el primer medallista en atletismo en una olimpiada para Puerto Rico, bronce en 400 metros con vallas, en una Olimpiada en Londres 2012 Antonio "Chino" González Rivera - Primer puertorriqueño exaltado al salón de la fama mundial de Taekwondo (2022).

Ponce también ha sido sede de grandes eventos deportivos, como Juegos Centroamericanos 1993, Campeonato Iberoamericano de Beisbol, Juegos Centroamericanos de Segundas Cidades, Campeonatos de baloncesto, beisbol, atletismo, volibol, Justas LAI y muchas más.

De igual modo, Ponce ha tenido y tiene equipos que han dado grandes triunfos a nuestra ciudad en beisbol, baloncesto, volibol, softbol, tenis, balonmano, artes marciales, y muchos otros deportes, que han sido exitosos y han llenado de orgullo nuestro pueblo. Como el equipo de Ponce del beisbol Profesional, Leones de Ponce, uno de los equipos fundadores de la liga y 11 veces campeones. El equipo de baloncesto superior 14 veces campeones, el equipo de softbol superior masculino 21 veces campeones (13 campeonatos corridos) y nuestro equipo de Doble AA Cachorros de Ponce campeones en 1957 son ejemplos de grandeza deportiva.

La fanaticada ponceña es sin duda la más numerosa y más ferviente seguidora de sus equipos. Ponce ha tenido grandes dirigentes en todos los deportes, que han sido exitoso y que han escrito momentos memorables en la historia deportiva de Puerto Rico, como: Edwin Rodríguez Morales, en el 2010-2011 se convirtió en el primer dirigente puertorriqueño en el beisbol de Grandes Ligas. Ponce tiene una gran cantidad de historiadores deportivos, grandes narradores, comentaristas deportivos, entrenadores y cronistas deportivos.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, honrando la historia deportiva de Ponce, conmemora el 2 de abril de cada año como el "Día de la Historia Deportiva Ponceña", para celebrar su distinguida gesta histórica deportiva. A su vez, se les rinde honor a los atletas, dirigentes, historiadores deportivos, cronistas deportivos, equipos y a todos los que han hecho grande la historia deportiva de Ponce.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se decreta el día 2 de abril de cada año como el "Día de la Historia
2 Deportiva Ponceña" en reconocimiento a la gran historia deportiva del pueblo de Ponce.

3 Artículo 2.-El Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico emitirá anualmente una
4 proclama, en conmemoración del "Día de la Historia Deportiva Ponceña".

5 Artículo 3.-El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, en
6 coordinación con el Municipio Autónomo de Ponce, la Organización de Futuros
7 Historiadores Deportivos, así como los organismos y las entidades públicas pertinentes
8 y cualesquiera otras organizaciones con o sin fines de lucro, adoptará las medidas
9 necesarias para la promoción y celebración de actividades destinadas a la

1 conmemoración de este día, así como dar cumplimiento a los propósitos y objetivos de
2 esta Ley.

3 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 653

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

Actas y Récord
2025 NOV -6 P 2:58

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 653, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 653 propone decretar el 6 de febrero de cada año como el "Día de la Mujer en la Historia Deportiva Puertorriqueña". El propósito principal de la medida es dar a conocer y reconocer las grandes ejecutorias y aportaciones de la mujer en el deporte puertorriqueño.

La exposición de motivos fundamenta la selección de la fecha en el 6 de febrero de 1938, día en que Rebekah Colberg Cabrera ganó la primera medalla de oro para Puerto Rico en la historia, durante los IV Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Panamá. El proyecto destaca la lucha histórica de las mujeres por la equidad de género en el deporte y enumera una extensa lista de atletas puertorriqueñas que han marcado la historia deportiva local e internacional, sirviendo de ejemplo para todo Puerto Rico.

La medida instruye al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Comité Olímpico de Puerto Rico, la Organización de Futuros Historiadores Deportivos y otras entidades, a adoptar las medidas necesarias para la promoción y celebración de este día.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación completa de la pieza legislativa, la Comisión examinó los Memoriales Explicativos y ponencias de las siguientes entidades:

Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El DRD, mediante memorial suscrito por su Secretario, Héctor R. Vázquez Muñiz, avala la medida. La agencia considera de gran importancia reconocer la aportación de figuras que “marcaron un antes y un después en la equidad y participación de la mujer en el ámbito deportivo”. El DRD sostiene que la medida es un “acto de justicia histórica” que permitirá reforzar la memoria histórica, promover valores de respeto e inclusión y establecer ejemplos para las futuras generaciones.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La OPM, en un memorial suscrito por la Procuradora Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, endosa el propósito del proyecto. La OPM destaca el “valor simbólico y educativo” de la medida, señalando que históricamente las mujeres han enfrentado barreras estructurales y estereotipos, y sus contribuciones han sido invisibilizadas. Consideran que la conmemoración es una “herramienta poderosa de visibilización y transformación cultural” que promueve el rescate de la historia, su integración educativa y el reconocimiento de mujeres en todas las facetas del deporte (atletas, entrenadoras, árbitras, gestoras, etc.). La OPM recomienda la colaboración interagencial para el desarrollo de materiales educativos y actividades conmemorativas.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes determina que la medida no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

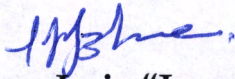
Luego de un análisis exhaustivo de la medida y los memoriales presentados, esta Comisión reconoce el valor y la justicia del **Proyecto de la Cámara 653**.

Las ponencias del Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres confirman la necesidad de esta legislación como un acto de justicia histórica y una herramienta educativa fundamental. Ambas agencias coinciden en que visibilizar las aportaciones de las deportistas puertorriqueñas es esencial para fomentar la equidad, proveer modelos a seguir y transformar la cultura.

Consideramos que decretar el 6 de febrero como el "Día de la Mujer en la Historia Deportiva Puertorriqueña" es un acto de merecido reconocimiento al legado de innumerables mujeres que han llenado de orgullo a Puerto Rico. Este homenaje servirá de inspiración para futuras generaciones de atletas y para toda la sociedad.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 653, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 653

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Fourquet Cordero*
(*Por petición de la Organización de Futuros Historiadores Deportivos*)

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para decretar en Puerto Rico el 6 de febrero de cada año, como el "Día de la Mujer en la Historia Deportiva Puertorriqueña", con el propósito de dar a conocer y reconocer las grandes ejecutorias y aportaciones de la mujer en la historia deportiva puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mujer puertorriqueña ha sido parte importante en el desarrollo de nuestra historia deportiva. Desde nuestra primera competidora y medallista de oro, Rebekah Colberg Cabrera en 1938 hasta las grandes atletas puertorriqueñas del presente ellas nos han llenado de orgullo y son grandes ejemplos para todo Puerto Rico. Las mujeres puertorriqueñas también tienen su historia en la lucha por la equidad de género. A pesar del camino que se ha recorrido, todavía tiene retos que enfrentar en todos los renglones de la vida. Esto no excluye al deporte, un sector que es marginado por nuestra sociedad.

El comentarista e historiador deportivo, Carlos Uriarte, escribió en su libro *80 años de Acción y Pasión: Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe 1930 al 2010* una breve reseña de este acontecimiento: El 12 de enero de 1938 en el barco *Cuba* partió la delegación, todos hombres hacia Panamá. Un grupo de fanáticos despidió a los atletas, que prometieron traer varias medallas. En ese primer grupo no viajaron mujeres boricuas. Estas no fueron incluidas inicialmente en la delegación, aunque estuvieron reclamando públicamente ser parte del viaje, pero los responsables de escoger a los representantes boricuas hicieron caso omiso a sus reclamos.

Rebekah Colberg junto a Iris Zengotita no se dieron por vencidas y prosiguieron con su cabildeo en las esferas del gobierno y entidades civiles, consiguiendo el apoyo económico y endoso del senador por el Distrito de San Juan, Celestino Iriarte, que identificó unos fondos en la legislatura que fueron transferidos a la oficina de la gobernación, recibiendo el endoso del gobernador interino, Rafal Menéndez Ramos, para que las muchachas viajaran a Panamá. El 26 de enero en el vapor Santa Elena, el viaje se hizo realidad, partiendo hacia la ciudad del istmo nueve mujeres boricuas, junto a su entrenador Rafael Castellón. Antes de partir, el pueblo las despidió con mucho cariño y deseándole las mejores suertes.

Fue así como el 6 de febrero de 1938 en los IV Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Panamá, Rebekah Colberg Cabrera ganó la primera medalla de oro para Puerto Rico en la historia. Por todo esto es necesario que demos a conocer y reconozcamos la importancia de la mujer en la historia deportiva de Puerto Rico.

Rebekah Colberg Cabrera, primera medallista en la historia de Puerto Rico, participó en 12 deportes a nivel local e internacional. Ganó oro en disco y jabalina, plata en volibol en 1938 en Panamá. Oro en Softbol en 1946. Estuvo 14 años como campeona de tenis de Puerto Rico de 1932 a 1946, invicta sin perder un set. En la Universidad de Columbia, USA fue miembro de los equipos campeones de hockey sobre césped y lacrosse. Miembro del equipo campeón invicto de baloncesto en la Universidad de México. Además, compitió y ganó campeonatos en esgrima, ciclismo, natación, ecuestre.

María del Pilar de Cerra, esgrima, representó a Estados Unidos en los Juegos Olímpicos de Londres en 1948, convirtiéndose en la primera puertorriqueña en competir en unos Juegos Olímpicos. Exaltada al Salón de la Fama Internacional de Esgrima en 1963. Asimismo, Gloria Colón Muñoz, también en esgrima, fue la primera mujer en representar a Puerto Rico en unos Juegos Olímpicos. Compitió en Esgrima en los Juegos Olímpicos Roma 1960. Por su parte, Anita Lallande, natación, ganadora de 10 medallas de oro y 2 de bronce en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, San Juan 1966. Aumentando su total a 17 en Juegos Centroamericanos (ganó 3 de plata y 2 de bronce en los Juegos de 1962). Fue atleta olímpica en la edición Tokio 1964.

Nuestra historia deportiva femenina continúa con Liana "Yiyi" Vicéns, natación, atleta más joven en representar a Puerto Rico en unos juegos Olímpicos. Compitió en natación de los Juegos Olímpicos de México de 1968 a la edad de 11 años y 327 días. Jugadora de la selección de volibol de Puerto Rico. Casada con Miguel Nido (teris) padres de Tomas Nido Vicens (cácher de Grandes Ligas Beisbol). Nuestra Carmen Rosa Sabater, voleibol, primera abanderada en la historia de Puerto Rico. XI Juegos Centroamericanos y del Caribe - Panamá 1970. Única sobreviviente del equipo de voleibol de Puerto Rico que sufrió un accidente aéreo de 1970 regresando de República Dominicana. También tenemos a Aida "Ashie" González Rivera, bolos, que, en el Mundial de Bolos, Milwaukee 1971, ganó oro en individual. Sería la primera medalla de González en un Campeonato Mundial y la

primera de una mujer boricua en un evento mundial. 40 años como miembro del Equipo nacional. Exaltada al Salón de la Fama Mundial de bolos en 1998.

Es preciso mencionar a Ileana Hocking, atletismo, de 17 años compitió en dos eventos, los 400 y 800 metros, para convertirse en la primera mujer en representar a Puerto Rico en el deporte de atletismo en unos Juegos Olímpicos, Montreal Canadá 1976. Al igual que Diana Rodríguez, atletismo y jabalina, abanderada de los XIII Juegos Centroamericanos y del Caribe – Medellín, Colombia 1978. Por su puesto Beatriz “Gigi” Fernández, tenis, IX Juegos Panamericanos, Caracas, Venezuela de 1983, se convirtió en la primera abanderada de Puerto Rico. Primera jugadora de tenis en representar a Puerto Rico en unas Olimpiadas en Los Ángeles 1984. Ganó dos medallas de oro en olimpiadas (2 en dobles) Barcelona 92 y Atlanta 96 representando a Estados Unidos. En 1991 se convirtió en la numero 1 del mundo en dobles y estuvo entre las primeras 20 en sencillos. Gigi ganó el primero de sus 17 campeonatos importantes en el US Open en 1988 y 16 Grand Slam adicionales en dobles. Fue escogida como la atleta femenina del siglo 20 en Puerto Rico. Exaltada al Salón de la Fama Internacional de Tenis en 2010.

La gran Angelita Lind: “Ángel de Puerto Rico”. Esta atleta puertorriqueña se destacó en el deporte de pista y campo, tanto en eventos locales, como internacionales. Angelita Lind participó en tres Juegos Centroamericanos y del Caribe en los que ganó dos medallas de oro, tres de plata y una de bronce. También compitió en tres Juegos Panamericanos, así como en las Olimpiadas de 1984. También Lisa Boscarino Pagan, judo, primera mujer puertorriqueña medallista de oro en Juegos Centroamericanos 1986. Campeona Centroamericana, Panamericana, Iberoamericana, y participo en dos Juegos Olímpicos. Única clasificada a los Juegos Olímpicos de 1988 en Judo del continente americano. Igual en judo tenemos a Nilmarie Santini, primera medallista de oro en panamericanos, en los X Juegos Panamericanos – Indianápolis, USA 1987 en la categoría +78 kilos, y ganadora de dos preseas de plata en los Panamericanos de La Habana 1991 en los +78 kilos y categoría abierta. Quedó noveno lugar de entre 21 competidoras en los Juegos Olímpicos de Barcelona, España 1992.

Por su parte, Mary Pat Wilson, esquiadora alpina, fue nuestra abanderada en unos Juegos Olímpicos de Invierno. XV Juegos Olímpicos de Invierno – Calgary, Canadá 1988. Isabel Bustamante, atleta paralímpica, primera puertorriqueña en participar en unos Juegos Paralímpicos y es la atleta que más medallas ha ganado por Puerto Rico en una Paralimpiada. Ganó 3 medallas (1 de oro y dos de plata) en los Juegos Paralímpicos de Seúl, Corea en 1988. Gloria Rosa (tiro con arco), abanderada en los XVI Juegos Centroamericanos y del Caribe – Ciudad México, México 1990. Máxima medallista en los Juegos Centroamericanos y del Caribe con 9 preseas de plata y 4 de bronce Se convirtió en la presidenta de la Federación de Tiro con Arco, cargo que ocupó por 16 años, desde el año 1999 al 2015.

En el softbol, mencionamos a Ivelisse Echevarría, que en los XXVI Juegos Olímpicos, Atlanta, USA 1996 se convirtió en nuestra primera abanderada olímpica. A lo largo de su carrera, ganó más de 40 juegos en competencias internacionales, incluido un juego perfecto en los Juegos Panamericanos de Indianápolis 1987. Otros aspectos destacados incluyen cuatro apariciones en los Juegos Centroamericanos y del Caribe y cuatro apariciones en los Campeonatos Centroamericanos del Caribe. Fue incluida en el Salón de la Fama Internacional Softbol en 2003. Asimismo, Ineabelle Diaz, del Taekwondo, fue abanderada de los XX Juegos Centroamericanos y del Caribe – Cartagena, Colombia 2006. Medalla de Bronce en los Juegos Panamericanos en Canadá 1999. 4 medallas de Oro en Juegos Centroamericanos en las categorías de 67 y 72 kilogramos. Ganó 2 medallas de Plata en los Mundiales de Taekwondo en los años 1993 en Nueva York y en el 2005 en Madrid, España. Además, participó en los Juegos Olímpicos de Atenas 2004, donde finalizó quinta en la categoría de 67 kilogramos. Cuenta con infinidad de Premios y reconocimientos en Puerto Rico y a Nivel Mundial. Exaltada al Salón de la Fama Internacional de Taekwondo en 2013.

La historia nos lleva a Sara Rosario Vélez, primera mujer presidenta del Comité Olímpico de Puerto Rico. En el ajedrez, tenemos a Danitza Fernanda Vázquez Maccarini, en 2013 la FIDE (Federación Internacional de Ajedrez), le otorgó el título de Maestra Internacional Femenina (WIM), convirtiéndose en la más joven del mundo en ese momento. En 2015, a los 15 años, se convirtió en la más joven en ganar el campeonato absoluto de ajedrez de Puerto Rico. Ganó la medalla de bronce en la división U18 femenina del Campeonato Mundial Juvenil de Ajedrez en 2017. Nuestra Aury Cruz Dalmau, voleibol, abanderada de los XXII Juegos Centroamericanos y del Caribe – Veracruz, México 2014. La querendona Carla Cortijo, baloncesto, primera jugadora puertorriqueña en la WNBA en 2016. XXVI Juegos Olímpicos – Rio de Janeiro, Brasil 2016, La delegación de Puerto Rico estuvo compuesta por 41 atletas (14 hombres y 27 mujeres). Se hace historia al ser la primera vez donde las mujeres sobrepasan a los hombres en cantidad de atletas en una delegación Olímpica de Puerto Rico.

Todo Puerto Rico recuerda a Mónica Puig, tenis, nuestra primera medallista de oro representando a Puerto Rico en los XXVI Juegos Olímpicos – Rio de Janeiro, Brasil 2016. Beverly Ramos, cuarta deportista con el mayor número de medallas de la selección de Bandera de Puerto Rico Puerto Rico en los juegos de Mayagüez 2010. María “Cusa” Rivera, perteneció a las Indias de Canóvanas en el BSN Femenino. Del 1984 al 1988 fue la estrella de los Huracanes de Miami. Se convirtió en la primera fémina en conseguir que su número fuera retirado, el 11. Fue exaltada al Salón de la Fama de la Universidad de Miami en 1998. Yarimar Mercado, en el 2016, Mercado se convirtió en la primera mujer en representar a Puerto Rico en tiro. Participó en las olimpiadas Tokio 2020 y Paris 2024.

Destacamos a Lely Berlitt Burgos, quien fue la primera boricua en alcanzar una medalla de oro en levantamiento de pesas femenino en unos Juegos Panamericanos.

Participó en 8 mundiales y dos juegos olímpicos. Baloncesto Femenino - Clasificación al Mundial baloncesto femenino 2017 y Olimpiadas 2020.

Otra que nuestros Pueblo de desborda en cariño es Adriana Yamila Díaz González, tenis de mesa, quien logró cuatro medallas en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en Barranquilla 2018. Adriana Díaz logró sus primeros éxitos internacionales en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en 2014. Con sólo 14 años, conquistó dos oros (por equipos y dobles mixto), una plata (dobles femeninos) y un bronce (individual). Una fantástica cosecha que incluso mejoró en 2018, con cuatro oros en las cuatro pruebas. Y quedaba lo mejor en 2019. En febrero se convirtió en la primera jugadora, hombre o mujer, en poseer al mismo tiempo los títulos del Campeonato Panamericano en las categorías júnior y sénior, y la Copa Continental. Unos meses más tarde ganó tres oros (individual, dobles y por equipos) y un bronce (dobles mixto) en los Juegos Panamericanos. Participó en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro de 2016 a los 15 años logrando ser la primera jugadora puertorriqueña de tenis de mesa en participar en unos Juegos Olímpicos. En el 2022 ha estado entre las primeras 10 del mundo y número 1 en América. Abanderada Juegos Olímpicos Tokio, Japón 2021. Campeona del ITTF Pan American Championships en múltiples ediciones. Ha ganado torneos internacionales de la Federación Internacional de Tenis de Mesa (ITTF) en diversas categorías.

De igual modo, nuestra veloz Jasmine Camacho Quinn, atletismo, segunda medallista de oro para Puerto Rico en Olimpiadas. Ganó la primera medalla de oro para Puerto Rico en el atletismo olímpico rompiendo de paso el récord olímpico para la carrera de los 110 metros con vallas en los XXVII Juegos Olímpicos – Tokio, Japón 2020 (2021). También destacamos Paola García García, baloncesto, primera mujer en ser dirigente en propiedad de un equipo masculino profesional de baloncesto en Puerto Rico, con los Soles de Adjuntas, en la Liga Puertorriqueña de Baloncesto (LPB).

Hoy también nuestra gente disfruta de las peleas de boxeo de Amanda Serrano, quien es el púgil (hombre y mujer) que ha reinado en más pesos (siete) de la historia del boxeo. Ha sido campeona mundial en ocho divisiones. Se convirtió en la primera boxeadora de Puerto Rico -sea hombre o mujer- en proclamarse se en campeona indiscutida de una división. En el surf, Alelí Medina, que el 10 de diciembre de 2022, se convirtió en la primera puertorriqueña en ganar medalla de oro en un mundial de surf de la Asociación Internacional de Surfing (ISA). Alelí participo en la categoría Visual Impairment 2 y venció en la final a tres rivales de Inglaterra, Canadá y Estados Unidos.

En el para olimpismo, Yaimillie Díaz Colón, fue la primera atleta paralímpica en participar en unas Justas de Atletismo de la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI) en 2022. La atleta paralímpica de la Universidad de Puerto Rico (UPR) en Arecibo participo en los 100 metros. Díaz Colón es la primera atleta con una prótesis en su pierna que compite en el evento deportivo universitario. Ha participado en 2 Juegos Paralímpicos, Japón 2012 y Francia 2024. No podemos olvidar a Isabela Aponte, la primera atleta en representar a

Puerto Rico en unos Juegos Paralímpicos de Invierno. Isabela compitió en los Juegos Olímpicos de la Juventud de invierno, Gangwon, Corea del Sur 2024.

Este alto nivel competitivo de nuestras mujeres en la historia del deporte ha sido también marcado en Salones de la Fama Internacionales. Nuestras atletas han dejado su huella intachable en nuestra Isla y en todo el mundo. Entre las inmortales puertorriqueñas tenemos a María del Pilar Cerra (1963) – Esgrima; Ashlie González (1998) – Boliche; Ivelisse Echevarría (2003) Softbol; Betty Segarra (2003) Softbol; Clara Vázquez (2003) Softbol; Gigi Fernández (2010) – Tennis; e Ineabelle Díaz (2013) – Taekwondo.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, honrando nuestras atletas boricuas, conmemora el 6 de febrero de cada año, como el “Día de la Mujer en la Historia Deportiva Puertorriqueña”, con el propósito de dar a conocer y reconocer las grandes ejecutorias y aportaciones de la mujer en la historia deportiva puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se decreta el día 6 de febrero de cada año, como el “Día de la Mujer en
2 la Historia Deportiva Puertorriqueña”, con el propósito de dar a conocer y reconocer las
3 grandes ejecutorias y aportaciones de la mujer en la historia deportiva puertorriqueña.

4 Artículo 2.-El Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico emitirá anualmente una
5 proclama, en conmemoración del “Día de la Mujer en la Historia Deportiva
6 Puertorriqueña”.

7 Artículo 3.- El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, en
8 coordinación con el Comité Olímpico de Puerto Rico, la Organización de Futuros
9 Historiadores Deportivos, los municipios de Puerto Rico, así como los organismos y las
10 entidades públicas pertinentes y cualesquiera otras organizaciones con o sin fines de
11 lucro, adoptará las medidas necesarias para la promoción y celebración de actividades
12 destinadas a la conmemoración de este día, así como dar cumplimiento a los propósitos
13 y objetivos de esta Ley.

- 1 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 777

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 777, recomienda a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa con las enmiendas sometidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 777, busca crear la "Ley para la Verificación de Edad en Sitios de Contenido Pornográfico"; a los fines de proteger a menores de dieciocho (18) años del acceso a contenido sexualmente explícito en medios digitales, exigiendo a proveedores que instituyan mecanismos de verificación de edad adecuados antes de permitir dicho acceso; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos del P. de la C. 777, surge que la proliferación de contenido sexualmente explícito en medios digitales ha generado una creciente preocupación por el acceso no regulado que tienen los menores de edad a este tipo de material. Diversos estudios científicos han documentado que la exposición temprana a la pornografía puede influir en el desarrollo cognitivo y emocional de los menores, alterando su percepción de las relaciones afectivas, fomentando expectativas sexuales poco realistas y aumentando el riesgo de conductas sexuales de riesgo. En este contexto, la presente medida busca establecer un sistema de verificación de edad efectivo y confiable que, siguiendo modelos exitosos de jurisdicciones como Florida y Texas, proteja la integridad y el bienestar de los jóvenes puertorriqueños.

La legislación aprobada en Florida establece la obligación de que los sitios cuyo contenido sexualmente explícito represente un porcentaje significativo de su material implementen procesos de verificación mediante identificación oficial o sistemas de terceros independientes que protejan la privacidad del usuario. Texas, por su parte, ha adoptado una normativa similar, reforzada con la inclusión obligatoria de advertencias sobre los riesgos de la pornografía, haciendo énfasis en su potencial adictivo y su impacto negativo en la salud mental. Ambas leyes han sido defendidas como mecanismos eficaces para reducir el acceso de menores a este tipo de material, al tiempo que garantizan la confidencialidad de la información personal.

La ciencia respalda estas medidas preventivas. Investigaciones del “American Psychological Association Task Force on the Sexualization of Girls” y de la UNESCO han demostrado que el consumo frecuente de pornografía en la adolescencia se asocia con un aumento de la cosificación sexual, mayor probabilidad de violencia sexualizada y dificultades para establecer relaciones afectivas saludables. Asimismo, el Journal of Adolescent Health ha identificado vínculos entre la exposición prolongada a material sexualmente explícito y síntomas de ansiedad, depresión y aislamiento social en menores. Por tanto, la regulación propuesta no solo responde a un imperativo moral y social, sino que se sustenta en evidencia empírica sólida.

Esta medida adopta los estándares establecidos en Florida y Texas, integrando requisitos claros de verificación, disposiciones estrictas de protección de datos y la obligación de advertir sobre los riesgos de la pornografía antes de acceder al contenido. De esta manera, se busca un balance adecuado entre la protección de los menores y el respeto a la privacidad de los usuarios adultos, al tiempo que se dota al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico de las herramientas necesarias para fiscalizar y sancionar el incumplimiento. Este esfuerzo legislativo pretende cerrar un vacío regulatorio y colocar a Puerto Rico a la vanguardia en la protección digital de la niñez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración el memorial explicativo del Negociado de Telecomunicaciones, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la adicción (ASSMCA), el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

A continuación, un resumen de las ponencias recibidas para analizar la presente medida:

- **Negociado de Telecomunicaciones**

El Negociado de Telecomunicaciones (NET) comenzó su memorial indicando que la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico” le confiere facultades amplias para garantizar la adecuada regulación de los servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. Entre estas se encuentra la facultad de reglamentación y la facultad de fiscalización, que le permite exigir a las compañías de telecomunicaciones la entrega de información pertinente, así como realizar inspecciones, investigaciones y auditorías sobre sus operaciones.

Comentaron que el P. de la C. 777 se basa en legislación aprobada en Florida y Texas. En Florida, es el Departamento de Asuntos Legales de ese estado quien tiene la facultad de litigar casos bajo el Florida Deceptive and Unfair Trade Practices Act. Por su parte, en Texas se faculta al Attorney General a fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de verificación de edad en páginas con material sexual dañino a menores.

El NET reconoce la relevancia y el compromiso moral y social que atiende el proyecto, pero entienden que el NET no tiene las herramientas para regular y fiscalizar el contenido que permiten los proveedores de servicios de telecomunicaciones a sus clientes. El propósito del NET es asegurar el acceso equitativo a servicios de telecomunicaciones, con el poder regulador y fiscalizador sobre el desempeño de sus operaciones.

Entienden que la función del NET es asegurar la prestación del servicio, y regular que el mismo sea ofrecido de manera equitativa. El NET no es la entidad que debe regular el contenido de las comunicaciones. Es decir, el NET no ha sido embestido con la facultad de investigar o fiscalizar a los servidores de telecomunicaciones sobre el contenido que le permiten acceder a sus clientes. Aclaran también que su jurisdicción es ante los proveedores de internet, ya que proveen servicios de acceso a la red, pero no sobre las compañías que suben contenido a la red, ni el contenido que ofrezcan.

El NET concluyó recomendándole a esta Comisión que, al igual que en Florida y Texas, sea el Departamento de Justicia quien sea el ente fiscalizador del acceso a contenido de material pornográfico en Puerto Rico.

- **Departamento de Salud**

El Departamento de Salud expresó en su memorial explicativo que la medida no provee fuentes directas que relacionen la violencia sexual y el consumo de pornografía. De igual forma, señaló que la medida no distingue entre material que pueda ser sugestivo pero tenga valor literario, artístico, religioso, científico o educativo. Esta sugerencia fue atendida en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

El enfoque principal del proyecto es prohibir el acceso a la pornografía para menores de dieciocho años. Salud señaló que el proyecto de ley dispone que, para efectos de la ley, se considera menor a quien no ha cumplido dieciocho (18) años. Esta definición es contraria al estado de derecho vigente establecido en el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, que establece que la mayoría de edad se alcanza al cumplir veintiún (21) años, momento en que se obtiene la capacidad para llevar a cabo todos los actos civiles de manera independiente, salvo que existan restricciones o prohibiciones establecidas por el propio Código Civil. Por lo tanto, cualquier persona que tenga veinte (20) años o menos se considera menor de edad en Puerto Rico y tiene limitaciones legales en su capacidad para actuar y consentir. Entendieron que la Comisión debe evaluar este aspecto para que sea acorde con el estado de derecho vigente en esta jurisdicción. Esta Comisión analizó este argumento, pero se sostiene que a los 18 años una persona tiene suficiente capacidad y madurez sexual para poder atender plenamente el consumo de pornografía de manera responsable. Si bien el Código Civil establece la mayoría de edad en 21 años para llevar a cabo actos civiles, varias otras leyes establecen una mayoría de 18 años para otros actos.

Además, es crucial que el Departamento de Justicia, responsable de garantizar el cumplimiento estricto de la Constitución y las leyes de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del Art. IV de la Constitución de Puerto Rico, analice este aspecto y la propuesta legislativa en su totalidad, y presente desde la perspectiva legal su opinión y recomendaciones. Salud finalizó respaldando la aprobación de la medida.

- **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)**

La ASSMCA expresó en su memorial explicativo data sobre la distribución de pornografía. Expresó que en el 2008, la firma digital Hitwise reportó la existencia de más de 40,000 sitios web dedicados a la distribución de pornografía. De igual forma, destacó que un estudio de 2023 reveló que los ingresos de la industria pornográfica ascendían a \$13 mil millones en Estados Unidos y a \$100 mil millones a nivel global.

Se estima que más del 90% de los jóvenes entre 12 y 18 años tienen acceso a internet. Esta accesibilidad ha generado preocupación respecto al aumento en la búsqueda de pornografía por parte de menores, con posibles consecuencias adversas para su desarrollo sexual. Según un estudio publicado por el American College of Pediatricians, el 93% de los varones y el 62% de las mujeres han estado expuestos a pornografía antes de cumplir los 18 años.

Entre los principales retos que dificultan la implementación efectiva de estrategias de prevención y seguridad digital se encuentran:

1. Falta de controles de edad efectivos.

2. Algoritmos y publicidad dirigida.
3. Plataformas con menor regulación

ASSMCA continuó diciendo que la implementación de mecanismos de verificación de edad en sitios que contienen material pornográfico constituye una herramienta esencial para la protección de los menores de edad frente al acceso a contenido sexualmente explícito e inapropiado. Este objetivo responde a un interés legítimo tanto del Estado como de las plataformas digitales, en cumplimiento del deber de salvaguardar el bienestar y desarrollo integral de la niñez y adolescencia.

No obstante, dicha implementación plantea importantes desafíos en materia de privacidad y protección de datos personales de los usuarios adultos. Los métodos regularmente utilizados para verificar la mayoría de edad, tales como la validación de documentos oficiales, tarjetas de crédito o tecnologías de reconocimiento facial, pueden implicar la recopilación y tratamiento de información personal sensible, lo cual requiere un análisis riguroso desde la perspectiva de los derechos fundamentales, particularmente el derecho a la intimidad y la protección de datos. Es decir, es importante alcanzar un balance adecuado entre la protección de los menores y el respeto a la privacidad de los adultos.

Como manera de ejemplo, ASSMCA resaltó que existen soluciones tecnológicas que permiten verificar la edad del usuario mediante análisis biométrico o validación documental, sin que ello implique la divulgación de su identidad o el almacenamiento de datos sensibles por parte de los sitios web.

ASSMCA finalizó expresando que endosan la aprobación del P. de la C. 777.

- **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**

Finalmente, la OPAL en su memorial indicó que tras su análisis, la aprobación de la medida no conlleva un impacto fiscal directo sobre el Fondo General, puesto que las entidades gubernamentales no cualifican como proveedores cubiertos, según definido por la propia medida.

Sin embargo, señalaron que de requerirse recursos adicionales en el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico para la fiscalización de la ley, el impacto fiscal estaría determinado por los gastos asociados a las nuevas contrataciones, incluyendo salarios y gastos relacionados a los beneficios marginales de estos empleados.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 777 no fija una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales ni del gobierno central.

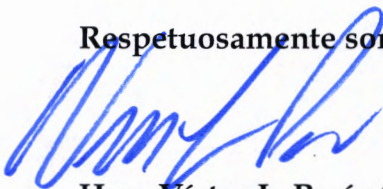
CONCLUSIÓN

A la luz de los memoriales recibidos, esta Comisión de Gobierno reconoce que el P. de la C. 777 atiende un reclamo social legítimo al promulgar protecciones adicionales a nuestros menores en contra del contenido sexualmente explícito. Esta medida, impone que los proveedores cubiertos implementen un sistema de verificación de edad razonable antes de permitir el acceso a este tipo de contenido, protegiendo la identidad del usuario y sus datos personales. De esta manera, hacemos un balance entre la protección de nuestros menores a contenido pornográfico, pero a su vez protegemos la identidad y la data personal de los adultos que desean así consumirlo.

El entirillado electrónico que acompaña este informe ha tomado en consideración este balance de intereses, y se han incorporado enmiendas a esos fines.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo este informe positivo, **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 777, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 777

15 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para crear la "Ley para la Verificación de Edad en Sitios de Contenido Pornográfico"; a los fines de ~~para~~ proteger a menores de dieciocho (18) años del acceso a contenido sexualmente explícito en medios digitales, exigiendo a proveedores que instituyan mecanismos de verificación de edad adecuados antes de permitir dicho acceso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de contenido sexualmente explícito en medios digitales ha generado una creciente preocupación por el acceso no regulado que tienen los menores de edad a este tipo de material. Diversos estudios científicos han documentado que la exposición temprana a la pornografía puede influir en el desarrollo cognitivo y emocional de los menores, alterando su percepción de las relaciones afectivas, fomentando expectativas sexuales poco realistas y aumentando el riesgo de conductas sexuales de riesgo. En este contexto, la presente medida Ley busca establecer un sistema de verificación de edad efectivo y confiable que, siguiendo modelos exitosos de jurisdicciones como Florida y Texas, proteja la integridad y el bienestar de los jóvenes puertorriqueños.

La legislación aprobada en Florida establece la obligación de que los sitios cuyo contenido sexualmente explícito represente un porcentaje significativo de su material implementen procesos de verificación mediante identificación oficial o sistemas de terceros independientes que protejan la privacidad del usuario. Texas, por su parte, ha adoptado una normativa similar, reforzada con la inclusión obligatoria de advertencias

sobre los riesgos de la pornografía, haciendo énfasis en su potencial adictivo y su impacto negativo en la salud mental. Ambas leyes han sido defendidas como mecanismos eficaces para reducir el acceso de menores a este tipo de material, al tiempo que garantizan la confidencialidad de la información personal.

La ciencia respalda estas medidas preventivas. Investigaciones del “American Psychological Association Task Force on the Sexualization of Girls” y de la UNESCO han demostrado que el consumo frecuente de pornografía en la adolescencia se asocia con un aumento de la cosificación sexual, mayor probabilidad de violencia sexualizada y dificultades para establecer relaciones afectivas saludables. Asimismo, el Journal of Adolescent Health ha identificado vínculos entre la exposición prolongada a material sexualmente explícito y síntomas de ansiedad, depresión y aislamiento social en menores. Por tanto, la regulación propuesta no solo responde a un imperativo moral y social, sino que se sustenta en evidencia empírica sólida.

Esta ~~medida~~ Ley adopta los estándares establecidos en Florida y Texas, integrando requisitos claros de verificación, disposiciones estrictas de protección de datos y la obligación de advertir sobre los riesgos de la pornografía antes de acceder al contenido. De esta manera, se busca un balance adecuado entre la protección de los menores y el respeto a la privacidad de los usuarios adultos, al tiempo que se dota al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico de las herramientas necesarias para fiscalizar y sancionar el incumplimiento. Este esfuerzo legislativo pretende cerrar un vacío regulatorio y colocar a Puerto Rico a la vanguardia en la protección digital de la niñez.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta ~~ley~~ Ley se conocerá, y podrá ser citada, como “Ley para la Verificación de Edad
3 en Sitios de Contenido Pornográfico”.

4 Artículo 2. – Definiciones

5 Para los propósitos de esta ~~ley~~ Ley, ~~se entenderá por~~ las siguientes palabras tendrán el
6 significado que a continuación se expresa:

7 1. Contenido sexualmente explícito: Material visual, audiovisual, textual o sonoro
8 con representación real o simulada de actividad sexual, o desnudez sexualmente

sugestiva. Se excluye de esta definición aquel material sugestivo que tenga valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

2. Proveedor cubierto: Persona natural o jurídica que publique, distribuya, transmita o facilite acceso en línea a contenido sexualmente explícito y cuyo contenido de esta naturaleza represente más de treinta y tres por ciento (33 %) del contenido total disponible en el sitio o aplicación.
3. Verificación de edad razonable: Procedimiento que confirme que el usuario tiene al menos dieciocho (18) años, mediante:

~~a. Documento de identificación válido emitido por una agencia gubernamental; o~~

~~b. a. Método de verificación anónima realizado por un tercero independiente establecido en Puerto Rico o en los Estados Unidos, que no retenga ni utilice los datos personales después de la verificación; o~~

~~c. b. Métodos alternativos aprobados por el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico que garanticen la fiabilidad y protección de datos. Disponiéndose, que no se le podrá solicitar a los usuarios una tarjeta de crédito como prueba de validación de edad.~~

4. Menor: Persona que no ha cumplido dieciocho (18) años.

Artículo 3. - Requisitos de verificación y advertencias obligatorias

Todo proveedor cubierto deberá implementar un sistema de verificación de edad razonable antes de permitir el acceso a contenido sexualmente explícito, que proteja la identidad del usuario y sus datos personales.

1 Todo proveedor cubierto deberá mostrar, de manera visible antes de acceder al
2 contenido, advertencias sanitarias que indiquen los riesgos del consumo de pornografía,
3 incluyendo: (a) potencial de adicción; (b) impactos negativos en relaciones
4 interpersonales y percepción de la sexualidad y (c) posibles efectos sobre la salud mental.

5 Las advertencias deberán cumplir con los requisitos de tamaño, visibilidad y lenguaje
6 que establezca por reglamento el Departamento de Salud en coordinación con el
7 Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

8 Artículo 4 – Protección de datos

9 El proveedor cubierto o el tercero verificador no podrá retener, almacenar o
10 utilizar para otros fines cualquier información utilizada para verificar la edad, excepto
11 por el tiempo estrictamente necesario para completar el proceso.

12 Toda verificación deberá realizarse mediante protocolos cifrados que garanticen
13 la seguridad de la información personal.

14 Artículo 5. – Reglamento y Notificación

15 El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico tendrá la facultad para
16 promulgar los reglamentos que sean necesarios para adelantar los objetivos específicos
17 de esta Ley y deberá utilizar el procedimiento establecido por la Ley 38-2017, según
18 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
19 Gobierno de Puerto Rico”. Dicho reglamento deberá ser aprobado en un término que no
20 excederá de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

21 Asimismo, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico notificará sobre
22 las disposiciones de esta Ley a todo proveedor cubierto, según definida en esta Ley,

dentro de un término de treinta (30) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Ley y el reglamento. Deberá advertir sobre las consecuencias de su incumplimiento.

Artículo 6 – Sanciones

El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico tendrá autoridad exclusiva para hacer valer las disposiciones de esta Ley. Cualquier operador, empleado o agente de un proveedor cubierto, según definida en esta Ley, que viole las disposiciones de esta Ley o los reglamentos y órdenes del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico estará sujeto a una penalidad civil de hasta veinticinco mil ~~diez mil~~ dólares (\$25,0000.00) por cada infracción.

Artículo 7. – Exenciones

Esta Ley no aplicará a:

- a. Proveedores de servicios de acceso a internet, motores de búsqueda o servicios de almacenamiento que no produzcan ni controlen el contenido sexualmente explícito.
- b. Medios de comunicación noticiosa cuyo contenido sexual explícito sea incidental a un propósito legítimo de información, investigación o comentario.

Artículo 8.- Separabilidad

Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 6 9.-Vigencia

- 1 Esta ley Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

MR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 834

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. de la C. 834, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 834 tiene el propósito de:

Para crear la "Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios Esenciales para Hogares Sustitutos y de Transición"; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los hogares sustitutos y de transición bajo la supervisión del Departamento de la familia sean incluidos como prioridad en los planes de restablecimiento de los servicios esenciales luego de una emergencia o desastre; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha evaluado el **Proyecto de la Cámara 834**, medida presentada el **29 de agosto de 2025** por la representante **Santiago Guzmán**, con el propósito de establecer la "*Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios Esenciales para Hogares Sustitutos y de Transición*".

El proyecto propone declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los hogares sustitutos y de transición bajo la supervisión del **Departamento de la Familia** sean clasificados como instalaciones de atención prioritaria en los planes de restablecimiento de servicios esenciales luego de una emergencia o desastre.

La Comisión reconoce la importancia de esta medida ante la realidad recurrente de eventos naturales y emergencias que han afectado a la Isla en los últimos años. La interrupción prolongada de servicios básicos como la energía eléctrica, el agua potable y las telecomunicaciones impacta de manera desproporcionada a las poblaciones más vulnerables, incluyendo a los menores bajo la custodia del Estado. Por ello, el P. de la C. 834 busca fortalecer los mecanismos de coordinación interagencial para garantizar una respuesta ágil y efectiva que salvaguarde el bienestar de los menores ubicados en hogares sustitutos y centros de transición.

En este informe, la Comisión presenta el análisis de la medida, los comentarios recibidos de las agencias concernidas, y sus conclusiones y recomendaciones en torno a la aprobación del proyecto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 834** propone la creación de la *“Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios Esenciales para Hogares Sustitutos y de Transición”*, con el fin de establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los hogares sustitutos y de transición bajo la supervisión del **Departamento de la Familia** sean considerados instalaciones de atención prioritaria en los planes de restablecimiento de servicios básicos tras la ocurrencia de una emergencia o desastre.

La medida parte del reconocimiento de que los menores removidos de sus hogares y ubicados en hogares sustitutos o de transición constituyen una población altamente vulnerable y dependiente del cuidado estatal. Estos espacios —sean residencias familiares, hogares de grupo o centros temporeros— representan una extensión del sistema de protección del Estado y, por tanto, requieren garantías especiales para la continuidad de los servicios esenciales que permitan preservar la seguridad, salud y estabilidad emocional de los menores bajo su custodia.

A tales efectos, el proyecto dispone que el **Departamento de la Familia** mantenga un registro actualizado de todos los hogares sustitutos y de transición autorizados, y que comparta dicho registro con las agencias y entidades encargadas de los servicios esenciales, entre ellas la **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)**, **LUMA Energy**, la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** y las **empresas de telecomunicaciones**. Estas entidades, a su vez, deberán incluir dichos hogares dentro de

sus protocolos de restablecimiento prioritario, junto con hospitales, égidas y otras instalaciones críticas.

El proyecto también impone a las agencias involucradas la obligación de adoptar o enmendar su reglamentación o protocolos de respuesta en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de la ley. Con ello se busca institucionalizar un mecanismo de coordinación interagencial permanente que garantice una respuesta ágil, equitativa y efectiva ante emergencias.

Desde el punto de vista jurídico y operacional, la medida es cónsona con los principios establecidos en la **Ley 246-2011**, conocida como la “*Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*”, que impone al Estado la obligación de proveer un entorno seguro a todos los menores bajo su tutela. Asimismo, armoniza con la política pública de protección de poblaciones vulnerables y con los planes de manejo de emergencias del Gobierno de Puerto Rico.

La iniciativa no crea nuevas estructuras gubernamentales ni conlleva un impacto presupuestario significativo, ya que se limita a integrar a los hogares sustitutos y de transición dentro de los sistemas y protocolos de restablecimiento ya existentes. Por tanto, su implantación puede lograrse mediante ajustes administrativos y reglamentarios coordinados entre las agencias concernidas.

En suma, el P. de la C. 834 constituye una medida de carácter social y humanitario que refuerza el deber del Estado de garantizar condiciones adecuadas y seguras para los menores bajo su custodia, especialmente en los momentos de mayor vulnerabilidad colectiva.

RESUMEN DE PONENCIAS

A continuación, se exponen los comentarios y recomendaciones de las entidades participantes, los cuales han servido de base para la evaluación legislativa de esta Comisión.

LUMA Energy, LLC

En cumplimiento con la convocatoria emitida por esta Comisión, **LUMA Energy, LLC** compareció a la vista pública y presentó su *Memorial Explicativo* sobre el **Proyecto de la Cámara 834**, medida que propone la creación de la “*Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios Esenciales para Hogares Sustitutos y de Transición*”. La corporación manifestó su respaldo al propósito de la legislación y reafirmó su compromiso con la planificación, respuesta y restauración del servicio eléctrico ante emergencias, conforme al Plan de Respuesta a Emergencias (ERP) y al Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico (T&D OMA).

LUMA explicó que su sistema de priorización de restablecimiento de energía se basa en las directrices federales de la Agencia de Seguridad de Infraestructura y Ciberseguridad (CISA) y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), las cuales establecen jerarquías de infraestructura crítica conforme a las denominadas “*Líneas de Vida Comunitarias Críticas*”. Este marco permite atender con prioridad aquellas instalaciones indispensables para la salud, seguridad y funcionamiento social, tales como hospitales, égidas, refugios y sistemas de agua.

De igual forma, LUMA destacó su coordinación con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) y con las Funciones de Apoyo en Emergencias (ESF), especialmente la ESF 6: Cuidado Masivo, que agrupa agencias como el Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Salud, ASSMCA y otras entidades. Mediante este mecanismo, se canalizan las prioridades de restablecimiento de servicios durante eventos de emergencia a través de una estructura de mando unificado.

La empresa coincidió con la intención legislativa de reconocer a los hogares sustitutos y de transición como facilidades de atención prioritaria, al nivel de los hospitales y centros de envejecientes. No obstante, señaló la necesidad de armonizar la medida con la legislación vigente y de fortalecer los mecanismos de preparación del Departamento de la Familia ante situaciones de emergencia.

ENMIENDAS PRESENTADAS

Durante el proceso de evaluación y vista pública, **LUMA Energy** presentó **tres enmiendas principales** a la medida, encaminadas a mejorar su precisión legal y eficacia operativa:

- 1. Sustitución de Terminología Legal:**
LUMA recomendó sustituir en el texto de la medida los términos “*hogar sustituto*” y “*hogar de transición*” por “*establecimiento residencial*” y “*hogar de crianza*”, conforme a las definiciones de la Ley 57-2023, conocida como la “*Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*”. Esta enmienda busca actualizar el lenguaje legal del proyecto a la normativa vigente, considerando la derogación de la antigua Ley 246-2011.
- 2. Verificación de Generadores Eléctricos:**
Sugirió que se requiera al Departamento de la Familia certificar que todos los establecimientos residenciales y hogares de crianza cuenten con generadores eléctricos funcionales y que estos reciban el mantenimiento adecuado, conforme al Reglamento 8860. Esta medida preventiva garantizaría la continuidad de los servicios esenciales a los menores bajo custodia del Estado durante emergencias prolongadas.

3. **Integración Formal al Plan Estatal de Manejo de Emergencias:** Propuso que el Departamento de la Familia someta anualmente al NMEAD un listado actualizado de los establecimientos residenciales y hogares de crianza licenciados, a fin de que sean incluidos dentro del Plan Estatal para el Manejo de Emergencias y priorizados a través de la ESF 6 (Cuidado Masivo), conforme al Anejo P del plan estatal.

En conclusión, LUMA avaló el Proyecto de la Cámara 834, condicionando su apoyo a la incorporación de las recomendaciones antes señaladas, por entender que las mismas fortalecen el marco de coordinación interagencial y garantizan una respuesta más eficiente y equitativa en la restauración de servicios esenciales para menores bajo la custodia del Estado.

Puerto Rico Telephone Company, Inc. (CLARO)

En atención a la convocatoria emitida por esta Comisión, compareció a vista pública Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro, a través de su representante legal, para presentar su *Memorial Explicativo* sobre el Proyecto de la Cámara 834, medida que propone la creación de la “*Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios Esenciales para Hogares Sustitutos y de Transición*”.

Claro expresó su oposición a la aprobación del proyecto, reconociendo su buena intención, pero señalando que la medida no resulta cónsona con la realidad técnica y operativa del sistema de telecomunicaciones en Puerto Rico. La empresa explicó que, luego de una emergencia o desastre, el proceso de restauración de las comunicaciones debe atenderse de forma estratégica y escalonada, priorizando la reparación de la infraestructura principal de mayor capacidad, que sirve al mayor número de clientes, antes de llegar a los equipos y líneas de menor escala que conectan a sectores o residencias específicas.

La compañía detalló el funcionamiento de su red —compuesta por cables troncales, gabinetes intermedios (IPs o FDHs), divisores ópticos y terminales— y argumentó que las reparaciones deben seguir un orden lógico que permita restablecer servicio al mayor número posible de clientes en el menor tiempo. Asimismo, Claro indicó que, conforme a los protocolos de emergencia federales, se otorga **prioridad al restablecimiento de comunicaciones para las entidades de primeros respondedores y de servicios críticos**, tales como el Negociado del Sistema de Emergencias 911, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), los hospitales, comandancias de la Policía de Puerto Rico, el Servicio Nacional de Meteorología y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA).

La empresa explicó que estas prioridades están alineadas con las disposiciones del programa **Telecommunications Service Priority (TSP)** de la **Comisión Federal de Comunicaciones (FCC)** y del **Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (DHS)**, el cual requiere que los proveedores de telecomunicaciones ofrezcan trato

preferencial a los usuarios que desempeñan funciones críticas de seguridad nacional y salud pública.

En conclusión, Claro sostuvo que, aunque el propósito de la medida es loable, su implantación podría **interferir con los protocolos de respuesta y priorización establecidos por las agencias reguladoras federales**, y por tanto, **recomendó que la medida no sea aprobada en su forma actual**.

ENMIENDAS SUGERIDAS

Aunque Claro no presentó enmiendas formales al articulado del proyecto, sí realizó **observaciones sustantivas y recomendaciones técnicas** dirigidas a la posible modificación o reconsideración de la medida:

1. **Reevaluar el alcance de la política pública propuesta**, de manera que no se establezcan obligaciones que entren en conflicto con los procesos de priorización de servicio ya regulados por la FCC y el DHS a través del programa TSP.
2. **Incorporar lenguaje que reconozca la naturaleza jerárquica de la red de telecomunicaciones**, y que el restablecimiento debe comenzar por la infraestructura troncal de mayor capacidad antes de atender las conexiones finales a clientes o entidades individuales, garantizando así una recuperación más rápida y eficiente para la población general.
3. **Limitar la aplicación de la prioridad establecida en la medida** a instancias en que los hogares sustitutos o de transición puedan ser incluidos en los planes de restauración sin afectar la continuidad de los servicios esenciales a los primeros respondedores, hospitales y otras instituciones críticas definidas por el programa TSP.

Departamento de la Familia

Compareció ante esta Comisión el Departamento de la Familia, mediante la presentación de su *Memorial Explicativo* y la comparecencia de personal técnico, en relación con el Proyecto de la Cámara 834, que propone la creación de la *“Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios Esenciales para Hogares Sustitutos y de Transición”*.

El Departamento acogió favorablemente la intención de la medida y coincidió en que los hogares de crianza y establecimientos residenciales para menores deben ser considerados facilidades críticas dentro de los planes de respuesta y recuperación ante emergencias. Reconoció que estos espacios albergan a una población altamente vulnerable, dependiente del Estado para su cuidado, protección y bienestar, por lo que resulta indispensable garantizar la continuidad de los servicios esenciales como energía eléctrica, agua potable y telecomunicaciones.

Durante la vista pública, el Departamento expuso que cuenta con una Oficina de Licenciamiento de Establecimientos encargada de supervisar, reglamentar y mantener actualizado el registro de los hogares y centros residenciales para menores, adultos mayores y personas con discapacidad. Dicho registro incluye datos de localización, capacidad, licenciamiento y estatus operativo, información que es compartida periódicamente con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) para efectos de planificación y respuesta.

Como evidencia de dicha coordinación, el Departamento presentó un listado actualizado de 1,806 establecimientos licenciados a nivel isla, entre hogares de crianza, hogares de grupo e instituciones de cuidado, distribuidos por región —Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce y San Juan—. Este inventario se utiliza para mantener comunicación directa con los hogares durante emergencias y evaluar la necesidad de relocalización o apoyo logístico, según la severidad del evento.

El Departamento enfatizó además que la Ley 57-2023, conocida como la *“Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”*, sustituyó la antigua Ley 246-2011, y por ende, los términos correctos que deben emplearse en la medida son *“hogares de crianza”* y *“establecimientos residenciales”*, conforme a las definiciones vigentes.

Finalmente, el Departamento expresó su disponibilidad para colaborar con las agencias concernidas —en particular el NMEAD, la Autoridad de Energía Eléctrica / LUMA Energy, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y las empresas de telecomunicaciones— en la confección de un protocolo formal de coordinación que integre a los hogares de crianza dentro de los planes de restauración de servicios esenciales.

ENMIENDAS SUGERIDAS

El Departamento de la Familia no presentó objeciones de fondo a la medida, pero recomendó enmiendas técnicas y de lenguaje para armonizar el texto con la legislación y reglamentación vigente. Entre las sugerencias principales, se destacan:

1. Revisión

Terminológica:

Sustituir las referencias a *“hogares sustitutos y de transición”* por los términos *“hogares de crianza”* y *“establecimientos residenciales”*, conforme a la Ley 57-2023, a fin de mantener uniformidad legal y conceptual.

2. Alineación

con

Reglamentación

Vigente:

Incorporar una referencia expresa al Reglamento Núm. 8860 del Departamento

de la Familia, que regula la operación, licenciamiento y supervisión de los hogares de crianza, para garantizar que las obligaciones del proyecto sean compatibles con los procedimientos actualmente en vigor.

3. **Formalización de Protocolos Interagenciales:**
Requerir que el Departamento mantenga actualizada la información sobre los hogares licenciados y que, antes del inicio de cada temporada de huracanes, remita dicha data al **NMEAD** y a las entidades encargadas de los servicios esenciales para su inclusión en los planes de respuesta y recuperación.
4. **Enmienda de Concordancia Legal:**
Ajustar la exposición de motivos y los artículos operativos del proyecto para eliminar la referencia a la derogada **Ley 246-2011** y sustituirla por la legislación vigente, con el propósito de evitar ambigüedades o conflictos interpretativos.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

Asimismo, esta Comisión **citó formalmente a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** a comparecer a la vista pública celebrada para la evaluación del Proyecto de la Cámara 834, y se le **requirió la presentación de un memorial explicativo** sobre la medida. No obstante, **horas antes de celebrarse la vista pública**, la Autoridad **se excusó mediante comunicación electrónica**, sin someter ponencia escrita ni ofrecer justificación técnica o institucional sobre el alcance de la medida evaluada.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de analizar el **Proyecto de la Cámara 834**, así como las ponencias y memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, esta Comisión concluye que la medida propuesta responde a una necesidad legítima de política pública dirigida a garantizar la protección de los menores bajo la custodia del Estado durante situaciones de emergencia o desastre. Resulta indispensable que los hogares de crianza y establecimientos residenciales sean reconocidos como facilidades prioritarias en los planes de restablecimiento de servicios esenciales, al tratarse de espacios que albergan una población vulnerable que depende enteramente del Estado para su cuidado, seguridad y bienestar.

La Comisión coincide con la intención legislativa expresada en el proyecto y acoge parcialmente las recomendaciones técnicas y enmiendas sugeridas por las agencias y corporaciones públicas que comparecieron a vista pública, conforme se detalla a continuación:

1. Enmiendas Acogidas de LUMA Energy

- a. **Sustitución de Terminología Legal:**
Se acoge la recomendación de sustituir los términos “hogar sustituto” y “hogar de transición” por “establecimiento residencial” y “hogar de crianza”, conforme a las disposiciones de la **Ley 57-2023**, conocida como la “*Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*”. Esta enmienda actualiza el lenguaje de la medida para armonizarlo con la legislación vigente y sustituir las referencias a la derogada **Ley 246-2011**.
- b. **Integración Formal al Plan Estatal de Manejo de Emergencias:**
Se acoge, además, la recomendación de disponer que el Departamento de la Familia someta anualmente al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) un listado actualizado de los establecimientos residenciales y hogares de crianza licenciados, a fin de que sean incluidos dentro del Plan Estatal para el Manejo de Emergencias y priorizados a través de la ESF 6 (Cuidado Masivo), conforme al Anejo P del plan estatal.

2. Enmienda Acogida Parcialmente de Claro Puerto Rico (PRTC)

- a. La Comisión toma **conocimiento de la explicación técnica sometida** por la empresa de telecomunicaciones **Claro**, en la que expresó su oposición a la inclusión de las telecomunicaciones como un servicio sujeto a priorización dentro del marco propuesto, por considerarlo incompatible con la reglamentación federal vigente y con el programa Telecommunications Service Priority (TSP) de la FCC y el Departamento de Seguridad Nacional (DHS).

En atención a dichas consideraciones, se elimina la referencia a las telecomunicaciones dentro de la medida, limitando la aplicación de la ley a los servicios esenciales de energía eléctrica y agua potable, conforme a la explicación técnica y la realidad operativa expuesta ante la Comisión.

3. Enmiendas Acogidas del Departamento de la Familia

- a. **Revisión Terminológica:**
Se reitera la sustitución de los términos “hogares sustitutos y de transición” por “hogares de crianza” y “establecimientos residenciales”, conforme a la **Ley 57-2023**, para garantizar uniformidad legal y conceptual.
- b. **Alineación con Reglamentación Vigente:**
Se dispone la inclusión de una referencia expresa al Reglamento Núm. 8860 del Departamento de la Familia, que regula la operación, licenciamiento y

supervisión de los hogares de crianza, asegurando que las obligaciones del proyecto sean compatibles con las disposiciones reglamentarias en vigor.

c. Formalización de Protocolos Interagenciales:

Se acoge la recomendación de requerir que el Departamento mantenga actualizada la información sobre los hogares licenciados y que, antes del inicio de cada temporada de huracanes, remita dicha data al NMEAD y a las entidades encargadas de los servicios esenciales para su incorporación en los planes de respuesta y recuperación.

d. Enmienda de Concordancia Legal:

Se dispone ajustar la exposición de motivos y los artículos operativos de la medida para eliminar toda referencia a la derogada Ley 246-2011, sustituyéndola por la legislación vigente, a fin de evitar ambigüedades o conflictos interpretativos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 834 con enmiendas**, conforme a las modificaciones aquí descritas, entendiendo que las mismas fortalecen el marco interagencial de respuesta ante emergencias, promueven la protección efectiva de los menores bajo custodia estatal y armonizan el texto legislativo con la normativa vigente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 834, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 834

29 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por la representante *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY



Para crear la "Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios Esenciales para Hogares de Crianza y los Establecimientos Residenciales" ~~Sustitutos y de Transición~~"; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los hogares sustitutos y de transición bajo la supervisión del Departamento de la familia sean incluidos como prioridad en los planes de restablecimiento de los servicios esenciales luego de una emergencia o desastre; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante emergencias naturales o provocadas por el ser humano, Puerto Rico ha enfrentado interrupciones prolongadas en los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable. Estas interrupciones afectan a toda la ciudadanía, pero tienen un impacto particularmente grave en las poblaciones vulnerables, entre ellas los menores removidos de sus hogares y ubicados en hogares sustitutos o de transición bajo la supervisión del Departamento de la Familia.

Los hogares ~~sustitutos y de transición~~ de crianza y los establecimientos residenciales cumplen una función vital en el sistema de protección de menores en Puerto Rico. Son espacios donde niños, niñas y adolescentes removidos de sus hogares debido a maltrato, negligencia u otras circunstancias reciben cuidado, protección y atención integral. En situaciones de emergencia o desastre, estos hogares enfrentan riesgos adicionales debido a la vulnerabilidad emocional y física de sus residentes.

Es responsabilidad del Estado garantizar que estos menores cuenten con condiciones de vida seguras y adecuadas, incluso en el contexto de una emergencia. Por ello, asegurar que dichos hogares reciban prioridad en la restauración de servicios básicos es un paso necesario para proteger el bienestar físico y emocional de estos menores. El acceso inmediato a servicios esenciales como agua potable, energía eléctrica, telefonía y data es crucial para garantizar la seguridad, salud y estabilidad emocional de estos menores. La falta de estos servicios puede afectar tratamientos médicos, la preparación y conservación de alimentos, la comunicación con el Departamento de la Familia y otras agencias, así como la continuidad en la atención educativa y terapéutica de los menores.

Reconociendo esta realidad, es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico priorizar la restauración de estos servicios a los ~~hogares sustitutos y de transición de crianza y los establecimientos residenciales~~ como parte de su política de respuesta ante emergencias y desastres. Así como se priorizan hospitales, también debe reconocerse la importancia de estos hogares para la seguridad y el bienestar de los menores bajo la custodia del Estado; quien tiene la responsabilidad legal y moral de proteger a los menores bajo su custodia, especialmente aquellos que han sido removidos de sus hogares por situaciones de maltrato, negligencia o abandono, conforme a la ~~Ley 246-2011, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"~~ Ley 57-2023, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores". En cumplimiento con la política pública, el Departamento de la Familia ubica a estos menores en hogares sustitutos, residencias temporeras o programas de transición, donde se garantiza su seguridad física, emocional y social.



En el contexto de una emergencia o desastre —sea de origen natural, como huracanes o terremotos, o de origen humano, como incendios o fallas en infraestructura crítica— los hogares ~~sustitutos y de transición de crianza y los establecimientos residenciales~~ se enfrentan a riesgos particulares. La interrupción prolongada de servicios esenciales como el agua potable, la energía eléctrica y la telefonía y data, puede tener consecuencias graves e inmediatas para el bienestar de los menores. Entre estos riesgos se incluyen: el deterioro en la conservación de alimentos y medicamentos; la interrupción de tratamientos médicos o terapias especializadas; la imposibilidad de mantener condiciones higiénicas adecuadas; y la pérdida de comunicación con agencias estatales responsables de su seguimiento y protección.

Por otro lado, estos hogares son considerados, en la práctica, extensiones del sistema de protección del Estado. No obstante, actualmente no existe una disposición legal que los reconozca formalmente como instalaciones prioritarias en los protocolos de restablecimiento de servicios esenciales. Esta omisión genera inequidad en la respuesta post-emergencia y compromete la eficacia de la protección que el Estado está obligado a brindar a esta población vulnerable.

A esos fines, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene como objetivo establecer, mediante fuerza de ley, que los hogares ~~sustitutos y de transición de crianza y los establecimientos residenciales~~ debidamente registrados o licenciados por el Departamento de la Familia sean incluidos en las categorías de prioridad para la restauración de los servicios esenciales de agua potable, energía eléctrica, telefonía y data en igualdad de condiciones con hospitales y otras instalaciones críticas.

Asimismo, estimamos necesario que la Autoridad de Energía Eléctrica y LUMA Energy, LLC (o la entidad que administre y opere el sistema de transmisión y distribución de energía), así como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y las empresas de telecomunicaciones, desarrollen mecanismos de coordinación y planificación con el Departamento de la Familia para garantizar una respuesta eficaz y alineada a esta nueva política pública. Esto incluye mantener un registro actualizado de las instalaciones elegibles, integrar dichos datos en sus sistemas de planificación de respuesta y recuperación, y modificar sus reglamentos para cumplir con las disposiciones aquí establecidas.

En suma, esta legislación busca fortalecer la capacidad del Gobierno para cumplir su deber de cuidado hacia los menores bajo su tutela, mediante la creación de una política pública clara, operativa y coherente con los principios de equidad, protección y dignidad humana. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo establecer que los hogares ~~sustitutos y de transición de crianza y los establecimientos residenciales~~ autorizados y registrados por el Departamento de la Familia sean incluidos entre las prioridades en los planes de recuperación de servicios esenciales tras una emergencia o desastre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1-Título
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Prioridad en el Restablecimiento de Servicios
- 3 Esenciales para Hogares ~~Sustitutos y de Transición de Crianza y los Establecimientos~~
- 4 Residenciales".
- 5 Artículo 2-Definiciones
- 6 A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica
- 7 a continuación:

1. Emergencia — Todo evento declarado como emergencia o desastre por el Gobierno de Puerto Rico, ya sea de origen natural, tecnológico o humano, que conlleve la interrupción de servicios esenciales.

2. ~~Hogar Sustituto — Toda residencia autorizada por el Departamento de la Familia donde se colocan menores removidos de su hogar por razones de seguridad, custodia o bienestar. Incluye hogares de crianza, hogares de cuidado, hogares de grupo y otros equivalentes, debidamente licenciados.~~

Hogar de Crianza: Hogar de un individuo o familia que se dedique al cuidado sustituto de menores, conforme a la definición establecida en la Ley 57-2023.

3. ~~Hogar de Transición — Centros o instalaciones que ofrecen cuidado temporal a menores removidos mientras se ubica un hogar permanente o se resuelve su situación legal.~~

Establecimiento Residencial: Centro público o privado, debidamente licenciado, que ofrece servicios de cuidado y desarrollo integral a siete (7) o más menores, conforme a la Ley 57-2023.

4. Servicios Esenciales — Se refiere a los servicios de energía eléctrica, agua potable, ~~telefonía y data~~, y cualquier otro servicio necesario para garantizar la salud, seguridad y bienestar de los menores.

Artículo 3- Política Pública.

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los hogares sustitutos y de transición bajo la supervisión del Departamento de la Familia sean

1 clasificados como instalaciones de atención prioritaria en los planes de restablecimiento
2 de servicios básicos luego de una emergencia o desastre.

3 Artículo 4-Obligaciones de las Agencias y otros proveedores de servicios.

4 Se dispone que las agencias y proveedores de servicios esenciales deberán cumplir
5 con las responsabilidades impuestas por esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a las
6 siguientes:

7 1. Departamento de la Familia:

8 a. Mantendrá un registro actualizado de todos los hogares sustitutos y
9 de transición autorizados.

10 b. Compartirá este listado con la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE),
11 con LUMA Energy (o la entidad que administre y opere el sistema
12 de transmisión y distribución de energía), y con la Autoridad de
13 Acueductos y Alcantarillados (AAA), y con las empresas de
14 telecomunicaciones.

15 c. Notificará de inmediato a las agencias pertinentes sobre cualquier
16 cambio en la ubicación o estatus de estos hogares.

17 d. El Departamento de la Familia remitirá anualmente al Negociado para el
18 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) un listado
19 actualizado de los establecimientos residenciales y hogares de crianza
20 licenciados, a fin de que sean incluidos dentro del Plan Estatal para el Manejo
21 de Emergencias y priorizados a través de la ESF 6 (Cuidado Masivo).

Las disposiciones de este artículo se interpretarán en armonía con el Reglamento Núm. 8860 del Departamento de la Familia, que regula el licenciamiento y supervisión de hogares de crianza y establecimientos residenciales.

2. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), LUMA Energy (o la entidad que administre y opere el sistema de transmisión y distribución de energía), y con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). ~~y con las empresas de telecomunicaciones.~~

a. Incluirán a estos hogares o centros en su protocolo de restablecimiento prioritario de servicios, junto con hospitales, hogares de envejecientes y otras instalaciones críticas.

b. Coordinarán con el Departamento de la Familia para establecer rutas, procedimientos y comunicaciones efectivas.

Artículo 5.-Reglamentación

Las agencias y/o entidades involucradas deberán adoptar o enmendar su reglamentación o protocolos existentes, según sea necesario, para cumplir con lo aquí dispuesto en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 6-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 36

INFORME POSITIVO

26 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. del S. 36, recomienda su aprobación, con las enmiendas que se encuentran en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 36 propone: enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada,¹ para atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley 146-2012, según enmendada²; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la aprobación de la Ley 146-2012, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

¹ Conocida como *Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico*.

² Conocida como *Código Penal de Puerto Rico*.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012, es una medida esencial. Garantiza que el sistema de justicia se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo.

La *Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico* aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

El P. del S. 36 fue atendido en la Comisión de lo Jurídico del Senado, y fue aprobado con enmiendas en sala. Procedemos a resumir la ponencia de la entidad que compareció ante la referida comisión.

El **Departamento de Justicia (DJ)** resumió la transición entre los códigos penales del 2004 y 2012 en cuanto a las penas correspondientes a las clasificaciones de delitos. Explicó lo concerniente al Código Penal de 2012, Art. 307, según enmendado, sobre la referida transición para establecer las penas fijas actuales —distinto a los grados de delitos graves en el código penal anterior. En fin, el DJ favoreció el P. del S. 36, e hizo sugerencias técnicas para corregir ciertos errores de forma.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado acogió las correcciones que el DJ le propuso. Sobre ello, esta comisión entiende que no es necesario hacer referencia al código penal vigente en el texto de la *Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico* para establecer el delito menos grave de poseer 10 unidades o menos de material de pirotecnia.³

A esta comisión también le parece que la pena de reclusión de 3 años por el delito grave de poseer más de 10 unidades de material de pirotecnia resulta onerosa.⁴ Se recomienda que el referido texto solo haga referencia al delito grave, para que la pena sea una mas razonable de 2 años.⁵

³ Véase Código Penal de 2012, Título II, Capítulo I.

⁴ Se reconoce que la pena de reclusión de 3 años es el equivalente del delito grave de cuarto grado que se menciona en la *Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico*, Sección 3. Esto, conforme al Código Penal de 2012, Art. 307.

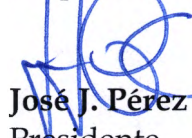
⁵ Véase Código Penal de 2012, Art. 17.

Distinta es la impresión de la comisión sobre las multas, las cuales no se ajustan al Código Penal de 2012. Se recomienda que la multa por el delito menos grave sea no menos de \$5,000,⁶ y que la multa por el delito grave sea no menos de \$10,000.⁷ Así, se cumple con la encomienda de actualizar la *Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico* con el vigente Código Penal de Puerto Rico.

Sobre el formato de la medida, esta comisión eliminó redundancias en la exposición de motivos y organizó mejor el texto de la enmienda. Párrafos más cortos y coherentes —al igual que sucede con las oraciones— evitan confusiones y ayudan a la mejor comprensión de lo que se quiere decir.⁸

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico presenta este Informe Positivo en el que recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 36. Ello, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña junto al informe.

Respetuosamente,



José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

⁶ Id., Art. 16.

⁷ Id., Art. 17.

⁸ Véase Bryan A. Garner & Joseph Kimble, *Essentials for Drafting Clear Legal Rules*, 2(1.3A), 28(F & F1) (2024).

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 36

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y el señor Rosa Ramos

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 146-2012, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico ~~penal~~ y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, ~~entre otras cosas~~, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012, es una medida esencial para

garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

~~Cónsono con lo anterior, la La Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico”, aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos. Por otro lado, la omisión de uniformar las penas previstas en esta Ley y las establecidas en el Código Penal de 2012, impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.~~

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según
2 enmendada, ~~conocida como “Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico”,~~ para que lea como
3 sigue:

4 “Sección 3.- Penalidades.

5 Toda persona que infringere las disposiciones de esta Ley, en aquellos casos en
6 ~~donde~~ los que se intervenga con un individuo a quien se le ocupe diez (10) unidades o
7 menos de material de pirotecnia, estará expuesta a las penalidades correspondientes a un
8 delito menos grave ~~según dispuesto en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida~~

1 como Código Penal de Puerto Rico, disponiéndose que cualquier Cualquier multa será no
2 menor de ~~quinientos (500)~~ cinco mil (5,000) dólares; ~~en aquellos casos donde.~~

3 Cuando se ocupen más de diez (10) unidades de material de pirotecnia a un
4 individuo o individuos, se incurrirá en delito grave, y ~~convicta que fuere, será sancionada~~
5 ~~con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, disponiéndose que cualquier.~~

6 Cualquier multa será no menor de ~~cinco diez~~ mil ~~(5,000)~~ (10,000) dólares.

7 Para efectos de esta Sección, "unidad", será aquel artificio o material pirotécnico
8 que se compone de varios artículos integrados de una misma clase en un solo empaque
9 para venta al detal."

10 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 311

INFORME POSITIVO

7 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 311**, recomienda a este Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 311** tiene el propósito de enmendar el Artículo 1, derogar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 8, y enmendar y reenumerar los Artículos 6 como 2, 7 como 3, 9 como 4, 10 como 5, 11 como 6, 12 como 7 y 13 como 8 de la Ley 235-2014, conocida como "Ley Para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de disolver la Junta Revisora de Propiedad Inmueble y asignar sus funciones a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; enmendar el Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, *supra*; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del P. del S. 311, la Ley 235-2014, creó la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, estableciendo como política pública el uso preferente de propiedades públicas estatales o municipales, antes de que una agencia gubernamental considere arrendar o adquirir propiedades privadas que no fueran propiedad del Estado.

Con la entrada en vigor de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", el Gobierno de Puerto Rico adoptó una política pública orientada a la disposición de propiedades en desuso, delegando esa responsabilidad al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, CEDBI), el cual está, desde entonces, encargado de establecer un proceso uniforme para la venta o transferencia de dichos bienes.

Como se puede apreciar, la Ley 235-2014, está más bien dirigida a que cuando una entidad del Gobierno vaya a arrendar o comprar una propiedad, deben considerar preferentemente aquellas de naturaleza pública disponibles pertenecientes al gobierno estatal, en primera instancia, y a cualquier gobierno municipal, en segunda instancia. Por su parte, la Ley 26-2017, dispone el proceso de venta de propiedades inmuebles del Gobierno de Puerto Rico en total desuso.

La intención legislativa de ambos estatutos es permitir que el inventario sea utilizado como base para lo que debería ser un procedimiento único de adquisición o disposición de propiedades del Gobierno. No obstante, en la legislación citada, la Junta Revisora y el CEDBI, provocan una duplicidad de esfuerzos dirigidos a la elaboración de un inventario de bienes inmuebles públicos disponibles, para ser considerados por las agencias, dependencias o entidades públicas como alternativa para el arrendamiento y compraventa de propiedades. Esto es más evidente cuando se considera que ambas leyes requieren la intervención del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

En aras de facilitar la consecución de los propósitos de la Ley 235-2014 y de las disposiciones pertinentes de la Ley 26-2017, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el ordenamiento vigente con respecto a la creación y manejo del inventario de las propiedades inmuebles de la Rama Ejecutiva, con miras a lograr eficiencia y agilidad, salvaguardando la política pública establecida en ambas leyes y la responsabilidad fiscal, al preservar ciertas funciones de la Junta Revisora, las cuales serían ejercidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o el CEDBI.

En particular, esta Ley consolida la responsabilidad de crear y manejar el inventario de propiedades de la Rama Ejecutiva en el CEDBI mientras que, confiere algunas de las responsabilidades actuales de la Junta Revisora, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, realizamos enmiendas técnicas a varios estatutos, con el fin de hacer más eficiente el manejo de las propiedades del Gobierno de Puerto Rico y de facilitar la imprescindible labor de mantener un inventario actualizado, certero y transparente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes evaluó el memorial explicativo enviado al Senado de Puerto Rico por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI).

Además, solicitamos memoriales adicionales a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), al Departamento de Justicia, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES (CEDBI)

El CEDBI compareció ante el cuerpo hermano mediante un Memorial Explicativo representado por su Directora Ejecutiva, la Ingeniera Sylvette M. Vélez Conde. Comenzó su ponencia estableciendo los poderes y facultades del CEDBI establecidos mediante la entrada en vigor de su Ley Habilitadora y la adopción de su Reglamento Núm. 9133 de 9 de diciembre de 2020.

El CEDBI se expresó a favor de la aprobación del P. del S. 311 conforme a como fue redactado, reconociendo que la medida viabiliza una consolidación funcional que permitirá una mayor agilidad en la administración y disposición de bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, entienden que el mismo no tiene impacto fiscal en las finanzas del gobierno central.

Sostuvo que, desde el 2023 colabora con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y con la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* en la implementación del Sistema Único de Bienes Inmuebles (también conocido como SUBI), el cual integra digitalmente la información sobre propiedades públicas. Esta plataforma busca establecer un inventario único, actualizado y confiable que pueda servir tanto al Gobierno como a terceros interesados en identificar propiedades disponibles para fines sociales, comunitarios o económicos.

A juicio del CEDBI, la aprobación de esta medida permitirá al Gobierno de Puerto Rico fortalecer la estructura operativa presente, evitando la duplicidad normativa y facilitando el cumplimiento de la política pública de esta Administración.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

La OGP comenzó su memorial explicativo con un recuento de la medida y de sus facultades en ley. La OGP entiende que la medida centraliza procesos y evita duplicidad de funciones, pero la redacción introduce un esquema confuso en cuanto a las competencias de la OGP y el CEDBI. La OGP cuenta con la infraestructura tecnológica, a través de la Plataforma Electrónica de Procesamiento (PEP), que incluye el módulo de Procesamiento de Contratos (PCo), por el cual se revisan las solicitudes de autorización para todo tipo de contratos. Las solicitudes de autorización para el arrendamiento y compraventa de bienes inmuebles privados se presentan a través del sistema PCo, de conformidad con la Carta Circular Núm. 001-2021 de la JRPI. Estas solicitudes son acompañadas de certificaciones de búsqueda en el Inventario Oficial de Propiedades Inmuebles del Gobierno y la certificación de la Autoridad de Edificios

Públicos, confirmando si dispone o no de un espacio para arrendar o adquirir según las especificaciones de la entidad.

La facultad para disponer o vender inmuebles públicos responde a una política pública de optimización de activos públicos y de alineamiento con los parámetros fiscales impuestos por la Ley PROMESA. Por esto, la OGP entiende que la función de analizar y autorizar la compra de inmuebles privados debe permanecer bajo la jurisdicción del CEDBI. La OGP entiende que pasarle a OGP el rol de autorizar la compraventa de inmuebles privados, trastoca el rol de fiscalización presupuestaria y le coloca en un rol híbrido no presupuestario y de administración de activos, por lo que podría haber una duplicidad de funciones. De igual forma, entienden que atender estas transacciones les requeriría una pericia que consumiría los pocos recursos con los que cuenta la OGP.

Entendemos los comentarios de la OGP. Sin embargo, esta medida lo que pretende es eliminar la JRPI, que ya está adscrita a la OGP, para pasarle sus funciones a la CEDBI. Entendemos que el rol de la OGP es crucial y debe participar de cualquier tipo de adquisición a título oneroso o arrendamiento, tal y como lo hacen en la actualidad. Lejos de ser una carga adicional para la OGP, esta Comisión estima que la misma disminuirá su intervención, ya que no tendrán que contar con un andamiaje administrativo que maneje la JRPI.

Finalizaron su memorial no endosando la medida, y sugiriendo que la AAFAF se exprese sobre lo relacionado al CEDBI, adscrita a esta entidad.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia también compareció mediante ponencia escrita sobre el P. del S. 311. Desde el punto de vista jurídico, expresó que la Asamblea Legislativa goza de amplia discreción y facultad para promulgar legislación como la que persigue esta medida. Justicia reconoció la importancia de esta medida, por tratarse de una que preserva la política pública de utilización preferencial de las facilidades públicas al momento de arrendar o comprar; y evita la duplicidad de esfuerzos en la elaboración de inventario de propiedades. Finalizaron indicando que coincide con los méritos del proyecto.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL indicó que el efecto de disolver la JRPI y reasignar sus funciones al CEDBI y a la OGP no tiene impacto fiscal. Entienden que el P. del S. 311 se trata de una reasignación de las funciones existentes de la JRPI, para delegarlas en la OGP en coordinación con el CEDBI. Esta reasignación de funciones no conlleva la erogación de fondos adicionales ni impone una carga sustancial sobre las operaciones de la OGP ni la

CEDBI. Es importante señalar que el presupuesto operacional no contiene asignaciones para el CEDBI ni para la JRPI. Como cuestión de hecho, estas entidades operan con personal y recursos existentes en la OGP y la AAFAF, respectivamente.

De igual forma, la OPAL comentó que la medida pretende evitar la duplicidad de funciones en organismos gubernamentales similares, por lo que podría significar un mejor aprovechamiento de los recursos y un ahorro mínimo indeterminado. Además, mejorar, actualizar y optimizar los recursos dirigidos a la preparación de los inventarios de propiedades inmuebles disponibles, podría conllevar ahorros a agencias y dependencias públicas por concepto de cánones de arrendamiento.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto del Senado 311 no fija una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales ni del gobierno central. Más allá, el mismo podría redundar en ahorros para estas dependencias.

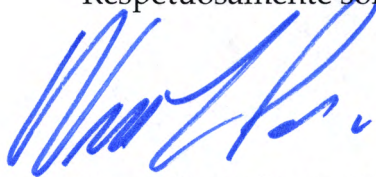
CONCLUSIÓN

Esta Comisión coincide con la intención legislativa del Proyecto del Senado 311. Lo propuesto en la medida es consistente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico y cumple con lo dispuesto en la Ley 26-2017 y la Ley PROMESA.

A nuestro juicio, esta medida redundará en una economía procesal al momento de atender compras, ventas y alquileres de bienes inmuebles, centralizando estas transacciones bajo una sola entidad, sin quitarle a la OGP la facultad de fiscalizar los asuntos presupuestarios. Transferir todas estas transacciones al CEDBI simplificará los procesos, y permitirá un modelo más eficiente y centralizado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 311, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 311

6 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 1, derogar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 8, y enmendar y reenumerar los Artículos 6 como 2, 7 como 3, 9 como 4, 10 como 5, 11 como 6, 12 como 7 y 13 como 8 de la Ley 235-2014, conocida como "Ley Para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de disolver la Junta Revisora de Propiedad Inmueble y asignar sus funciones a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado en la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; enmendar el Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, *supra*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 235-2014, conocida como "Ley Para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", estableció la política pública a regir sobre la utilización de los recursos y propiedades del Gobierno de Puerto Rico. En síntesis, en esta se ordenó a las agencias, dependencias e instrumentalidades públicas, a otorgarle preferencia a bienes inmuebles pertenecientes al gobierno estatal, en primera instancia, y en la alternativa, a cualquier gobierno municipal, previo a considerar el arrendamiento o compraventa de bienes inmuebles privados. Para ello, la referida ley crea la Junta Revisora de Propiedad Inmueble ("Junta Revisora"), presidida por el

Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, con el propósito, entre otros, de realizar el inventario de propiedades inmuebles de la Rama Ejecutiva y los municipios, así como evaluar y autorizar las solicitudes de arrendamiento de bienes inmuebles privados, presentadas por las agencias, dependencias o entidades públicas.



No obstante, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la cual, entre otras cosas, establece la política pública relacionada a la venta de propiedades inmuebles y las normas y principios que deben regir el proceso de venta de propiedades inmuebles del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 5.01 de la citada Ley 26-2017, dispone como política pública, que las propiedades en total desuso deben dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Se añade que, “Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público”. Además, el Artículo 5.03 crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (“CEDBI”) con la potestad de ejercer “todas las facultades necesarias [...] para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico”. En esencia, el CEDBI tiene la encomienda de establecer un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

Actualmente, el Artículo 5.06(b) de la Ley 26-2017, dispone que el CEDBI debe coordinar, junto con la Junta Revisora, “la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico”. Bajo el procedimiento dispuesto en el Artículo 5.06(c), la Junta Revisora deberá emitir una certificación en la cual se incluyan “todas las propiedades inmuebles que están disponibles

para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico”.

Como se puede apreciar, la Ley 235-2014, está más bien dirigida a que cuando una entidad del Gobierno vaya a arrendar o comprar una propiedad, deben considerar preferentemente aquellas de naturaleza pública disponibles pertenecientes al gobierno estatal, en primera instancia, y a cualquier gobierno municipal, en segunda instancia. Por su parte, la Ley 26-2017, dispone el proceso de venta de propiedades inmuebles del Gobierno de Puerto Rico en total desuso.

La intención legislativa de ambos estatutos es permitir que el inventario sea utilizado como base para lo que debería ser un procedimiento único de adquisición o disposición de propiedades del Gobierno. No obstante, en la legislación citada, la Junta Revisora y el CEDBI, provocan una duplicidad de esfuerzos dirigidos a la elaboración de un inventario de bienes inmuebles públicos disponibles, para ser considerados por las agencias, dependencias o entidades públicas como alternativa para el arrendamiento y compraventa de propiedades. Esto es más evidente cuando se considera que ambas leyes requieren la intervención del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

En aras de facilitar la consecución de los propósitos de la Ley 235-2014 y de las disposiciones pertinentes de la Ley 26-2017, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el ordenamiento vigente con respecto a la creación y manejo del inventario de las propiedades inmuebles de la Rama Ejecutiva, con miras a lograr eficiencia y agilidad, salvaguardando la política pública establecida en ambas leyes y la responsabilidad fiscal, al preservar ciertas funciones de la Junta Revisora, las cuales serían ejercidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o el CEDBI.

En particular, esta Ley consolida la responsabilidad de crear y manejar el inventario de propiedades de la Rama Ejecutiva en el CEDBI mientras que, confiere algunas de las responsabilidades actuales de la Junta Revisora, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, realizamos enmiendas técnicas a varios estatutos, con el fin de hacer más

eficiente el manejo de las propiedades del Gobierno de Puerto Rico y de facilitar la imprescindible labor de mantener un inventario actualizado, certero y transparente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 235-2014, para que lea como sigue:

2 “Artículo 1.- Política Pública.

3 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización primaria y
4 preferencial de sus propios recursos y bienes, por encima del interés privado.

5 Para cumplir con dicha política pública, las agencias, dependencias o
6 instrumentalidades públicas, antes de arrendar o comprar algún bien, deberán
7 otorgarles preferencia a aquellos de naturaleza pública disponibles, pertenecientes al
8 gobierno central, en primera instancia, y, en la alternativa, a cualquier gobierno
9 municipal.”.

10 Sección 2.- Se derogan los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 235-2014.

11 Sección 3.- Se renumera el Artículo 6 de la Ley 235-2014, como Artículo 2 y se
12 enmienda para que lea como sigue:

13 “Artículo- 2. Arrendamiento de Inmuebles.

14 Ninguna agencia, dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno de
15 Puerto Rico podrá arrendar un bien inmueble privado si no está debidamente
16 autorizado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”). Cualquier
17 solicitante del Gobierno de Puerto Rico deberá certificar a la OGP que no ha
18 identificado un edificio público disponible, ya sea del gobierno central en
19 primera instancia, o de cualquier gobierno municipal en segunda instancia, para

1 que pueda habilitar en el sus oficinas o proveer servicios conforme sus deberes
2 ministeriales. La OGP establecerá los procedimientos, parámetros y las métricas
3 con las que deberán cumplir las entidades gubernamentales.

4 Si se deniega la autorización, la OGP informará las razones para tal
5 determinación.”.

6 Sección 4.- Se renumera el Artículo 7 de la Ley 235-2014, como Artículo 3 y se
7 enmienda para que lea como sigue:

8 “Artículo 3.- Compra de Inmueble.



9 Ninguna agencia, dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno de
10 Puerto Rico podrá adquirir a título oneroso, un bien inmueble privado si no está
11 debidamente autorizado por la OGP. Cualquier solicitante del Gobierno de
12 Puerto Rico deberá demostrar a la OGP que no ha identificado un edificio
13 público disponible, del gobierno central o de cualquier gobierno municipal, para
14 que pueda habilitar en el sus oficinas o proveer servicios conforme sus deberes
15 ministeriales. La OGP establecerá los procedimientos, parámetros y las métricas
16 con las que deberán cumplir las entidades gubernamentales. Si se deniega la
17 autorización, la OGP informará las razones para tal determinación.”.

18 Sección 5.- Se deroga el Artículo 8 de la Ley 235-2014.

19 Sección 6.- Se renumera el Artículo 9 de la Ley 235-2014, como Artículo 4 y se
20 enmienda para que lea como sigue:

21 “Artículo 4.- Obligaciones.

22 Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité de

1 Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles ("CEDBI"), creado mediante
2 la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Cumplimiento con el
3 Plan Fiscal, deberá realizar las siguientes funciones:

4 a. En coordinación con la OGP, deberá crear y administrar un inventario
5 oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias,
6 dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama
7 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Además, podrá crear y administrar
8 un inventario sobre aquellas propiedades inmuebles pertenecientes a
9 aquellos municipios que opten por remitirle su inventario
10 correspondiente. En esta encomienda, el CEDBI y la OGP contarán con la
11 asesoría y apoyo de la Puerto Rico Innovation and Technology Service
12 (PRITS).

13 b. Deberá evaluar toda solicitud de arrendamiento que le sea sometida para
14 su aprobación por las agencias, dependencias o instrumentalidades
15 públicas del Gobierno de Puerto Rico.

16 c. Emitir resoluciones a las ~~agendas~~ agencias, dependencias o
17 instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico, denegando o
18 concediendo la autorización de arrendamiento o compra.

19 d. ...

20 e. ...".

21 Sección 7.- Se renumera el Artículo 10 de la Ley 235-2014, como Artículo 5 y se
22 enmienda para que lea como sigue:

1 “Artículo 5.- Plan de Desarrollo y Rehabilitación de Estructuras Públicas.

2 La Autoridad de Edificios Públicos y el Comité de Evaluación y Disposición
3 de Propiedades Inmuebles (“CEDBI”), en coordinación con las entidades
4 gubernamentales pertinentes, deberá crear, aprobar y recomendar un plan de
5 desarrollo y rehabilitación de aquellas estructuras del Gobierno de Puerto Rico
6 que se encuentren deterioradas, abandonadas o sin uso, de manera que aquellas
7 agencias, dependencias o instrumentalidades públicas que se encuentren
8 ocupando propiedades privadas mediante contratos de arrendamiento o
9 permuta, vayan eventualmente ocupando esas estructuras públicas. Dicho plan
10 deberá notificarse a las agencias titulares de dichos inmuebles con el fin de que el
11 mismo pueda ejecutarse en un periodo que no excederá de diez (10) años a partir
12 de la vigencia de esta Ley.”.

13 Sección 8.- Se renumeran los Artículos 11, 12 y 13 de la Ley 235-2014, como
14 Artículos 6, 7 y 8.

15 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 5.06.- Deberes y Obligaciones del Comité.

18 Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los
19 siguientes deberes:

20 a. ...

21 b. Deberá coordinar, junto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la
22 preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las

1 propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias,
2 instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del
3 Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de
4 Puerto Rico. Además, el Comité podrá crear y administrar un inventario
5 sobre propiedades inmuebles pertenecientes a aquellos municipios que
6 opten por remitirle su inventario correspondiente. En esta encomienda, el
7 Comité y la OGP contarán con la asesoría y apoyo de la Puerto Rico
8 Innovation and Technology Service (PRITS).

9 c. El inventario a cargo del Comité y la OGP deberá detallar aquellas
10 propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón
11 de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia,
12 instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno
13 de Puerto Rico.

14 d. ...

15 e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre
16 las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente
17 inscritas en el registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro
18 requerimiento exigido por ley al corriente. En los casos en los que se
19 disponga de bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el
20 mercado, el Comité podrá solicitar a los titulares el reembolso por los gastos
21 razonables en los que haya incurrido en tal gestión.

22 f. ..."

Sección 10.- Cláusula de Transición.

En un término no mayor a treinta (30) días luego de aprobarse esta Ley, la Junta Revisora deberá transferir al CEDBI cualquier documentación desarrollada al amparo de las disposiciones de la Ley 235-2014. Disponiéndose, que cualesquiera reglamentos, cartas circulares, así como procedimientos aprobados o aplicables a la Junta Revisora, continuarán vigentes y aplicables al CEDBI o la OGP, según corresponda, hasta tanto se disponga lo contrario. Asimismo, cualquier disposición en el Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, Reglamento Núm. 9133 de 9 de diciembre de 2019, adoptado por el CEDBI, se interpretará a la luz de las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley.

Sección 11. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del

1 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
2 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
3 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor
4 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
5 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
6 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

7 La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación
8 de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9 Sección 12. - Vigencia.

10 Esta ~~ley~~ Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.





GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 521

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

Actas y Record
2025 NOV - 6 P 4:35

3

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 521, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 521 tiene el propósito de:

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 238-2004, según enmendada, mejor conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, para añadir nuevas definiciones; añadir nuevos Artículos 18 al 30, a los fines de disponer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos en violación a la Ley 238-2004, según enmendada; para reenumerar el actual Artículo 18 y subsiguientes según corresponda; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha evaluado el Proyecto del Senado 521, presentado el 9 de abril de 2025 por la senadora Román Rodríguez.

Esta Comisión reconoce la pertinencia y urgencia del P. del S. 521, al reforzar el marco de protección jurídica de la población con impedimentos o diversidad funcional en Puerto Rico. Aunque la *Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos* (Ley 238-2004) consagra la protección contra el maltrato, hasta el presente carecía de un mecanismo procesal para hacerla efectiva mediante la expedición de órdenes de protección.

La medida atiende esa laguna legislativa al crear un procedimiento análogo al que rige en casos de violencia doméstica, maltrato de menores y adultos mayores, facultando a los tribunales a emitir mandatos que salvaguarden la integridad física, mental, emocional y patrimonial de las personas con impedimentos. Además, provee un marco penal coherente con el Código Penal y otras leyes especiales, ampliando la respuesta institucional ante la violencia, explotación financiera o abuso

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó detenidamente el Proyecto del Senado 521, cuyo propósito es enmendar la Ley 238-2004, conocida como la *Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*, con el fin de establecer un procedimiento judicial que permita a las personas con impedimentos o diversidad funcional solicitar órdenes de protección cuando se vean amenazadas o afectadas por actos de maltrato, negligencia, coacción, intimidación, abuso o explotación financiera.

A través de esta medida, se atiende una deficiencia histórica en el marco legal vigente, pues, aunque la Carta de Derechos reconoce el derecho a recibir protección contra el maltrato o el abuso, no existía hasta el momento un mecanismo procesal para hacer efectivo ese derecho. El proyecto propone, por tanto, un modelo semejante al utilizado en los casos de violencia doméstica, de maltrato a menores y adultos mayores, de manera que las personas con impedimentos puedan acceder con agilidad y seguridad a la protección judicial.

La pieza legislativa incorpora nuevas definiciones relevantes, detalla el trámite para solicitar las órdenes, faculta al Tribunal de Primera Instancia a expedirlas incluso *ex parte* cuando exista riesgo inmediato, y dispone penalidades específicas para quienes incumplan sus condiciones. Además, ordena a las agencias pertinentes —entre ellas la Rama Judicial, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de la Familia— a realizar programas de capacitación y adaptar sus reglamentos y formularios para garantizar la correcta implantación de la ley.

Esta Comisión entiende que la medida constituye un paso afirmativo hacia una justicia más inclusiva y sensible a las realidades de las personas con diversidad funcional. Su aprobación fortalecerá el andamiaje jurídico de protección y reafirmará el compromiso del Estado con la dignidad, la seguridad y la igualdad de todos los ciudadanos, particularmente de aquellos que históricamente han enfrentado mayores condiciones de vulnerabilidad.

RESUMEN DE PONENCIAS

A continuación, se exponen los comentarios y recomendaciones de las entidades participantes, los cuales han servido de base para la evaluación legislativa de esta Comisión.

Defensoría de Personas con Impedimentos

Esta Comisión recibió ponencia de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), fechada el 21 de octubre de 2025, en la que la agencia reconoce la importancia y pertinencia del Proyecto del Senado 521, por cuanto salvaguarda el bienestar, la paz y la autodeterminación de las personas con impedimentos, garantizándoles el mismo derecho a la protección y seguridad que poseen los demás ciudadanos.

La DPI destacó que desde la aprobación de la Ley 238-2004 ha sido responsable de implementar la política pública que reconoce los derechos de las personas con impedimentos. No obstante, aclaró que la función principal de la agencia es la fiscalización del cumplimiento de servicios y la erradicación del discrimen por razón de impedimento, **no la atención directa de casos penales.**

En su análisis, la Defensoría expresó su preocupación de que el Proyecto del Senado 521 inserta disposiciones de carácter penal dentro de una ley de naturaleza administrativa y de política pública, lo cual podría crear confusión entre las personas con impedimentos respecto a las funciones de la agencia. Sostuvo que el mecanismo de órdenes de protección propuesto podría implicar que las personas acudan erróneamente a la DPI en busca de representación judicial o asistencia legal, cuando la agencia carece de esa jurisdicción y de los recursos necesarios para asumir dicha carga.

A tales fines, la DPI recomendó que las nuevas figuras delictivas y penalidades establecidas por el proyecto sean integradas a leyes especiales ya existentes, como la *Ley 284-1999, Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, y la *Ley 54-1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, en lugar de incorporarlas directamente en la *Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*.

De igual modo, advirtió sobre el posible impacto fiscal que la aprobación del proyecto podría generar sobre su presupuesto, al anticipar que la agencia podría recibir

notificaciones de miles de casos de órdenes de protección sin contar con los recursos humanos para atenderlos. En ese sentido, solicitó que se identifiquen fondos recurrentes para reforzar su división legal, en caso de que la medida le imponga nuevas responsabilidades.

Finalmente, la DPI consignó su endoso condicionado al proyecto, reiterando su apoyo a toda medida dirigida a fortalecer la protección de las personas con impedimentos, siempre que se acojan sus recomendaciones en cuanto a la estructura jurídica y operativa de la propuesta.

ENMIENDAS SUGERIDAS

La Defensoría de Personas con Impedimentos de Puerto Rico propuso tres enmiendas sustantivas para consideración de la Comisión:

1. **Ubicación del lenguaje penal:**
Que las disposiciones penales y delitos tipificados en el proyecto no se inserten dentro de la Ley 238-2004, sino que se incorporen como enmiendas a leyes especiales existentes, tales como: *La Ley 284-1999, Ley Contra el Acecho en Puerto Rico y la Ley 54-1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.*
2. **Clarificación de competencias de la DPI:**
Incluir lenguaje que aclare que la DPI no tiene jurisdicción para intervenir ni representar casos penales o judiciales relacionados con órdenes de protección, ya que su función es de carácter administrativo y de fiscalización, no judicial.
3. **Evitar confusión en el público:**
Añadir una disposición que precise que la DPI no será la agencia encargada de tramitar ni expedir órdenes de protección, para evitar que las personas con impedimentos interpreten que deben acudir a la agencia para obtener ese remedio.
4. **Preservación del carácter administrativo de la Ley 238-2004:**
Aclarar que la Ley 238 es una **ley de política pública y derechos civiles**, y que las enmiendas no deben alterar su naturaleza ni convertirla en una ley penal.
5. **Evaluación del impacto fiscal:**

Identificar e incluir en el proyecto una evaluación del impacto presupuestario que la nueva legislación pueda tener sobre la DPI, considerando el posible aumento en la carga de trabajo y la necesidad de personal adicional (especialmente abogados).

6. **Asignación de fondos adicionales:**

Disponer la **asignación de fondos recurrentes** o la autorización para contratar más personal legal en la DPI, de modo que pueda atender las responsabilidades indirectas que la medida pudiera imponerle.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia emitió ponencia el 23 de octubre de 2025 en el cual evaluó el Proyecto del Senado 521, que propone enmendar la *Ley 238-2004, Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*, para establecer un procedimiento de órdenes de protección a favor de las personas con impedimentos o diversidad funcional.

El Departamento reconoció la importancia y pertinencia de la medida, por entender que esta cierra una brecha legal existente al proveer mecanismos para reclamar protección inmediata ante actos de maltrato, negligencia, abuso o explotación. Justicia destacó que la iniciativa está cónsona con la política pública de protección de los derechos civiles y humanos, y que refuerza el acceso a la justicia de este sector poblacional.

No obstante, presentó observaciones técnicas y de redacción jurídica con el fin de reforzar la precisión del texto legal, garantizar su armonía con el *Código Penal* y otras leyes especiales, y asegurar una aplicación uniforme.

El Departamento de Justicia avaló el proyecto, pero condicionó su apoyo a la incorporación de enmiendas que atienden aspectos conceptuales, terminológicos y de consistencia penal. También recomendó auscultar las opiniones de agencias como la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y la Policía de Puerto Rico antes de la aprobación final.

ENMIENDAS SUGERIDAS

El Departamento de Justicia sugirió las siguientes enmiendas:

1. **Definición de “Institución”:**

Eliminar la referencia al requisito de tres (3) residentes adultos y extender la protección a toda persona con impedimentos o diversidad funcional que resida en cualquier tipo de instalación, independientemente del número de residentes.

2. **Definición de “Negligencia”:**

Añadir la frase “sin limitarse a” para evitar que la enumeración de actos

negligentes sea interpretada de forma restrictiva y dejar abierta la posibilidad de incluir otras conductas negligentes.

3. **Definición de “Persona con impedimentos o diversidad funcional”:**
Incluir expresamente dentro del concepto el “deterioro o condición cognitiva”, de modo que se proteja a personas con demencia, pérdida de memoria, Alzheimer u otras discapacidades mentales.

4. **Definición de “Orden de Protección”:**

Incorporar que la orden también podrá expedirse en casos de “indemnidad sexual”, cuando los actos atenten contra la integridad sexual de la víctima.

5. **Definición de “Grave daño emocional”:**

Sustituir este término por “daño emocional”, para evitar interpretaciones restrictivas que limiten la protección a las personas afectadas.

6. **Referencia a la “Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitadas”:**

Incluir dentro de la medida una disposición que reconozca la aplicación del Artículo 127 del Código Penal, extendiendo su alcance a personas con diversidad funcional.

7. **Consistencia en las penas aplicables:**

Evaluar la coherencia entre las sanciones propuestas en el proyecto y las establecidas en el *Código Penal* para los delitos de maltrato, de modo que las penas sean proporcionales y uniformes.

8. **Artículo 27 – Eliminación de redacción ambigua:**

Suprimir el lenguaje que dispone que los delitos “conllevarán una pena de restricción terapéutica, restricción domiciliaria o servicios comunitarios”, para mantener la técnica penal correcta de imponer **penas de reclusión fija**.

9. **Creación de mecanismo interagencial:**

Incluir una disposición que establezca un protocolo de coordinación interagencial, similar al de la *Ley 121-2019 (Carta de Derechos de los Adultos Mayores)*, para asegurar

la atención y seguimiento de las víctimas con impedimentos cuyo cuidador principal sea separado por orden de protección.

10. Consulta previa a otras agencias:

Recomendó que antes de aprobar la medida se soliciten opiniones formales a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de la Familia, Salud, Policía, y la Oficina de Administración de los Tribunales.

Oficina de Administración de Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) compareció ante la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social el 27 de octubre de 2025 para expresar su posición sobre el P. del S. 521, que enmienda la *Ley 238-2004, Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*.

La OAT reconoció la importancia de la medida al establecer un procedimiento para que las personas con impedimentos o diversidad funcional puedan solicitar órdenes de protección. Sin embargo, aclaró que la decisión de tipificar delitos o crear mecanismos punitivos corresponde a la política pública del Poder Legislativo y Ejecutivo, por lo que el Poder Judicial se limitó a ofrecer observaciones técnicas sobre la implementación práctica y procesal de la medida.

Entre sus planteamientos, la OAT destacó que el proyecto no establece un periodo de transición ni un término de vigencia, lo que podría dificultar el desarrollo y adopción de los formularios judiciales necesarios para tramitar las órdenes de protección. Además, señaló que el texto del proyecto no especifica las medidas cautelares que los tribunales deberán recomendar al peticionario, lo que podría generar incertidumbre en su aplicación.

La OAT también llamó la atención sobre la importancia de contemplar mecanismos interagenciales para atender a las personas con diversidad funcional que queden sin cuidador principal luego de emitirse una orden de protección, advirtiendo que la ley no asigna claramente esta responsabilidad a ninguna agencia. Finalmente, subrayó una inconsistencia técnica en el texto del proyecto: aunque el título menciona que se añadirán los Artículos 18 al 30, el cuerpo del proyecto incluye solo hasta el Artículo 28.

ENMIENDAS SUGERIDAS

1. Periodo de implementación:

Incluir un **término razonable para la entrada en vigor** de la ley, de modo que la OAT tenga tiempo para diseñar, aprobar e implementar los formularios y procedimientos requeridos.

2. Formularios judiciales:

Añadir una disposición que disponga expresamente que la OAT **actualizará los formularios y reglamentos aplicables** para viabilizar la aplicación de la medida.

3. Medidas cautelares:

Precisar en el texto del **Artículo 24** cuáles son las medidas cautelares que los tribunales pueden recomendar al peticionario junto con la orden de protección, siguiendo el modelo de la *Ley 54-1989*.

4. Medios de notificación:

Enmendar el inciso (b) del **Artículo 25** para autorizar que la notificación al peticionario pueda realizarse también **por mensaje de texto u otro medio electrónico autorizado**.

5. Coordinación interagencial:

Incluir una disposición que establezca qué agencias o entidades gubernamentales deben intervenir cuando la persona protegida queda sin cuidador principal o sin apoyo luego de emitirse la orden de protección.

6. Numeración de artículos:

Corregir la inconsistencia entre el **título del proyecto** y el texto decretativo (Artículos 18 al 28), de manera que ambos coincidan.

7. Redacción del Artículo 28- Sustituir el texto propuesto por la siguiente redacción recomendada:

“La Oficina de Administración de los Tribunales actualizará los formularios aplicables y tomará las medidas administrativas necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley.”

MAVI

El **Movimiento para el Alcance de Vida Independiente (MAVI)** compareció en representación de las personas con impedimentos y de la Red de Intercesores por la Inclusión para expresar su posición ante el **Proyecto del Senado 521**, que propone enmendar la *Ley 238-2004, Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*, con el fin de crear un procedimiento judicial para la expedición de órdenes de protección.

En su ponencia, MAVI **respalta firmemente la medida**, al reconocer que la misma **representa un avance histórico en la protección legal y social de las personas con impedimentos**. Señalan que la Ley 238 ha sido, por más de dos décadas, el marco que afirma la dignidad de esta población, pero que hasta el presente no existía un mecanismo procesal concreto que permitiera hacer valer el derecho a protección frente al maltrato, la negligencia o la explotación.

La entidad destaca que el proyecto **reconoce la vulnerabilidad** de esta población, **define con mayor claridad los actos constitutivos de maltrato y crea vías judiciales accesibles** para solicitar protección, aun sin denuncia previa. Además, valoran positivamente que la medida disponga la obligación de capacitar a las agencias públicas sobre accesibilidad y atención a las personas con diversidad funcional.

No obstante, MAVI identificó varios **aspectos que requieren atención para que la ley sea verdaderamente inclusiva y efectiva**, particularmente en cuanto a la accesibilidad de los procesos judiciales, la autonomía y el consentimiento de las personas protegidas, y la coordinación interagencial posterior a la emisión de las órdenes.

ENMIENDAS SUGERIDAS

1. Formularios accesibles:

Sustituir la referencia a “formularios sencillos” por “**formularios accesibles**”, asegurando que estén disponibles en formatos como Braille, letra agrandada o de alto contraste, audio o audiodescripción, material pictórico y lenguaje de señas.

2. Acomodos razonables:

Permitir la radicación y participación en el proceso mediante **llamadas telefónicas, videoconferencias o visitas de alguaciles u oficiales del orden público**, a fin de no excluir a personas encamadas, con movilidad reducida o con condiciones de salud mental.

3. Consentimiento informado:

Establecer expresamente que toda solicitud de orden de protección realizada por

un tercero **debe contar con la participación y consentimiento informado de la persona afectada**, conforme a los derechos de autodeterminación y manejo de bienes reconocidos en la Ley 238.

4. Capacitación con enfoque de vida independiente:

Incluir una disposición que disponga que la capacitación a agencias públicas y de justicia promueva el modelo de vida independiente y la autodeterminación, evitando enfoques tutelares o paternalistas.

5. Protocolos interagenciales:

Disponer la creación de protocolos de coordinación entre agencias para garantizar protección inmediata y apoyo continuo a las personas protegidas, especialmente cuando pierdan contacto o dependencia con su cuidador principal.

6. Obligación de investigación diligente:

Incluir una cláusula que obligue a las agencias gubernamentales pertinentes a investigar de forma expedita toda alegación de maltrato, abuso o negligencia hacia personas con impedimentos, con posibles sanciones o medidas de desacato por incumplimiento.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de analizar el contenido del Proyecto del Senado 521 y las ponencias sometidas por las distintas agencias y organizaciones comparecientes, **esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social** reconoce que la medida constituye un paso firme y necesario hacia el fortalecimiento del andamiaje jurídico que protege los derechos de las personas con impedimentos o diversidad funcional en Puerto Rico.

Las ponencias recibidas coincidieron en destacar la pertinencia de la medida, su valor humanitario y el impacto positivo que tendrá sobre la accesibilidad a la justicia para esta población. No obstante, las entidades participantes también identificaron aspectos técnicos que debían ser revisados para asegurar la efectividad y coherencia del texto legal. En atención a ello, esta Comisión acoge varias de las enmiendas recomendadas, tanto de naturaleza técnica como sustantiva, con el fin de mejorar la claridad, accesibilidad y aplicabilidad del proyecto.

En primer lugar, acogemos la recomendación presentada por el Movimiento para el Alcance de Vida Independiente (MAVI) para sustituir la referencia a “formularios sencillos” por “formularios accesibles”, garantizando que los documentos y procesos judiciales estén disponibles en formatos alternos, tales como Braille, letra agrandada o de alto contraste, audio o audiodescripción, material pictórico y lenguaje de señas. Esta enmienda responde al principio de inclusión plena y asegura que las personas con diversidad funcional puedan acceder a los procedimientos sin limitaciones de comunicación o formato.

De igual modo, se acogen las observaciones de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) dirigidas a perfeccionar la implementación administrativa de la medida. En particular, esta Comisión respalda la corrección de la numeración de los artículos del proyecto, a fin de que el título y el texto decretativo sean consistentes; la revisión del Artículo 28 para establecer expresamente que la OAT actualizará los formularios aplicables y tomará las medidas administrativas necesarias para cumplir con la ley; y la inclusión de un término razonable de implementación, que permita al Poder Judicial adoptar los mecanismos requeridos sin afectar la continuidad de los servicios judiciales.

Asimismo, se acogen varias recomendaciones del **Departamento de Justicia**, encaminadas a perfeccionar la técnica legislativa y reforzar la protección sustantiva que ofrece la ley. En particular, esta Comisión adopta las siguientes enmiendas:

- La **eliminación del lenguaje ambiguo en el Artículo 27** que establecía penas alternativas, de manera que se mantenga la técnica penal correcta de imponer sanciones de reclusión fija.
- La sustitución del término **“grave daño emocional”** por **“daño emocional”**, evitando interpretaciones restrictivas que limiten la protección a las víctimas.
- La adición de la frase **“sin limitarse a”** en la definición de **“negligencia”**, para ampliar la cobertura de actos que puedan ser considerados negligentes.
- La inclusión expresa del **“deterioro o condición cognitiva”** dentro del concepto de persona con impedimentos o diversidad funcional, garantizando la protección de personas con demencia, pérdida de memoria, Alzheimer u otras condiciones cognitivas.

Por último, se acogen las recomendaciones de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), dirigidas a precisar su rol institucional y evitar posibles confusiones del público. En este sentido, se incorporará lenguaje que aclare que la DPI no tiene jurisdicción para intervenir ni representar casos judiciales o penales relacionados con órdenes de protección, toda vez que su función es de carácter administrativo y fiscalizadora. De igual manera, se añadirá una disposición que precise que la DPI no es

la entidad encargada de tramitar ni expedir órdenes de protección, evitando así que las personas con impedimentos sean indebidamente referidas o dirigidas a esa agencia.

Estas enmiendas, en conjunto, fortalecen la medida al armonizar su lenguaje con las competencias reales de las agencias concernidas, asegurar la accesibilidad universal en los procesos judiciales, y garantizar una aplicación justa y eficaz de los remedios legales que se crean mediante esta legislación.

En conclusión, esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social entiende que el Proyecto del Senado 521, con las enmiendas aquí acogidas, consolida un instrumento jurídico moderno, inclusivo y humanitario, que amplía las garantías de seguridad, dignidad y justicia para las personas con impedimentos o diversidad funcional en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 521, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 521

9 de abril de 2025

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Coautores el señor González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY



Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 238-2004, según enmendada, mejor conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, para añadir nuevas definiciones; añadir nuevos Artículos 18 al 30, a los fines de disponer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos en violación a la Ley 238-2004, según enmendada; para reenumerar el actual Artículo 18 y subsiguientes según corresponda; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 238-2004, según enmendada, mejor conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, y conforme al principio de la igualdad de todos los seres humanos, el Gobierno de Puerto Rico reconoció su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas para promover en las personas con impedimentos o diversidad funcional el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo. A esos efectos, la referida

ley garantiza a las personas con impedimentos o diversidad funcional el acceso a los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos aplicables. Garantiza, además, la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos o diversidad funcional de acuerdo con su condición.

No obstante, a pesar de que entre los derechos que se establecen específicamente en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos está el de “[r]ecibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus familiares, proveedores de servicios o comunidad”¹, no se ha dispuesto un proceso para hacer efectivo dicho derecho mediante la obtención de una orden de protección. Tampoco se ha dispuesto un procedimiento para que personas con impedimentos o diversidad funcional reciban protección de conductas constitutivas de delito en violación de los derechos establecidos en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, ni por conductas delictivas tipificadas en el Código Penal de Puerto Rico u otras leyes especiales.

Es por esto que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que resulta imperativo legislar un procedimiento para la obtención de una orden de protección al amparo de la Ley 238-2004, según enmendada; tipificar ciertos delitos y sus penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección y por actos de maltrato contra personas con impedimentos o diversidad funcional; y aclarar una serie de términos, entre otros, con el fin de garantizarles el disfrute digno de su vida, con todas las protecciones provistas por ley y la participación protectora activa de las agencias concernidas cuando se atente contra cualquier miembro de esta comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

¹ Ley 238-2004, según enmendada, Artículo 4 (z).

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 238-2004, según enmendada, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación:

(1) Agente del orden público: Significa cualquier miembro u oficial de la Policía de Puerto Rico o un Policía Municipal debidamente adiestrado y acreditado por la Policía de Puerto Rico.

(2) Coacción: fuerza o violencia, física o psicológica, que se emplea contra una persona para obligarla a que exprese o haga alguna acción u omisión.

(3) Explotación financiera: el uso impropio de los fondos, de la propiedad mueble o inmueble, o de los recursos de una persona con impedimentos o diversidad funcional por otra persona, incluyendo, pero no limitándose a, coacción, fraude, falsas pretensiones, malversaciones de fondos, falsificación de documentos, falsificación de expedientes o récords, coerción, enajenación de bienes, o negación de acceso a bienes.

(4) ~~Grave daño~~ Daño emocional: Significa y surge cuando, como resultado del maltrato y la violencia, haya evidencia de que la víctima manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, o que está desvalido, aislado, con su

1 autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u
2 omisiones reiteradas.

3 (5) Institución: es cualquier establecimiento, asilo, instituto, residencia, albergue,
4 anexo, centro, hogar, fundación, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado
5 de tres (3) o más adultos con impedimentos o diversidad funcional, durante las
6 veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

7 (6) Intimidación: Significa toda acción o palabra que manifestada en forma
8 recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de la
9 persona con impedimento o diversidad funcional, la que, por temor a sufrir
10 algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro,
11 es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

12 (7) Negligencia: una modalidad de maltrato que consiste en faltar a los deberes o
13 dejar de ejercer las obligaciones, por acción u omisión, teniendo la obligación que
14 le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos y cuidado a una persona con
15 impedimentos o diversidad funcional, incluyendo, sin limitarse a, ropa, albergue
16 o atención médica poniendo tal manera que ponga en peligro su vida, o en riesgo
17 su salud o integridad física o mental, o su indemnidad sexual, o que atente
18 contra su dignidad, o poniendo en riesgo sus bienes, pertenencias o posesiones
19 de valor, incluyendo sus mascotas.

20 (8) Orden de protección: Significa todo mandato expedido por escrito bajo el
21 sello de un tribunal con competencia y jurisdicción, en la cual se dictan las
22 medidas a una persona para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo

determinados actos o conductas establecidas en esta Ley que atentan contra la salud, la integridad física, mental o emocional, o los bienes de una persona con impedimentos o diversidad funcional, o conductas constitutivas de delito, según tipificado en esta Ley, en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial.

(9) Persona con impedimentos o diversidad funcional: se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial, o deterioro o condición cognitiva, que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.

(10) Peticionado: Significa toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.

(11) Peticionario: Significa la persona con impedimento o diversidad funcional que solicita al tribunal que expida una orden de protección para sí, o la persona con impedimento o diversidad funcional en cuyo beneficio se solicita una orden de protección cuando por cualquier razón no pueda solicitarla por sí misma.

(12) Tribunal: Significa el Tribunal de Primera Instancia con competencia y jurisdicción."

Sección 2.- Se añaden nuevos Artículos 18 al 31 a la Ley 238-2004, según enmendada, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos"; se reenumera el actual Artículo 18, como el "Artículo 32" y se reenumeran los Artículos subsiguientes, según corresponda; para que lea como sigue:

1 "Artículo 18.- Órdenes de protección

2 Tendrá causa para solicitar una orden de protección cualquier persona con
3 impedimentos o diversidad funcional que ha sido víctima, que esté siendo
4 víctima o que está amenazada de ser víctima de actos de negligencia,
5 hostigamiento, maltrato físico o psicológico, coacción, intimidación, descuido,
6 abuso, abuso sexual, amenazas, explotación financiera, en cualquiera de sus
7 modalidades, o conducta constitutiva de delito tipificado en esta Ley, en el
8 Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial; cometidos en su
9 contra por cualquier persona natural o jurídica.

10 Cualquier persona con impedimentos o diversidad funcional podrá radicar
11 en el tribunal una solicitud de orden de protección por las anteriores causas, por
12 sí, o por conducto de su representante legal, de su tutor legal, de un agente del
13 orden público o de un funcionario público en defensa del bienestar de la persona
14 con impedimentos o diversidad funcional. Se podrá petitionar esta orden de
15 protección sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o
16 acusación.

17 El tribunal expedirá la orden de protección solicitada cuando determine que
18 existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima,
19 está siendo víctima o que existe una amenaza real de que pueda ser víctima, de
20 cualquiera de las causas establecidas en esta Ley para solicitar una orden de
21 protección. La orden de protección podrá incluir, sin que se entienda como una
22 limitación, lo siguiente:

1 (a) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la
2 parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre
3 la misma.

4 (b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,
5 intimidar, amenazar con hacer daño a la propiedad, a terceros,
6 pertenencias, posesiones de valor, incluyendo sus mascotas, o de
7 cualquier otra forma interferir con el ejercicio de los derechos que se le
8 reconocen en esta Ley.

9 (c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en
10 cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria cuando a
11 discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir
12 que la parte peticionada moleste, intimide, amenace, perturbe la
13 tranquilidad o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria.

14 (d) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión si procede conforme a
15 derecho.

16 (e) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes
17 de la parte peticionaria. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de
18 administración de negocio, comercio o industria, la parte contra la cual se
19 expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal
20 de sus gestiones administrativas. De no radicarse el informe en el término
21 provisto, se impondrá una multa de veinte (20) dólares diarios hasta que

1 sea radicado el informe antes mencionado, que pagará la parte
2 responsable de radicar dicho informe de su pecunio.

3 (f) Ordenar cualesquiera de las medidas provisionales respecto a la posesión
4 y uso de la residencia de las partes, de ser este el caso, o sobre aquellos
5 bienes muebles de propiedad común.

6 (g) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su
7 caudal por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de
8 maltrato y/o negligencia. Dicha indemnización podrá incluir, pero no
9 estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por
10 reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos,
11 psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue, asistencia
12 tecnológica y otros gastos similares para el perjudicado, incluyendo
13 posesiones valiosas y sentimentales, sin perjuicio de otras acciones civiles
14 a las que tenga derecho la parte peticionaria.

15 (h) Ordenar al dueño o encargado de una institución, un establecimiento
16 residencial u hospitalario donde se encuentre la parte peticionaria, y
17 ordenar al patrono de la parte peticionaria, a tomar las medidas necesarias
18 para garantizar el cumplimiento de la orden, o cualquier parte de esta.

19 (i) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y
20 política pública de esta Ley.

Artículo 19.- Competencia. Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada en cualquier sala de superior jerarquía.

Artículo 20.-Procedimiento

A. Podrá solicitar una orden de protección o cualesquiera remedios civiles que establece esta Ley:

(1) Cualquier persona con impedimentos o diversidad funcional de dieciocho (18) años o mayor, para sí.

(2) Cualquier persona de dieciocho (18) años o mayor, a favor de otra persona con impedimentos o diversidad funcional cuando esta sufra de incapacidad física o mental, en el caso de una emergencia, o cuando la persona con impedimentos o diversidad funcional no pueda solicitarla por sí misma.

(3) El padre o la madre a favor de un hijo menor de edad con impedimentos o diversidad funcional y los tutores legales a favor de su tutelado.

(4) Un agente del orden público.

(5) Un funcionario público, en defensa del bienestar de la persona con impedimentos o diversidad funcional.

B. Un patrono podrá solicitar una orden de protección a favor de un empleado, visitante y cualquier otra persona con impedimentos o diversidad funcional, que se encuentre en su lugar de trabajo si dicho empleado, visitante o persona es o ha sido víctima, o está amenazado de sufrir o ser víctima de cualquiera de las causas para solicitar una orden de protección establecidas en esta Ley. El derecho a

1 solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado porque la parte
2 peticionaria haya abandonado su lugar de trabajo para evitar ser víctima de la
3 conducta prohibida o constitutiva de delito.

4 C. Cuando el peticionario solicite una orden de protección a favor de otra
5 persona; o cuando un patrono solicite una orden de protección a favor de un
6 empleado, visitante u otra persona con impedimentos o diversidad funcional que
7 se encuentre en un lugar de trabajo; deberán haber presenciado los actos que
8 constituyen causa para la solicitud de la orden de protección, o la persona a favor
9 de la que se solicita la orden debe haber confiado o revelado al peticionario que
10 ha sido víctima, que está siendo víctima o que está amenazada de sufrir o ser
11 víctima de cualquiera de las causas para la solicitud de una orden de protección.

12 Artículo 21.- Inicio de la acción

13 El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar:

- 14 (1) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o
15 (2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes, o
16 (3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una
17 condición para una probatoria o libertad condicional.

18 Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de
19 protección bajo esta Ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible
20 en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico formularios sencillos para
21 solicitar y tramitar dicha orden, diseñados en forma tal que puedan consignarse
22 o declararse sustancialmente la información, circunstancias y datos que justifican

la orden de protección solicitada. Asimismo, les proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

Artículo 22.- Notificación

Una vez radicada una petición de orden de protección conforme lo dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para comparecer a una vista dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. A solicitud de la parte peticionaria el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso.

El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley conllevará una pena por desacato al tribunal.

Artículo 23.- Órdenes ex parte

No obstante, lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex parte si determina que:

1 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada
2 con copia de la petición que se ha radicado ante el tribunal y de la citación
3 expedida por el tribunal y no se ha tenido éxito; o

4 (b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada
5 provocará el daño que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o

6 (c) la parte peticionaria ha demostrado a satisfacción del tribunal que existe una
7 probabilidad sustancial de riesgo inmediato del daño que se intenta prevenir.

8 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte lo
9 hará con carácter provisional. Notificará inmediatamente a la parte peticionada
10 con copia de la orden o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad
11 para oponerse a la misma. A esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro
12 de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo
13 que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto y muestre justa causa.
14 Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden, modificarla o
15 extender los efectos de esta por el término que estime necesario.

16 Artículo 24.- Contenido de las órdenes de protección

17 (a) Toda orden de protección debe establecer la fecha y hora en que fue expedida
18 y el periodo de vigencia.

19 (b) Toda orden de protección debe establecer específicamente las
20 determinaciones del tribunal, los remedios ordenados, y notificar expresamente a
21 las partes que cualquier violación a la misma constituirá desacato al tribunal, lo
22 que podría resultar en pena de reclusión, multa o ambas.

1 (c) Cuando la orden de protección se expida ex parte indicará, además, la fecha,
2 hora y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la
3 misma y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex parte.

4 (d) Toda orden de protección se hará constar en un formulario diseñado por la
5 Oficina de Administración de los Tribunales.

6 (e) Junto a toda orden de protección, el tribunal entregará al peticionario una
7 guía de recomendaciones sobre medidas cautelares que deberá tomar para lograr
8 mayor efectividad de la misma.

9 Artículo 25.- Notificación a las partes y las agencias del orden público.

10 (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la secretaría del
11 tribunal que la expide. La secretaría del tribunal proveerá copia de la orden al
12 peticionario; y a petición de las partes o de cualesquiera personas interesadas.

13 (b) Luego de ser notificada la orden a la parte peticionada, dentro de un término
14 no mayor de veinticuatro (24) horas se notificará del diligenciamiento a la parte
15 peticionaria personalmente, a través del alguacil del tribunal que otorgó la
16 misma, o por correo, o correo electrónico a la dirección provista por el
17 peticionario para este propósito.

18 (c) La secretaría del tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de
19 esta Ley a la Comandancia de Área de la Policía de Puerto Rico de la jurisdicción
20 donde reside la parte peticionaria, que será responsable de mantener un
21 expediente de las órdenes de protección así expedidas; y a la Defensoría de las
22 Personas con Impedimentos. Se ingresará toda la información contenida en la

orden protección, así como incidentes procesales en la notificación de las partes y agencias envueltas al Archivo Electrónico de Órdenes de Protección, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 420-2000, "Ley de Archivo de Órdenes de Protección".

(e) La Policía de Puerto Rico ofrecerá protección adecuada al peticionario de la orden de protección.

Artículo 26.- Incumplimiento de Órdenes de Protección.

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección será castigada como delito grave y la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal. Los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida.

Artículo 27.- Conducta delictiva; penalidades y otras medidas

A. Maltrato.-Toda persona que empleare fuerza física, violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona con impedimentos o diversidad funcional para causarle daño físico o mental a su persona; o para causarle daño físico o mental a otra persona a sabiendas de que le causará ~~grave~~ daño emocional a la persona con impedimentos o diversidad funcional; o para causarle daño a los bienes de esta; incurrirá en delito grave que conllevará una pena de reclusión, ~~restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas,~~ por un término fijo de tres (3) años.

1 B. Maltrato agravado.- Se impondrá una pena de reclusión, restricción
2 terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de
3 estas penas, por un término fijo de cuatro (4) años cuando se incurriere en
4 maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las
5 circunstancias siguientes:

6 (a) Se penetrare en la morada de la persona con impedimentos o diversidad
7 funcional o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato.

8 (b) Cuando se infiriere grave daño corporal a la persona con impedimentos o
9 diversidad funcional; o

10 (c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no
11 revistiesen la intención de matar o mutilar; o

12 (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

13 (e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o
14 resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima
15 del maltrato; o

16 (f) cuando se indujere, incitare u obligare a la persona con impedimentos o
17 diversidad funcional a drogarse con sustancias controladas, o cualquier
18 otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona con
19 impedimentos o diversidad funcional o a intoxicarse con bebidas
20 embriagantes;

21 (g) Cuando se cometiere contra una mujer con impedimentos o diversidad
22 funcional embarazada.

1 C. Maltrato mediante amenaza.— Toda persona que amenace con causarle
2 daño a una persona con impedimentos o diversidad funcional o a los bienes
3 apreciados por ésta; o que amenace con causarle daño a un tercero a
4 sabiendas que la amenaza causará sufrimiento o daño psicológico o
5 emocional a una persona con impedimentos o diversidad funcional; incurrirá
6 en delito grave que conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica,
7 restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas,
8 por un término fijo de dos (2) años.

9 D. Maltrato mediante restricción de la libertad. — Toda persona que utilice
10 violencia, intimidación contra una persona con impedimentos o diversidad
11 funcional o que utilice pretexto de que padece de enfermedad o defecto
12 mental, para restringir involuntariamente su libertad con el conocimiento de
13 la víctima, o para restringir involuntariamente su libertad en una institución,
14 hospital, hogar sustituto o residencial, sin que exista una orden médica o legal
15 que así lo disponga; o que restrinja involuntariamente la libertad de una
16 persona con impedimentos o diversidad funcional mediante la
17 administración de drogas, sustancias controladas o cualquier otra sustancia o
18 medio que altere su voluntad, sin que exista una orden médica o legal que así
19 lo disponga; incurrirá en delito grave que conllevará una pena de reclusión,
20 restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o
21 combinación de estas penas, por un término fijo de cinco (5) años.

22 Artículo 28.- Reglamentos y formularios.

1 Se ordena a la Oficina de Administración de Tribunales a atemperar los
2 reglamentos y los formularios aplicables para viabilizar la implementación de las
3 disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 28.- Cláusula de Separabilidad.

5 ... ”

6 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad. Si cualquier cláusula, párrafo, artículo,
7 sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente,
8 la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la
9 misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo,
10 sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

11 Sección 4.- La Rama Judicial, el Departamento de Justicia, el Departamento de la
12 Familia, la Policía de Puerto Rico y toda agencia pertinente establecerán programas de
13 capacitación obligatoria sobre derechos, accesibilidad, comunicación y atención integral
14 de personas con impedimentos o diversidad funcional, como parte del cumplimiento de
15 esta Ley.

16 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 40

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 40, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 40 ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Municipio de Morovis a poner en vigor lo establecido en la Ley Núm. 128-2019, para rotular el tramo de la Carretera PR-155, desde el kilómetro 46.6 hasta el 47.1, con el nombre de Miguel Ángel Ríos Vélez, conocido como "El Singer".

La medida procura viabilizar la designación oficial previamente aprobada mediante legislación y que aún no ha sido ejecutada, con el propósito de reconocer y perpetuar el legado de una figura destacada en la historia y el quehacer cultural del Municipio de Morovis.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 40, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

En su memorial, el DTOP/ACT reconoce la intención de la medida y la importancia de cumplir con lo establecido en la Ley Núm. 128-2019. Indicaron que la agencia cuenta con el taller de rótulos para la producción, pero que los trabajos dependen de la disponibilidad de materiales y asignación de recursos presupuestarios. Una vez se disponga de los materiales requeridos, procedería la fabricación e instalación de la rotulación correspondiente. La agencia reafirma su compromiso de dar cumplimiento tan pronto se provean los recursos necesarios.

IMPACTO FISCAL

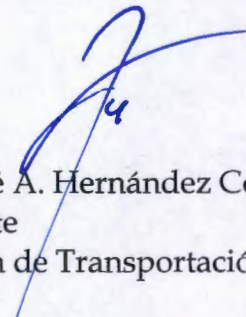
Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura concluye que el cumplimiento de la Ley Núm. 128-2019 mediante la rotulación del tramo de la Carretera PR-155 con el nombre de Miguel Ángel Ríos Vélez "El Singer" representa un merecido homenaje a una figura que dejó una huella perdurable en la identidad del pueblo moroveño. Esta acción no solo materializa el mandato legislativo previamente aprobado, sino que también reafirma el compromiso del Estado con preservar la memoria de quienes han contribuido al fortalecimiento de nuestras tradiciones y valores comunitarios.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 40 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 40

28 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Feliciano Sánchez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Municipio de Morovis poner en vigor lo establecido en la Ley Núm. 128-2019; a los fines de rotular el tramo de la Carretera PR-155 que discurre desde el kilómetro 46.6 hasta el kilómetro 47.1 con el nombre de Miguel Ángel Ríos Vélez, mejor conocido como "El Singer".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1 de agosto de 2019 marcó un hito significativo con la firma de la Ley Número 128, que otorgaba el nombre de Miguel Ángel Ríos Vélez, también reconocido como "El Singer", a la Carretera PR-155, desde el kilómetro 46.6 hasta el kilómetro 47.1. Sin embargo, a pesar de la promulgación de este estatuto, hasta la fecha presente no se ha ejecutado lo estipulado en dicho estatuto, dejando pendiente su cumplimiento y el reconocimiento oficial de la designación.

Con la finalidad de asegurar que se respeten las disposiciones de este estatuto, se promueven acciones concretas desde esta Asamblea Legislativa para que las agencias concernidas rotulen la carretera según dispuesto por mandato de ley.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), al
- 2 Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Municipio de Morovis

1 poner en vigor lo establecido en la Ley Núm. 128-2019; a los fines de rotular el tramo de
2 la Carretera PR-155 que discurre desde el kilómetro 46.6 hasta el kilómetro 47.1 con el
3 nombre de Miguel Ángel Ríos Vélez, mejor conocido como “El Singer”.

4 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
5 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 165

INFORME POSITIVO

U de noviembre de 2025

2025 NOV -6 P 5:15

Actas y Record

[Handwritten signature]

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 165, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 165 presentada por el representante Santiago Guzmán (por petición), tiene el propósito de designar el tramo de la Carretera PR-866, ubicado en el Barrio Sabana Seca del Municipio de Toa Baja, comprendido desde la intersección de la Panadería Mi Pan hasta la intersección con la Avenida Ramón Ríos Román, con el nombre de "Francisco 'Paco' Ortiz Santos".

La exposición de motivos reconoce la trayectoria, servicio público, solidaridad y aportación comunitaria del Sr. Ortiz Santos como líder cívico, deportista y miembro ejemplar de su comunidad. A través de esta designación se pretende preservar su memoria y perpetuar su legado para las futuras generaciones en el área de Sabana Seca.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 165, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) sometió memorial indicando que no se opone a la aprobación de esta medida. Dentro de su comunicación, el Departamento reconoce el valor social y la intención comunitaria de designar este tramo vial con el nombre del Sr. Francisco “Paco” Ortiz Santos. Como agencia responsable de la rotulación, DTOP recomienda que el proceso de rotulación se ejecute conforme al diseño y a las disposiciones que correspondan al realizar este tipo de designación, y expresa su disponibilidad para realizarlo.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

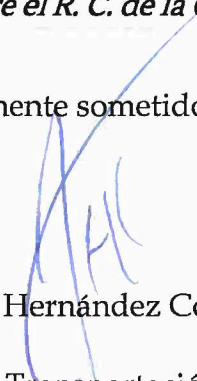
CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar detenidamente la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 165, así como el memorial sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), entiende que la medida es meritoria y cumple con los propósitos de reconocer y honrar a ciudadanos que han contribuido significativamente al bienestar y desarrollo de sus comunidades. El Sr. Francisco “Paco” Ortiz Santos ha sido una figura destacada por su compromiso con el servicio comunitario, su liderazgo cívico y su aportación al deporte en el Barrio Sabana Seca del Municipio de Toa Baja. Por tanto, la designación del tramo de la Carretera PR-866 con su nombre representa un justo y merecido reconocimiento a su legado.

Asimismo, esta Comisión incluyó a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) como entidad colaboradora para los fines de rotulación y cumplimiento de la designación vial establecida. Además, se dispone un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta para que las agencias concernidas realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la misma.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 165 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 165

12 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por el representante *Santiago Guzmán (Por Petición de Darybel Ortiz)*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el tramo de la Carretera PR-866, ubicada en el Barrio Sabana Seca del Municipio de Toa Baja, que discurre ~~entre~~ desde la intersección de la Panadería Mi Pan y la intersección de la Ave. Ramón Ríos Román, con el nombre de "Francisco 'Paco' Ortiz Santos", en reconocimiento a su destacada trayectoria y labor como jefe de familia, líder cívico y comunitario, así como por su impacto perdurable en dicha comunidad; autorizar la instalación de rótulos, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados. JA HC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Francisco "Paco" Ortiz Santos fue un ciudadano ejemplar, reconocido por su compromiso con el bienestar de su comunidad en el Barrio Sabana Seca del Municipio de Toa Baja. Como jefe de familia íntegro y líder cívico activo, Paco dejó una huella indeleble en la vida de sus vecinos, promoviendo el sentido de unidad, responsabilidad social y servicio colectivo.

Nació el 4 de junio de 1936 en Toa Baja, hijo de Eduardo Ortiz y Esmeralda Santos. Fue un hombre de familia que se dedicó a impartir buenas enseñanzas a sus hijos y nietos. A lo largo de los años, su liderazgo y dedicación impactaron positivamente en el desarrollo comunitario, siendo un referente de entrega, humildad y compromiso. Su vida estuvo marcada por el amor a su familia, al dominó, el béisbol y a su comunidad.

En Sabana Seca, se destacó como un líder cívico apasionado, impulsando el desarrollo del deporte, especialmente el sóftbol y el béisbol. Su amor por el barrio lo llevó a fundar los equipos de sóftbol y béisbol Sabana Seca Clase A, así como el Club de Dominó de Sabana Seca. ~~Paco, también~~ Además, fue apoderado del equipo de béisbol Clase A y Presidente del Club del Dominó y organizador de torneos de dominó. ~~A través de~~ Participando con estos equipos, viajó por toda la isla, representando a su comunidad y reclutando talentos. Además, ~~Paco~~ fue organizador del célebre Maratón Ché Márquez. ~~También formó~~ formó parte de La Gran Logia Progreso del Toa. En reconocimiento a su incansable labor y dedicación a la comunidad, fue exaltado al salón de la fama en 1997. Su legado continúa vivo en la memoria y en las acciones de los residentes del sector, quienes reconocen su valor histórico y social.

En muestra de dicho aprecio y como acto de justicia simbólica, los residentes de la Carretera PR-866 han expresado su deseo, mediante firma y respaldo colectivo, de que ~~dicha~~ la vía lleve el nombre de Francisco "Paco" Ortiz Santos, a fin de rendirle un homenaje duradero y preservar su memoria para las futuras generaciones. En particular, el tramo de ~~dicha carretera~~ la Carretera PR-866 que comprende desde la intersección de la Panadería Mi Pan y hasta intersección con la Ave. Ramón Ríos Román.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se designa el tramo de la Carretera PR-866, ubicada en el Barrio Sabana
2 Seca del Municipio de Toa Baja, que discurre ~~entre~~ desde la intersección de la Panadería JALC
3 Mi Pan y hasta la intersección con la Ave. Ramón Ríos Román, con el nombre de
4 "Francisco 'Paco' Ortiz Santos", en reconocimiento a su destacada trayectoria y labor
5 como jefe de familia, líder cívico y comunitario, así como por su impacto perdurable en
6 ~~dicha~~ su comunidad.

7 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la
8 Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) ~~adoptará~~ adoptarán las medidas necesarias,
9 en coordinación con el Municipio Autónomo de Toa Baja, para dar cumplimiento a los
10 propósitos de esta Resolución Conjunta, incluyendo la rotulación adecuada de dicha vía

1 pública, en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta
2 Resolución Conjunta.

3 Sección 3.- ~~Los gastos relacionados con la rotulación serán sufragados conforme a~~
4 ~~las disposiciones presupuestarias disponibles del DTOP~~ A fin de lograr la rotulación del
5 tramo aquí designado, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en
6 conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, y al Municipio
7 Autónomo de Toa Baja a solicitar, aceptar, recibir, redactar y someter propuestas para aportaciones
8 y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear cualesquiera fondos disponibles
9 de con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y establecer acuerdos
10 colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar o colaborar en el
11 financiamiento de esta rotulación.

12 Sección 4. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.

JAH C

RIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 213

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 213, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 213 tiene como objetivo ordenar a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico designar el Muelle 15 en la Bahía de San Juan con el nombre de Carlos Fernando Chardón, quien fue distinguido por su servicio como soldado condecorado en el Ejército de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial, así como por su desempeño en cargos públicos, incluyendo Secretario de Estado y Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos de la medida, Carlos Fernando Chardón nació en Ponce el 5 de septiembre de 1907. En 1928 ingresó a la Universidad de Cornell, donde obtuvo el título de Bachiller en Artes en Agricultura e Ingeniería. Al finalizar sus estudios, regresó a Puerto Rico y se incorporó a la Guardia Nacional, siendo asignado al Regimiento de Infantería Número 295 y ascendiendo al rango de Primer Teniente. Prestó servicio en el Ejército regular de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial hasta 1945.

El 20 de julio de 1965, fue designado Ayudante General de Puerto Rico y, tres años después, obtuvo el ascenso al rango de General de Brigada dentro de la misma institución militar. Entre 1969 y 1973, ocupó el cargo de Secretario de Estado bajo la administración del gobernador Luis A. Ferré Aguayo. Durante su gestión como Secretario de Estado, encabezó iniciativas para fortalecer las relaciones culturales, políticas y económicas entre Puerto Rico y diversas jurisdicciones de los Estados Unidos.

En 1973, fue promovido al rango de Mayor General de la Guardia Nacional. Chardón ocupó el cargo de Ayudante General de Puerto Rico entre 1973 y 1975, durante la administración del gobernador Rafael Hernández Colón. Falleció el 9 de diciembre de 1981 y, en 2019, fue incluido póstumamente en el Salón de la Fama de los Veteranos de Puerto Rico.

Por ello, se considera pertinente ordenar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico que designe el Muelle 15 en la Bahía de San Juan con el nombre de Carlos Fernando Chardón, quien se destacó como soldado condecorado en el Ejército de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial, así como Secretario de Estado y Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Esta designación se realiza con el propósito de reconocer sus méritos y servicios distinguidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes evaluó los memoriales explicativos enviados por la Autoridad de los Puertos.

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

La Autoridad de los Puertos compareció ante esta Comisión con un memorial explicativo en apoyo a la medida. En su memorial señalan que designar el Muelle 15 de la Bahía de San Juan con el nombre de Carlos Fernando Chardón, es parte del reconocimiento público a su legado de servicio militar, gubernamental y patriótico a Puerto Rico.

Indicaron que el Muelle 15 está ubicado en una de las instalaciones más significativas para el desarrollo económico y logístico de la Isla y constituye un tributo apropiado al General Chardón, quien supo representar con integridad los más altos valores de servicio público y defensa de la Nación. Dicha designación, no solo preserva su memoria, sino que también educa a futuras generaciones sobre la importancia del civismo y la contribución de nuestros líderes puertorriqueños a la historia nacional y militar.

Por todo lo anterior, la Autoridad de Puertos endosó la medida y se comprometió a facilitar el cumplimiento de esta Resolución Conjunta una vez aprobada y a colaborar con las gestiones necesarias para visibilizar el legado de don Carlos Fernando Chardón en el Muelle 15.

IMPACTO FISCAL

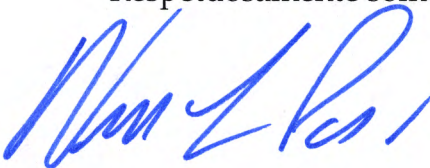
La Resolución Conjunta de la Cámara 213 no conlleva un aumento en los gastos del Gobierno de Puerto Rico, toda vez que únicamente pretende nombrar el Muelle 15 con el nombre de Carlos Fernando Chardón. La única obligación de la Autoridad de los Puertos es la producción de una placa conmemorativa, la cual conlleva un gasto mínimo para dicha corporación pública.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión avala la premisa de esta medida legislativa. Reconocer a quien en vida fue Carlos Fernando Chardón, nombrando el Muelle 15 de la Bahía de San Juan por su nombre, perpetúa el legado que este puertorriqueño dejó en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 213, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 213

29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Parés Otero*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico designar el ~~muelle número~~ Muelle 15 en la ~~bahía~~ Bahía de San Juan con el nombre de Carlos Fernando Chardón, quien fue distinguido por su servicio como soldado condecorado en el Ejército de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial, así como por su desempeño en cargos públicos, incluyendo Secretario de Estado y Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, han existido figuras cuyo impacto perdura a través de las generaciones por su obra y legado. Uno de estos individuos fue don Carlos Fernando Chardón, quien prestó servicio distinguido a ~~nuestro país~~, los Estados Unidos de América, durante la Segunda Guerra Mundial, alcanzando el grado de Teniente Coronel.

Chardón nació en Ponce el 5 de septiembre de 1907. En 1928 ingresó a la Universidad de Cornell, donde obtuvo el título de Bachiller en Artes en Agricultura e Ingeniería. Al finalizar sus estudios, regresó a Puerto Rico y se incorporó a la Guardia Nacional, siendo asignado al Regimiento de Infantería Número 295 y ascendiendo al rango de Primer Teniente. Prestó servicio en el Ejército regular de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial hasta 1945.

El 20 de julio de 1965, fue designado Ayudante General de Puerto Rico y, tres años después, obtuvo el ascenso al rango de General de Brigada dentro de la misma institución militar. Entre 1969 y 1973, ocupó el cargo de Secretario de Estado bajo la administración del ~~gobernador~~ Gobernador Luis A. Ferré Aguayo. Durante su gestión como Secretario de Estado, encabezó iniciativas para fortalecer las relaciones culturales, políticas y económicas entre Puerto Rico y diversas jurisdicciones de los Estados Unidos.

En 1973, fue promovido al rango de Mayor General de la Guardia Nacional. Chardón ocupó el cargo de Ayudante General de Puerto Rico entre 1973 y 1975, durante la administración del ~~gobernador~~ Gobernador Rafael Hernández Colón. Falleció el 9 de diciembre de 1981 y, en 2019, fue incluido póstumamente en el Salón de la Fama de los Veteranos de Puerto Rico.

Por ello, esta Asamblea Legislativa considera pertinente ordenar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico que designe el ~~muelle número~~ Muelle 15 en la ~~bahía~~ Bahía de San Juan con el nombre de Carlos Fernando Chardón, quien se destacó como soldado condecorado en el Ejército de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial, así como Secretario de Estado y Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Esta designación se realiza con el propósito de reconocer sus méritos y servicios distinguidos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico
2 designar el ~~muelle número~~ Muelle 15 en la ~~bahía~~ Bahía de San Juan con el nombre de
3 Carlos Fernando Chardón.

4 Sección 2.- La Autoridad de los Puertos del Gobierno de Puerto Rico adoptará las
5 medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la
6 presente Resolución Conjunta, incluyendo, pero no limitándose a, la rotulación del
7 ~~muelle número~~ Muelle 15 con el nombre que le ha sido asignado por esta Resolución
8 Conjunta. Asimismo, procederá a la instalación, en lugar visible, de una placa con una
9 explicación alusiva a la historia de Carlos Fernando Chardón.

10 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

1 de su aprobación.

WES



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 36

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

Actas y Record
2025 NOV - 6 P 5:21
PUB

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la S. Núm. 36, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 36 presentado por el Senador Jeison Rosa Ramos ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, a evaluar la viabilidad de transferir al Gobierno Municipal de Rincón la titularidad de los terrenos y estructuras que componen la antigua Escuela Juan Ruiz Pedroza, ubicada en la Calle Sol, Barrio Pueblo, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Su propósito es permitir al Municipio habilitar dicho espacio para proyectos culturales, educativos, recreativos y artísticos para beneficio de la ciudadanía.

La exposición de motivos de esta Resolución Conjunta establece que el Gobierno Municipal de Rincón ha identificado la antigua Escuela Juan Ruiz Pedroza como un espacio idóneo para promover el desarrollo cultural, educativo y recreativo de sus residentes. El Municipio ha impulsado un proyecto que actualmente se conoce como "Escuela de las Artes y la Cultura", mediante el cual se han estado habilitando estructuras existentes para su uso como talleres educativos, salones artesanales, espacios culturales, museos, áreas recreativas y otras iniciativas comunitarias.

La medida ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles creado por la Ley Núm. 26-2017 a evaluar la transferencia de titularidad de dichos terrenos y estructuras al Municipio de Rincón en o antes de noventa (90) días laborables. Con esta transferencia se busca permitir un manejo más eficiente de las instalaciones, garantizar su uso permanente para fines públicos y maximizar la inversión económica y comunitaria ya realizada, alineándose además a los objetivos de promover la reutilización de propiedades públicas en desuso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 36 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI)

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) no se opone a la medida. Indican que atenderán la solicitud conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 26-2017 y su reglamento. Señalan que ya existe un contrato de arrendamiento vigente entre el Municipio y el DTOP, autorizado por la Resolución 2021-49, y recomiendan que el título y la Sección 1 de la medida se modifiquen para permitirle al CEDBI evaluar no solo la transferencia, sino también cualquier otra propuesta jurídica o modificación futura. El CEDBI destaca que, de aprobarse, cualquier solicitud de ajuste deberá canalizarse por escrito y conforme a la reglamentación y los parámetros legales establecidos.

Municipio de Rincón

El Municipio de Rincón expone que por los pasados años ha invertido recursos municipales en habilitar las instalaciones de la antigua escuela para convertirlas en un espacio multifuncional dedicado a la cultura, las artes y el desarrollo comunitario. Detallan que ya se han rehabilitado varias estructuras con una inversión aproximada de \$700,000 en mejoras, materiales y mano de obra. Entre las instalaciones se proyectan: salas de exposiciones, galerías temáticas, talleres de arte y artesanías, áreas recreativas, museos y espacios para actividades al aire libre.

El Municipio entiende que la transferencia de titularidad garantizará continuidad al proyecto, protegerá la inversión pública ya realizada y fortalecerá la visión de

desarrollo cultural que distingue a Rincón. Además, señalan que la transferencia relevaría al DTOP de las obligaciones de administración y mantenimiento de la instalación.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura concluye que la Resolución Conjunta del Senado Núm. 36 es una iniciativa responsable y beneficiosa para el interés público. La propuesta de transferir la titularidad de la antigua Escuela Juan Ruiz Pedroza al Municipio de Rincón persigue un fin social y comunitario que responde directamente a las necesidades de la población y a la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la reutilización de propiedades públicas en desuso.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. del S. Núm. 36 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 36

21 de marzo de 2025

Presentada por el señor *Rosa Ramos*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a evaluar la viabilidad de transferir al Gobierno Municipal de Rincón la titularidad de los terrenos y estructuras que componen el antiguo plantel escolar Juan Ruiz Pedroza, ubicado en la Calle Sol, Barrio Pueblo del Municipio de Rincón perteneciente, al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley 26-2017, según enmendada, establece la creación del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a través de su Artículo 5.03. En virtud de esta legislación, el Comité está facultado para ejercer todas las facultades necesarias para la disposición de bienes inmuebles pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Su creación responde a la política pública del Gobierno de Puerto Rico orientada a asegurar la utilización eficiente de las propiedades inmuebles que se encuentren ociosas o en desuso por parte del Estado.

La Ley encomienda al Comité la responsabilidad de evaluar todas las solicitudes de compraventa, arrendamiento o cualquier otra forma de traspaso de posesión de

bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de garantizar que dichas transacciones cumplan con lo dispuesto por la Ley, así como con las normativas y reglamentos aprobados por la misma.

Por otro lado, el Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, organiza, integra y actualiza las leyes relativas a la organización, administración y funcionamiento de los municipios. Esta Ley amplía las facultades, la libertad fiscal y administrativa de los municipios, reconociendo la invaluable labor que desempeñan en la prestación de servicios a la ciudadanía. Para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades, se les ha otorgado diversas facultades jurídicas, incluyendo la de recibir, mediante transferencia gratuita, el usufructo o el uso de terrenos o facilidades del Gobierno Estatal, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, siempre que el Alcalde considere que son necesarios para fines públicos municipales, y sujeto a que las leyes lo autoricen y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

Además, el Código Municipal dispone que la Asamblea Legislativa puede transferir a un municipio, mediante Resolución Conjunta, el título de propiedad, el usufructo o el uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Estatal, con o sin condiciones, según se determine.

En este contexto, se torna imperativo identificar y asignar los recursos necesarios para garantizar la continuidad de los servicios que el Estado brinda a sus constituyentes a través de los municipios. Ante los nuevos desafíos fiscales y las dificultades económicas que enfrentan los gobiernos municipales, resulta más necesario que nunca dotar a dichos entes de las herramientas y recursos imprescindibles para que puedan atender de manera eficiente y adecuada las necesidades de la población que representan.

Bajo esta premisa, el Gobierno Municipal de Rincón ha identificado diversas oportunidades, entre ellas la solicitud de transferencia de la titularidad, junto con las estructuras que componen la Escuela Juan Ruiz Pedroza, con el propósito de destinarlas a la creación de espacios para ofrecer talleres educativos, artesanales y deportivos, así

como para el establecimiento de museos y galerías. Esta iniciativa busca maximizar el uso de los recursos y fomentar el desarrollo cultural y educativo en la comunidad.

El honorable Carlos López Bonilla, actual Alcalde de Rincón, ha expresado su firme interés en la solicitud de traspaso de la Escuela Juan Ruiz Pedroza, sus anejos, canchas deportivas y áreas de recreación pasiva, con el propósito de habilitar dichos espacios para el beneficio de la comunidad rincoeña. Su visión consiste en transformar estas instalaciones en un centro dedicado a las Bellas Artes y Cultura, ofreciendo a los residentes de Rincón un lugar adecuado para el desarrollo artístico, cultural y recreativo. Esta iniciativa busca no solo revitalizar el uso de estas instalaciones, sino también proporcionar un espacio de enriquecimiento educativo y cultural que favorezca el crecimiento personal y colectivo de los ciudadanos de la localidad.

En particular, la creación de un espacio dirigido a las Bellas Artes y Cultura beneficiará a toda la comunidad de Rincón, brindando una plataforma para el desarrollo artístico y cultural de sus habitantes. Este espacio ofrecerá programas y oportunidades de formación en diversas disciplinas artísticas, promoviendo la creatividad y el talento local. Además, servirá de punto de encuentro para la comunidad, fortaleciendo su identidad cultural y fomentando el aprecio por las artes, lo que redundaría en un impacto positivo en el bienestar social y cultural del municipio.

Conforme lo anterior, es menester de esta Asamblea Legislativa ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar el traspaso de las instalaciones de la referida escuela al Gobierno Municipal de Rincón. Dicha evaluación se realizará en un término improrrogable de noventa (90) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a evaluar la viabilidad de transferir al Gobierno
4 Municipal de Rincón la titularidad de los terrenos y estructuras que componen el
5 antiguo plantel escolar Juan Ruiz Pedroza ubicado en la calle Sol, Barrio Pueblo del
6 Municipio de Rincón perteneciente al Departamento de Transportación y Obras
7 Públicas de Puerto Rico.

8 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, así
9 como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a quien le
10 competa, deberá cumplir con lo dispuesto con esta Resolución Conjunta en un término
11 no mayor de noventa (90) días laborables contados a partir de la aprobación de esta
12 Resolución Conjunta.

13 Sección 3.- El terreno y las estructuras descritas en la Sección 1 de esta Resolución
14 Conjunta serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentren al
15 momento de aprobarse esta Resolución Conjunta sin que exista la obligación alguna del
16 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de realizar ningún
17 tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de
18 Rincón.

19 Sección 4.- A partir del momento en que el Comité haya aprobado el traspaso
20 descrito en la Sección 1 y que se haya completado y/o perfeccionado toda la
21 documentación y acuerdos requeridos entre el Departamento y el Municipio para

1 perfeccionar dicho traspaso, esta Resolución Conjunta quedará sin efecto si en el
2 término improrrogable de un (1) año el Municipio de Rincón no asume activamente la
3 administración y el mantenimiento de la Escuela Juan Ruiz Pedroza.

4 Sección 5.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta son independientes y
5 separadas unas de otras, por lo que si algún tribunal con jurisdicción y competencia
6 declarase inconstitucional, nula o inválida cualquiera de sus disposiciones, la
7 determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia ni legalidad de las
8 disposiciones restantes.

9 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.